

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 22  
abril 4, 2019

# Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de marzo del 2019

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 84, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66, 130 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración de esta honorable soberanía, el **ACUERDO ECONÓMICO que propone la creación de la Comisión Especial de Juventud**, que se presenta con base en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta de gran importancia para el desarrollo de nuestro estado la población cuya edad queda comprendida entre los 12 y los 29 años, la cual tiene derecho a ser objeto de políticas, programas, servicios y acciones sin distinción de su origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

Ante el inminente concepto de juventudes, que hace referencia a las distintas formas mediante las cuales un individuo vive esta etapa fundamental de su existencia, es menester identificar cuáles son los objetivos y metas de las políticas, programas, servicios y acciones que ejerce el estado para coadyuvar con éstos a tener un pleno desarrollo que les incite a contribuir en la vida pública de nuestro estado y ser ciudadanos ejemplares.

La Cámara de Diputados a través de la Comisión de Juventud y Diversidad Sexual de la LXIV Legislatura, trabaja en foros de consulta juvenil rumbo a la Ley General de Juventudes, por este motivo, consideramos fundamental comenzar los trabajos en torno a la Ley de Juventudes del Estado de San Luis Potosí, que derogará la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Contemplamos que esta nueva ley será incluyente, gozará de evidencia empírica que la sustente y estará a la par de los nuevos procesos de emancipación social de los jóvenes de nuestro estado, lo cual le dotará de legitimidad para mediar los diversos procesos sociales que se manifiesten en materia de juventud.

Creer en los jóvenes no es ver en los jóvenes a esa parte del pueblo simplemente entusiasta, no es ver en los jóvenes aquella parte del pueblo entusiasta pero irreflexiva, lleno de energía pero incapaz, sin experiencia. Creer en los jóvenes no es ver a los jóvenes simplemente con ese desdén con que muchas veces las personas adultas miran a la juventud. Creer en los jóvenes es ver en ellos además de entusiasmo, capacidad; además de energía, responsabilidad; además de juventud, pureza, heroísmo, carácter, voluntad, amor a la patria, fe en la patria. Amor a la revolución, fe en la revolución, confianza

en si mismos, convicción profunda de que la juventud puede, de que la juventud es capaz, convicción de que sobre los hombros de la juventud se pueden depositar grandes tareas”.

Por lo anterior, ponemos a consideración de esta soberanía el presente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** La LXII Legislatura crea la Comisión Especial de Juventud, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** La Comisión Especial de Juventud se integrará conforme a las disposiciones aplicables en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura, debiendo iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente; y debiendo presentar ante el Pleno del Congreso del Estado, un informe anual de sus actividades.

**TERCERO.-** Su objetivo general será:

- a. Realizar los foros de consulta necesarios para recabar la evidencia empírica para el proyecto de Ley de Juventudes del Estado de San Luis Potosí, que sustituirá a la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- b. Dar seguimiento y fortalecer las políticas, programas, servicios y acciones gubernamentales en materia de juventud con el fin de colaborar a la mejora continua del desempeño de las instituciones del estado que procuren el desarrollo de las personas en este rango de edad (12-29 años).

**CUARTO.-** Sus atribuciones serán, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de manera coordinada con la comisión permanente que corresponda conocer, de los asuntos exclusivamente en materia de juventud y los que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso deba conocer.

**QUINTO.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Coordinación Política, le asignará los recursos materiales y humanos que requiera para cumplir con su objetivo.

**SEXTO.-** La Comisión Especial de Juventud sesionará bajo la misma normativa que aplica para las comisiones permanentes de dictamen legislativo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luís”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## **ATENTAMENTE**

**DIPUTADO  
EDSON DE JESÚS  
QUINTANAR SÁNCHEZ**

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de marzo del 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar los artículos 4 y 7 de la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los ochenta años que van de 1900 a 1980, hubo 38 referendos en América Latina. En los treinta años siguientes (desde 1981 hasta la actualidad), hubo 103. Es decir que las consultas populares casi se han triplicado en estas últimas tres décadas. Mediante referendos, se han promovido o impedido reformas constitucionales, se han vetado leyes aprobadas por el Parlamento, se han ratificado acuerdos internacionales. Esta expansión de los mecanismos de democracia directa no es una particularidad latinoamericana. En las democracias consolidadas de Occidente se habla de un desgaste de la democracia representativa que se haría evidente en la desconfianza ciudadana hacia las instituciones, la abstención electoral o la caída de la afiliación a partidos políticos. Frente a esto, el referendo es propuesto como un mecanismo de legitimación e inclusión de la ciudadanía en calidad de actor de veto en los procesos de toma de decisiones, como se ha intentado hacer (sin demasiado éxito, por cierto) en los acuerdos para la integración europea. Por otro lado, la mayoría de las repúblicas emergentes tras la caída del Muro de Berlín también han introducido mecanismos de democracia directa.

Durante el siglo xx, varios países convocaron referendos, tanto durante gobiernos autoritarios (Bolivia 1931; Paraguay 1940; Chile 1978, 1980; Uruguay 1980), como en democracias con dudosas credenciales (Perú 1919, Uruguay 1942), en democracias frágiles (Brasil 1963) y en democracias consolidadas o en consolidación (Uruguay en numerosas ocasiones). Entonces, ¿se está produciendo algo nuevo o los cambios son meramente cuantitativos? La mayoría de las experiencias registradas con anterioridad a los 90 se produjeron a pesar de no existir un marco legal que las habilitase. Sucede que, con contadas excepciones, las democracias latinoamericanas se definieron como sistemas puramente representativos. Cabe mencionar por emblemático el artículo 22 de la Constitución argentina de 1853: «El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de este, comete delito de sedición». Una novedad, entonces, es la regulación casi generalizada de estos mecanismos. México es la única excepción regional ya que su constitución no incluye ningún mecanismo de democracia directa susceptible de ser activado en el nivel federal de gobierno. Por tanto, es pertinente innovar a nivel local, tomando como base otras legislaciones vanguardistas en la materia. Ejemplo de ello sería el Estado de

Aguascalientes, que tiene una Ley estatal de Participación Ciudadana que media como requisito para convocar a referéndum, el acuerdo de 1/3 parte del Congreso del Estado.

Por lo anterior, la presente iniciativa insta a reformar los artículos 4 y 7 de la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí, ilustrando las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley, el referéndum es el instrumento de participación participativa mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.</p>	<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley, el referéndum es el instrumento de <b>participación ciudadana</b> mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.</p>
<p>ARTICULO 7°. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTICULO 7°. Los poderes Legislativo, <b>por acuerdo de una tercera parte de los Diputados integrantes de la Legislatura</b>, y Ejecutivo, <b>mediante solicitud del Gobernador del Estado</b>, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:</p>
<p>La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;</p>	<p>La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;</p>
<p>Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y</p>	<p>Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y</p>

Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.	Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.
--	--

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley, el referéndum es el instrumento de **participación ciudadana** mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.

ARTICULO 7°. Los poderes Legislativo, **por acuerdo de una tercera parte de los Diputados integrantes de la Legislatura**, y Ejecutivo, **mediante solicitud del Gobernador del Estado**, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;

II. Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y

III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 109, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. **El Objetivo de la iniciativa es dotar de validez la publicación de listas de acuerdos en internet, como medio de notificación de los juzgados o salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con independencia de que las partes, y sus representantes, puedan acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos, al constituirse como un hecho notorio por firmar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, y generan el conocimiento fidedigno y autentico de que la información obtenida es cierta, al estar publicadas en el sitio web institucional;** con base en la siguiente:

**EXPOSICION  
DE  
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, las notificaciones se harán personalmente; por cedula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro.

Según se puede apreciar del artículo 109 del Código en trato, sea notificado personalmente en el domicilio señalado por lo mencionados en el primer párrafo del artículo 107, en los términos que el numeral señala, y que por economía legislativa se reproducen en su integridad como si a la letra se insertare, estableciéndose, además, que el resto de resoluciones, se notificaran a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado. Al respecto, la publicación de listas de acuerdos en internet, bajo la norma vigente, solo tienen carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que de validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 121 último párrafo de la Ley Adjetiva Civil del Estado, la sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación. Es decir, por disposición expresa no solo tiene el propósito de dar publicidad a la lista, si no que se convierte en un medio informativo con validez oficial, al ser subida en la página institucional del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo de la presente iniciativa es dotar de validez a la publicación de listas de acuerdos en internet como medio de notificación de las partes, las cuales deberán ser puestas al dominio público en los estrados del Juzgado o Sala, de manera impresa, la iniciativa ha sido tema de discusión anteriormente, por lo que considero adecuado, poner a consideración de esta soberanía la presente iniciativa.

La premisa parte de que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial. El acceso al uso de internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.

Acorde con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el procedimiento. De ese modo, las listas de acuerdos de las Salas o Juzgados, que están publicadas en su página web oficial, al encontrarse situadas en una red informática, y publicadas en su versión impresa en los estrados del mismo sitio de los antes nombrados, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos.

Tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: **“HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ORGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**” De ese modo, las listas de acuerdos publicadas en la página web oficial, si bien no sustituye las listas de acuerdos colocadas en los estrados de las Salas y Juzgados del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta deba tener validez para efectos de las notificaciones de los órganos jurisdiccionales, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues esta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión. Sirve de apoyo la Tesis: (V Región) 3º.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Pág. 2181, Tesis Aislada (Civil), bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS.**

**PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO O DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACION FIDEDIGNA Y AUTENTICA.**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**UNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 109, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 109. . .

I a IV. . .

. . .

La publicación de listas de acuerdos en internet, **tienen la misma validez de las notificaciones que se hagan mediante** la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, **con independencia de que** las partes y sus representantes, **puedan** acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos. **Para que sean validas, se requiere que el formato que las contenga este firmado por el Secretario de Acuerdos y que sean publicados el mismo día.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente.

**ATENTAMENTE**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, un párrafo segundo, al Artículo 663 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, **la presente iniciativa tiene la finalidad de que la Autoridad Judicial o Notario Público, ante quien se tramite una sucesión testamentaria o intestamentaria, requiera al albacea definitivo, previa autorización del inventario y avalúo, por la exhibición de las libertades de gravamen de los bienes que conformen la masa hereditaria y con ello dotar de certeza jurídica dicho procedimiento,** con base en la siguiente:

**EXPOSICION  
DE  
MOTIVOS**

La seguridad Jurídica del derecho de propiedad, tiene por objeto dar estabilidad sobre la pertenencia de los bienes inmuebles, dicha atribución estatal corre a cargo del Registro Público de la Propiedad, cuya función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto de derecho de propiedad como de las cargas o derechos reales que pueda reportar el bien, con la finalidad de impedir fraudes en la enajenaciones y gravámenes sobre estos; por lo que en atención a ello, devienen necesario que fin de que la Autoridad Judicial o Notario Público, ante quien se tramite una sucesión testamentaria o intestamentaria, previa autorización del inventario y avalúo que lista los bienes que conforman el acervo hereditario, los interesados alleguen al procedimiento respectivo la libertad de gravamen de los bienes que conformen la masa hereditaria, ello, a efecto de constar que los mismos forman parte de esta, toda vez que como ya se estableció en líneas que anteceden, los derechos reales, y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos, deben inscribirse en el Registro Público De La Propiedad para surtir efectos contra terceros, por lo cual, es dicho documento, con el cual, se acredita el status de los bienes a heredar, es decir, si sobre estos se encuentran constituidos o no derechos reales y/o gravámenes, los cuales impliquen una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o

disponer del bien del que se trate, seguridad jurídica que debe extenderse a un hasta antes de la aprobación del proyecto de participación, toda vez que, si el inventario y avalúo fue aprobado sin dicha certeza, la autoridad ante quien se transmite la sucesión, a fin de poder adjudicar los herederos la parte que les corresponda de la masa hereditaria deben constar que dichos bienes sean de propiedad del autor de la herencia, ello, atendiendo a los dispuestos en el numeral 1126 de la Ley Sustantiva Civil.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es que el suscrito considera pertinente la presente adecuación normativa, pues dicha iniciativa había sido presentada en otro momento, sin entender las razones del por qué fue desechada, toda vez que se considera necesaria dicha reforma, que como se señaló a supra líneas, lo único que pretende es dotar de certeza jurídica a la norma, por lo que se pone a consideración de esta soberanía. Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
Art. 663.-Respecto de los créditos, títulos y demás documentales, se expresaran la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación. Se describirán en la misma forma los títulos de propiedad de todos los bienes raíces que enlisten en el inventario especificando además los datos de su inscripción en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad.	Art. 663.-  <b>En este último caso, se deberá requerir al Albacea definitivo, por la exhibición de las libertades de gravamen que correspondan a los bienes inmuebles que formen parte de la masa hereditaria, las cuales no podrán exceder de una antigüedad de tres meses contadas</b>

	<p>desde su solicitud y hasta la fecha de su presentación ante la autoridad judicial; dicha libertad deberá requerirse previo aprobar el inventario y avaluó, y en su momento, será exigible antes de aprobar el proyecto de participación y adjudicación, para el caso de que no se haya anexado en las etapas anteriores.</p>
--	---

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

**Único:** Se **ADICIONA**, párrafo segundo, al Artículo 663 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 663.- ...

**En este último caso, se deberá requerir al Albacea definitivo, por la exhibición de las libertades de gravamen que correspondan a los bienes inmuebles que formen parte de la masa hereditaria, las cuales no podrán exceder de una antigüedad de tres meses contadas desde su solicitud y hasta la fecha de su presentación ante la autoridad judicial; dicha libertad deberá requerirse previo aprobar el inventario y avaluó, y en su momento, será exigible antes de aprobar el proyecto de participación y adjudicación, para el caso de que no se haya anexado en las etapas anteriores.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente adición entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se deroga las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente DECRETO.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

**Angélica Mendoza Camacho**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **PROYECTO de DECRETO** que propone la **Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Pensiones de Vehículos para el Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El constante incremento en el número de vehículos que circulan diariamente por las arterias ciudadanas en los municipios del Estado de San Luis Potosí y cuyos conductores requieren estacionarse para realizar sus actividades laborales, comerciales, turísticas o de entretenimiento, genera la necesidad urgente de implementar espacios que cumplan con la función de establecimientos que presten los servicios de estacionamiento público.

En la vía pública ya no hay suficientes áreas para estacionar los vehículos que lo requieren, esto ocasiona que se construyan o se adecuen más espacios para proporcionar el servicio de estacionamiento o pensión para guardar los automotores.

Lo anterior genera a su vez, la necesidad urgente de legislar sobre esta materia, con el fin de reglamentar debidamente el funcionamiento de dichos establecimientos y del personal que presta los servicios correspondientes.

Por esta razón, propongo ésta Iniciativa con Proyecto de Decreto, esperando coadyuvar con lo necesario para legalizar esta importante actividad.

**PROYECTO DE DECRETO**

**Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Pensiones de Vehículos para el Estado de San Luis Potosí**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto;

Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos y pensiones para vehículos en los Municipios del Estado de San Luis Potosí;

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley y de los reglamentos que en su virtud se expidan, se entiende como:

**I. Boleto:** El control de depósito que se entrega contra la recepción de un vehículo, que permite identificarlo de forma indubitable, sirve como contrato de servicio y contiene el seguro correspondiente;

**II. Cajón de estacionamiento:** El espacio destinado para la guarda de un vehículo;

**III. Estacionamiento público con acomodadores:** La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que empleados del prestador de servicio reciben, acomodan y entregan los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de dichos vehículos en resguardo del prestador del servicio;

**IV. Estacionamiento público con servicio de pensión:** la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que se ofrece mantener durante un tiempo determinado un cajón de estacionamiento disponible para un usuario;

**V. Estacionamiento público de autoservicio:** la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que los usuarios acomodan sus vehículos en los espacios disponibles para su depósito;

**VI. Estacionamiento público de paga:** el espacio destinado a la guarda y custodia de vehículos a cambio del pago de una cantidad de dinero;

**VII. Gratuidad:** el tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de la tarifa;

**VIII. Prestador de servicio:** la persona física o moral que opera un estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos;

**IX. Servicio de recepción:** acomodamiento y guarda de vehículos, el servicio, gratuito u oneroso, en el que un empleado del prestador de servicio recibe el vehículo del usuario y lo estaciona en un espacio propio o en un estacionamiento público;

**X. Servicios accesorios:** los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte, por ejemplo, lavado de vehículo;

**XI. Tarifa:** el precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio por la guarda y custodia de su vehículo; y

**XII. Usuario:** la persona que deposita en un estacionamiento público un vehículo o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda.

## **Capítulo Segundo Derechos y Obligaciones**

**Artículo 3.** Son obligaciones de los prestadores de servicio:

I. Obtener la licencia municipal de funcionamiento y el empadronamiento respectivo;

II. Cumplir con las condiciones del servicio que sean fijadas en la licencia de funcionamiento;

III. Cumplir con el control de depósito;

IV. Contar con un seguro por daños y por robo parcial y total que cubra a cualquier vehículo que reciba para su guarda;

V. Responder por los daños, robo parcial o total que sufran los vehículos depositados, con independencia de que cumpla esta obligación de forma directa o por conducto de empresa aseguradora;

VI. Mostrar a la vista del público los montos de las tarifas, gratuidades y condiciones generales del control de depósito;

VII. Entregar al usuario el boleto que acredite el depósito del vehículo;

- VIII. Entregar el vehículo al usuario que entregue el boleto respectivo; y
- IX. Contar con suficiente provisión de cambio en moneda fraccionaria para las operaciones diarias con los usuarios de servicio.

**Artículo 4.** Les está prohibido a los prestadores de servicio:

- I. Autorizar la entrada de más vehículos, una vez que ya se ha cubierto el cupo total del estacionamiento;
- II. Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado físico o mental inconveniente que les impida poner el debido cuidado en sus labores; y
- III. Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.

**Artículo 5.** Además de lo previsto en el artículo anterior, en el caso de los estacionamientos públicos con acomodadores, les está prohibido:

- I. Permitir que personas distintas a sus acomodadores reciban, manejen o entreguen los vehículos de los usuarios; y
- II. Recibir o entregar vehículos en la vía pública.

**Artículo 6.** Los estacionamientos públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la señalización necesaria;
- II. Contar con los sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades municipales de Protección Civil;
- III. Tener carriles de entrada y salida separados y señalizados, a excepción de aquellos inmuebles que por su naturaleza histórica sean considerados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como patrimonio de la humanidad;
- IV. Tener los cajones de estacionamiento debidamente señalizados;
- V. Contar con baños para hombres y mujeres; y
- VI. Aquellos que fijen las autoridades municipales.

**Artículo 7.** Son obligaciones del usuario:

- I. Cumplir con el control de depósito;
- II. Pagar la tarifa establecida;
- III. Recoger el vehículo que ingresó al estacionamiento;
- IV. Conducir su vehículo dentro del estacionamiento atendiendo a las indicaciones que reciba;
- V. Responder de forma solidaria con el prestador de servicios por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia;
- VI. Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;
- VII. Retirar de su vehículo, al dejarlo estacionado, los bienes de valor que en el mismo se encuentren;
- VIII. No estacionarse en los lugares que no le correspondan;
- IX. Abstenerse de permanecer él así como sus acompañantes dentro del vehículo estacionado;
- X. Estacionarse usando únicamente un cajón de estacionamiento; y
- XI. Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.

**Artículo 8.** Además de las previstas en el artículo 4 de esta Ley, son obligaciones de los prestadores de servicios titulares de estacionamientos públicos con acomodadores, las siguientes:

- I. Contar con personal capacitado para sus funciones y con licencia vigente de chofer;
- II. Informar públicamente del tipo de estacionamiento de que se trata; y
- III. No permitir a ninguna persona ajena al prestador de servicios cumplir con funciones de acomodador.

**Artículo 9.** Son obligaciones de los prestadores de servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos, además de las previstas en el artículo 4 de esta Ley y de las señaladas en las fracciones I y III del artículo anterior, las siguientes:

- I. Informar al público si cuenta con lugar propio para depósito de los vehículos o si los guarda en otro estacionamiento público;
- II. No utilizar la vía pública como espacio para la guarda de los vehículos recibidos; y
- III. Estar legalmente constituidos.

**Artículo 10.** Cuando el usuario no exhiba el boleto del servicio para recoger su vehículo deberá acreditar la propiedad del mismo al prestador del servicio, por medio de cualquiera de los siguientes documentos en original o copia certificada, que estén expedidos a su nombre:

- I. Tarjeta de circulación;
- II. Carta factura; o
- III. Factura; y
- IV. Identificación oficial con fotografía

Podrá exhibir también copia certificada de actuaciones judiciales o constancias notariales que acrediten su propiedad.

En este caso, el prestador del servicio podrá cobrar como máximo dos días del salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente, salvo que compruebe que la prestación del servicio generó un costo mayor.

**Artículo 11.** Si en un plazo de treinta días naturales, el depositante no se presenta a recoger el vehículo depositado, se aplicarán las reglas que para el Control de Depósito establece el Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 12.** El prestador de servicio podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre que cuente con la autorización municipal correspondiente y no condicione la prestación del servicio principal a la contratación de los accesorios.

### **Capítulo Tercero Sanciones y Recursos**

**Artículo 13.** Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley, se estará a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto cada Ayuntamiento de la entidad apruebe, en el cual se deberá establecer la autoridad

facultada para vigilar el cumplimiento de la norma, así como la imposición de su correspondiente sanción.

**Artículo 14.** Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley y los reglamentos municipales que al efecto se emitan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Cada uno de Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberá expedir el Reglamento correspondiente, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 416, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La contestación de demanda, no solo en los juicios civiles, sino de cualquier otra materia, es sin duda, uno de los actos procesales con mayor trascendencia, ya que conjuntamente con el escrito inicial de demanda, darán -de manera esencial- la pauta o base al juez que conozca del asunto, para que en el momento procesal oportuno emita la sentencia, que esencialmente resolverá sobre las acciones que se hagan valer en la demanda y las excepciones que se opongan en la contestación , y, en su caso, de una posible reconvencción.

Cierto, la contestación de demanda, es precisamente el momento oportuno que se tiene para hacer valer todas las excepciones y defensas respecto de las prestaciones, hechos y derecho base de la acción ejercitada, de ahí que la contestación, tiene la misma importancia y trascendencia que la demanda.

No obstante lo anterior, es decir, la importancia y trascendencia tanto de la demanda como la contestación, tenemos que existe una diferencia diametral en el término que tiene, por una parte el actor para la elaboración, preparación y presentación de la demanda, que el que tiene el demandado para contestarla.

Así, por lo que ve al actor, es decir, quien presenta una demanda, -dependiendo del tipo de acción que haga valer- tiene en el caso extremo por lo menos un año, para buscar un abogado que lo patrocine, preparar las pruebas que va a ofrecer, etcétera; lo anterior, frente al término de 3 días, que para la contestación de demanda actualmente establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, tratándose de juicios extraordinarios civiles, y que implica la materia de esta iniciativa.

Al efecto tenemos que, dada la importancia y trascendencia de la contestación de demanda, 3 tres días es un plazo demasiado corto, ya que en ese tiempo el demandado, primero, deberá buscar un abogado que dentro del mismo plazo analizara la demanda, elaborara su contestación, preparara las pruebas; y en su caso, al mismo tiempo plantear la contra demanda o sea la reconvencción, que por cierto exige los mismos elementos y/o requisitos que una demanda.

Es tan corto el término de tres días, que incluso, el Código Adjetivo Civil, establece el ese plazo para tramites sencillos, tales como para entregar de alguna copia de traslado, contestar los incidentes planteados dentro del juicio principal. Es decir, es el mismo término de 3 días que se concede actualmente para contestar la demanda en los juicios extraordinarios civiles.

La anterior circunstancia, de manera clara atenta contra el derecho a la adecuada defensa, que en tratándose de la materia civil, una de las principales formas de ejercer el mismo, es precisamente a través de la contestación de la demanda.

Por lo que en cumplimiento precisamente con el derecho de defensa en juicio, previsto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que expresa: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"*, es que mediante la presente idea legislativa, propongo que el término para contestar la demanda en un juicio extraordinario civil, sea de **seis días**, lo que permitirá que el demandado cuente con más tiempo primero, para hacer una correcta elección de un abogado que lo patrocine y que a la vez éste pueda oportunamente analizar la demanda y preparar la contestación de demanda, ello en beneficio de todo aquel ciudadano que lo contrate para tal fin, lo que incidirá en su espera jurídica personal.

En resumen, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</b>	<b>REFORMA QUE SE PROPONE</b>
<b>ARTÍCULO 416.</b> En los juicios extraordinarios, el término para contestar la demanda será de <b>tres</b> días, el de ofrecimiento de pruebas de cinco, el de recepción de las mismas de quince, el de alegar de cinco para cada parte y de cinco para que el juez dicte la sentencia.	<b>ARTÍCULO 416.</b> En los juicios extraordinarios, el término para contestar la demanda será de <b>seis</b> días, el de ofrecimiento de pruebas de cinco, el de recepción de las mismas de quince, el de alegar de cinco para cada parte y de cinco para que el juez dicte la sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 416, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 416.** En los juicios extraordinarios, el término para contestar la demanda será de **seis** días, el de ofrecimiento de pruebas de cinco, el de recepción de las mismas de quince, el de alegar de cinco para cada parte y de cinco para que el juez dicte la sentencia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 25, 2019.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone reformar artículo 9 en su Fracción XII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 3° de nuestra Constitución Política dice:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado- Federación, Estados y Municipios, se impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La Educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.”

“La educación que imparta el estado tendera a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Emprender es sinónimo de creatividad, energía y entusiasmo. Esto se transmite a la hora de crear o de haber concluido los estudios.

El desarrollo emprendedor es la evolución, madurez consolidación, crecimiento, de una persona que ha decidido comenzar un camino que lo lleve al éxito

Un aspecto clave en el emprendimiento para jóvenes, es que una idea de negocio no es suficiente para comenzar, es importante que también tenga claridad en lo que pretende hacer, como lo va hacer, y que quiere hacer y alcanzar. De esta manera mantenerse enfocado y no perder de vista los objetivos que se ha planteado.

El objetivo de este proyecto, es el de incluir en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, asignaturas encaminadas a proporcionar herramientas y propiciar el desarrollo de habilidades para el futuro, es decir despertar la creatividad en cada menor.

Fomentar el emprendimiento desde la niñez es el objetivo, para promover su autonomía y superación ante la vida, se lograra desarrollar una actitud positiva, desarrollar la creatividad, la habilidad, para una correcta planeación personal. Como

consecuencia de desarrollar estas habilidades vendrá la solución de conflictos y toma de decisiones.

Recordemos que los niños de hoy serán el futuro del mañana, actualmente el Gobierno federal en sus compromisos está el desarrollo de emprendedores y el de facilitar herramientas para que los jóvenes puedan involucrarse en estas áreas.

El Instituto Nacional del Emprendedor, creado durante el sexenio anterior, implemento la Red de Apoyo al Emprendedor, en donde se busca que los jóvenes mexicanos encuentren un lugar en donde puedan interactuar, recibir asesoría, capacitación, y diversos apoyos relacionados a la cultura del emprendimiento.

En el Estado de San Luis Potosí, además de talleres diversos para emprendedores impartidos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, desde el año 2011, en su departamento Desarrollo del Emprendedor, a cargo del MBA Marco A. Barriga Dalle Mese, proporcionan cursos y talleres con la intención de incentivar y fomentar el espíritu emprendedor.

En nuestro estado, la universidad Autónoma en su Departamento de Desarrollo del Emprendedor, trabajan por activar a los jóvenes, con la intención de que los egresados tengan un panorama amplio y diverso de Áreas o campo de trabajo para un desarrollo profesional más efectivo, ser emprendedor se requiere en los jóvenes de hoy, debido a la competencia que

Existe a nivel internacional, es así que este departamento aplica el Modelo Tuning de la Comunidad Europea.

### Modelo Tuning

Nos habla de un cambio de paradigma: desde un enfoque orientado a los docentes a otro orientado a los estudiantes.

Este modelo define las competencias más importantes para ser contratados, independientemente de su área temática:

Tipos de competencias:

- Instrumentales: que trata de las capacidades cognitivas, metodológicas, tecnológicas, y lingüísticas.
- Interpersonales: son las capacidades individuales como las habilidades sociales.
- Sistemáticas: son las capacidades y habilidades relativas a todos los sistemas (combinación de entendimiento, sensibilidad y conocimiento; necesaria la previa adquisición de competencias instrumentales e interpersonales)

Las competencias instrumentales, las desglosaremos de la siguiente forma:

- Capacidad para análisis y síntesis
- Capacidad de organización y planificación
- Conocimiento general básico
- Profundización en el conocimiento básico de la profesión

- Comunicación oral y escrito en el idioma propio
- Conocimiento de un segundo idioma
- Habilidades básicas informáticas
- Habilidades de gestión de la información (capacidad para recuperar y analizar información de diversas fuentes)
- Resolución de problemas
- Toma de decisiones

Competencias interpersonales:

- Capacidad crítica y autocrítica
- Trabajo en equipo
- Habilidades interpersonales
- Capacidad de trabajo en un equipo interdisciplinar
- Capacidad para comunicarse con expertos de otros campos
- Apreciación de la diversidad y multiculturalidad
- Capacidad para trabajar en un contexto internacional
- Compromiso ético

Competencias Sistemáticas:

- Capacidad para aplicar el conocimiento en la práctica
- Habilidades de investigación
- Capacidad de aprendizaje
- Capacidad de adaptaciones a nuevas situaciones
- Capacidad para generar nuevas ideas (creatividad)
- Liderazgo
- Entendimiento de culturas y costumbres de otros países
- Capacidad para trabajo autónomo
- Diseño y gestión de proyectos iniciativa y espíritu emprendedor
- Preocupación por la calidad
- Voluntad de éxito

En el siguiente texto se hace una comparación combinada de Graduados y Empresarios, de las 10 primeras competencias, donde se mezclan la Instrumental, la Interpersonal y la Sistemática.

- 1.- capacidad de análisis y síntesis
- 1.- Capacidad de aprendizaje
- 1.- Resolución de Problemas
- 2.- Capacidad de aplicar conocimientos en la práctica
- 3.- Capacidad de adaptación a nuevas situaciones
- 3.- Preocupación por la calidad
- 4.- Habilidades de Gestión de información
- 4.- Capacidad para trabajo autónomo
- 5.- Trabajo en equipo
- 6.- Capacidad de organización y planificación

En San Luis Potosí: el 97 % de los egresados en alguna carrera se dedican a:

- Ejercer la Profesión

- Docencia
- Investigación

Pero solo el 3% se dedica a ser empresario Emprendedor

El Departamento de Desarrollo del Emprendedor de la UASLP, es precisamente en lo que trabaja, en desarrollar el entusiasmo en los jóvenes, pero son talleres únicamente, con esta reforma a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, es el implementar desde la Niñez, asignaturas que tengan como finalidad primordial; la Creatividad, La Correcta Planeación, despertar las habilidades y el Desarrollo de la actitud positiva.

Desafortunadamente los jóvenes de hoy no logran desarrollarse como emprendedores, debido a que son solo talleres y no hay asignaturas obligatorias, apagando en muchas ocasiones la energía y el entusiasmo de aquellos niños que tienen talento.

- En México, la mayoría de los emprendedores son impulsados por una oportunidad que por una necesidad, se emprende por decisiones forzadas como lo es la falta de empleo.
- Las personas de entre 25 y 34 años es donde hay mayor participación
- Solo el 6.9% es la tasa de emprendedores en México
- México se ubica en el lugar 46 de 60 en cuanto a deseabilidad de ser emprendedor.
- El 49 % de las personas considera que emprender, es una opción de carrera deseable
- El 34 % de las personas tiene miedo al fracaso
- El 10% de los emprendedores en etapa temprana espera generar más de 6 empleos.

El artículo 22 de la misma Ley, dice lo siguiente:

Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

- I.- Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa, cultural, recreativa, deportiva, ecológica y tecnológica.
- II.- Planear, Programar, Presupuestar, Ejecutar y evaluar los programas educativos, culturales, recreativos, deportivos y tecnológicos.
- III.- prestar los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal y demás para la formación de maestros.
- IV.- Aplicar los planes y programas de estudios oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.
- V.- Proponer a la Secretaria de Educación Publica de la Administración Publica Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación, preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

VI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo en las escuelas oficiales, particulares incorporadas de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en la entidad, con respeto a lo establecido por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal.

VII.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VIII.- Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes.

IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal expida.

X.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en Escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la entidad.

XI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

XII.- Llevar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, y establecer un sistema estatal de información educativa; para estos efectos deberá coordinarse en el marco del sistema de información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública, y demás disposiciones aplicables.

Igualmente participara en la actualización e integración permanente del sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; permitiendo la comunicación directa entre la autoridad educativa estatal y los directores de la escuela.

XIII.- Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y los conocimientos de las culturas indígenas del estado.

XIV.- Promover la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas.

XV.- Promover el establecimientos de centros de cultura, estatales, regionales y municipales.

XVI.- Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, actividades, competencias y concursos de carácter científico, histórico, técnico, cultural, educativo, artístico, deportivo, y ambiental.

XVII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de los avances educativos, científicos, tecnológicos, literarios y artísticos, que se realicen en la entidad.

XVIII.- Promover la participación de los educandos de la Entidad en los encuentros y competencias deportivas y culturales nacionales e internacionales.

XIX.- Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo.

XX.- Promover y vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial.

XXI.- Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general, en el quehacer educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad general establecida.

XXII.- Establecer en las escuelas públicas y particulares, talleres para padres de familia, en los que se brinde información, orientación, comentarios a las evaluaciones escolares, así como sobre aspectos que impactan en la vida escolar y familiar.

XXIII.- Fomentar las relaciones de orden educativo y cultural con otras entidades.

XXIV.- Celebrar con acuerdo del Gobernador, los convenios y coadyuvar con el Ejecutivo Federal para coordinar, unificar, apoyar y mejorar las actividades educativas de la entidad.

XXV.- Administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las unidades que integran la Secretaria de Educaion de Gobierno del Estado.

XXVI.- Administrar los planteles educativos que se establezcan en la entidad conforme a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII.- Establecer y vigilar los planes educativos que se instituyan en cumplimiento del artículo 2 Inciso B) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVIII.- Vigilar en los planteles educativos de la entidad, el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Reglamentaria federal y estatal vigentes.

XXIX.- Vigilar el cumplimiento de esta ley, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXX.- Supervisar los servicios educativos que imparta el Gobierno del Estado, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

XXX BIS.- Proporcionar en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal conocimientos para contribuir a la formación de hábitos, tendientes a evitar o minimizar la generación de residuos, con la finalidad de aprovechar su valor y otorgarles un manejo integral.

XXXI.- Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, en materia educativa.

XXXII.- Coordinarse con la Secretaria de Salud, para implementar programas que fomenten en los educandos, el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional y bajo contenido calórico.

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y las disposiciones de carácter general que emita la Autoridad Educativa Federal, y las demás que resulten aplicables, en lo relativo al expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparadas y procesadas, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaria de Salud; disposiciones las anteriores que contemplan las regulaciones que prohíban la venta o consumo de alimentos

Que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

XXXIV.- Regular la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, a través de la coordinación estatal de Bibliotecas, dependiente de la secretaria; asimismo, dotar a las Bibliotecas de acervos propios, y fortalecer la infraestructura de Aquellas que dependan directamente de la Secretaria, con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas, y tecnológicas, en la medida de las facilidades presupuestales.

XXXV.- Equipar las bibliotecas; actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios por medio de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la formación; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales, conforme se programe en el presupuesto que se apruebe para tal efecto;

XXXVI.- Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

XXXVII.- Cumplir con el ejercicio de la autonomía de gestión escolar, los lineamientos generales, que emita la autoridad educativa federal.

XXXVIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar.

XXXIX.- Incluir en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos que se someterá a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar.

XL.- Emitir la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia de los servicios educativos que prestan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y.

XVI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Esta reforma consiste en dejar establecido en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí en su artículo noveno fracción XII la inclusión de asignaturas que realmente contribuyan a la formación desde la niñez de un espíritu emprendedor, independientemente si al concluir los estudios se dediquen a la Docencia, a la Investigación, a ejercer la profesión en alguna

Dependencia o alguna empresa, o a ser empresarios, pero que sean **emprendedores**.

### PROYECTO DE REFORMA

Ley actual	Ley con Proyecto
<p><b>Artículo 9°</b> La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>1.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas;</p>	<p><b>Artículo 9°...</b></p> <p>.....</p>

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;

.....

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad;

.....

IV.- Promover mediante la enseñanza la lengua nacional –el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural.

.....

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español;

.....

V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

.....

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley, y de la igualdad de los individuos ante esta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos

.....

<p>humanos, y el respeto a los mismos;</p>	<p>.....</p>
<p>VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;</p>	<p>.....</p>
<p>VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que contribuyen el patrimonio cultural de la nación y de la Entidad;</p>	<p>.....</p>
<p>IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social;</p>	<p>.....</p>
<p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;</p>	<p>.....</p>
<p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionan los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;</p>	<p><b>XII.- Incluir en el programa de la Secretaría de Educación,</b></p>

<p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora.</p>	<p><b>asignaturas que trabajen como tema central las habilidades, como son la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.</b></p> <p>.....</p>
<p>XIII.- Fomentar la educación financiera;</p>	<p>.....</p>
<p>XIV.- Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p>	<p>.....</p>
<p>XV.- Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes;</p>	<p>.....</p>
<p>XVI.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;</p>	<p>.....</p>
<p>XVII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;</p>	<p>.....</p>
<p>XVIII.- Promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, Jóvenes y adultos;</p>	<p>.....</p>
<p>XIX.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y</p>	<p>.....</p>
<p>XX.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de</p>	<p>.....</p>

menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para asistirlo.	
--	--

### **REFORMA**

Aquedar como sigue:

Artículo 9°...

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**XII.- Incluir en el programa de la Secretaría de Educación, asignaturas que trabajen como tema central las habilidades, como son la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

**Atentamente**  
**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**  
**NOVENO DISTRITO**

*A 7 días del mes de marzo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar la fracción XIV al artículo 70 y adicionar segundo párrafo al artículo 85, ambos a la Ley Estatal de Protección a los Animales**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Establecer que el monto del 25% de las multas recabadas por los ayuntamientos a causa de las sanciones aplicadas por infracciones contenidas en la Ley Estatal de Protección a los Animales, se distribuyan a los albergues para animales con licencia en el municipio correspondiente, y darles a los ayuntamientos atribuciones específicas para vigilar las condiciones de bienestar animal en dichos centros.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

Los albergues para refugio y adopción de animales abandonados y en estado de maltrato, se encuentran reconocidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales: ya que se establece que los Ayuntamientos facilitarán y fomentarán su creación, de acuerdo a los respectivos artículos 4º y 5º de la Norma.

A partir de lo anterior, hay que considerar también que las asociaciones legalmente integradas con el fin de proteger a los animales están reconocidas por la Ley como organismos auxiliares, con atribuciones claras para efectuar el rescate de los animales en desamparo y maltrato:

*ARTICULO 68.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:*

*I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;*

*ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:*

...

*IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y*

*V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.*

Además de lo anterior, los Ayuntamientos de la Entidad tienen facultades para la expedición de licencias para los albergues y su registro, con base en el cumplimiento de la Ley en comento. De hecho, en la actualidad incluye disposiciones puntuales en materia de trato digno a las mascotas, producto de una reforma reciente que adicionó el artículo 2 BIS; de manera que los albergues también están obligados a cumplir con esos estándares, como se colige de la fracción XIII del artículo 70:

*ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:*

...

*XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.*

En razón de lo anterior, podemos concluir que los albergues de refugio y adopción animal, se encuentran debidamente contemplados en el marco de la Ley; están sujetos a la obtención de licencia por parte de los Ayuntamientos, tienen que estar registrados, y deben de cumplir con las normas de normas de protección animal estipuladas en la Norma estatal.

Por esa razón, los refugios son un valioso instrumento para el cumplimiento de la Ley en materia de maltrato animal, sin embargo, hay que reconocer también que estos centros enfrentan grandes desafíos, ya que lamentablemente los casos de abandono y maltrato animal son una constante. De acuerdo al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en promedio se reportan cinco casos de maltrato animal al mes, con temporadas altas, como diciembre, cuando se reportaron 30 casos.<sup>1</sup> La Dirección de Ecología del Ayuntamiento de la capital potosina, reportó que en un solo semestre del año pasado se presentaron 320 casos de perros callejeros y en estado de abandono, que fueron recogidos por las autoridades;<sup>2</sup> y muchos de ellos van a los albergues.

Además de los altos números de animales que ingresan, y la capacidad limitada de los centros de refugio, muchos de los ejemplares que reciben tienen enfermedades y lesiones, y no todos los animales refugiados son adoptados; por lo que existen presiones económicas para poder mantener a los animales y darles la atención necesaria.

Para realizar su labor, estos centros dependen muchas veces de donaciones privadas y de lo que puedan recabar por medio de actividades propias, que son realizadas por ciudadanos voluntarios, así

---

<sup>1</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/soledad/incrementan-denuncias-por-maltrato-animal-1898459.html>  
<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/abandono-y-envenenamiento-causas-principales-de-maltrato-animal-2889363.htm> Consultados el 28 de febrero 2019.

<sup>2</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/redoblan-acciones-para-el-control-canino-en-la-ciudad-ecologia-1832523.html>  
Consultado el 28 de febrero 2019.

como de los apoyos que los Ayuntamientos estén en condiciones de proporcionar, aunque estos ingresos no son constantes ni seguros.

Ante esto, hay que considerar que los centros de refugio y adopción, son un gran apoyo para el bienestar animal en los municipios, ya que intervienen activamente en los casos de maltrato, y además prestan un servicio importante para la salud pública, al evitar la estadía de animales domésticos sin control en la vía pública, así como cuidar la salud de éstos, evitando la propagación de enfermedades. También, mediante las campañas de esterilización que estos centros realizan, logran disminuir la sobrepoblación de perros y gatos callejeros; de igual forma, permanentemente promueven el respeto y la responsabilidad hacia los animales.

Es así como los albergues colaboran de forma práctica para alcanzar los objetos de la Ley de Protección Animal los cuales, de hecho, son de interés público.

Por esos motivos, resulta apremiante ampliar las fuentes de respaldo a los albergues de refugio y adopción de animales para que puedan seguir desarrollando sus funciones; es necesario buscar maneras de garantizar sus buenas condiciones para cumplir con las requerimientos de estancia de los animales que la Ley actual demanda en materia de trato digno a las mascotas.

No basta con que existan espacios para los animales rescatados del abandono y maltrato, es absolutamente necesario que los albergues tengan los recursos para ofrecer condiciones que cumplan plenamente con la ley; además se necesita también que los centros de refugio puedan responder adecuadamente en el caso de enfermedades de los animales, para evitar contagios que los pongan en peligro, y que incluso pudieran suponer riesgos para la salud pública.

Es por eso que por medio de esta iniciativa se pretende que el 25% de las sanciones pecuniarias aplicadas con motivo de la Ley Estatal de Protección a los animales, y en seguimiento al catálogo de infracciones existente, sean distribuidas por el Ayuntamiento entre los albergues para animales en el Municipio correspondiente.

Además, con el fin de establecer un control sobre el uso de esos fondos para los animales, se propone adicionar una nueva atribución a los Ayuntamientos que les permita vigilar que los albergues para refugio y adopción efectivamente cumplan con los preceptos de la Ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con esta Ley en materia de bienestar animal.

De esta forma, los centros de refugio y adopción contarían con una fuente de ingresos constante y con vigilancia concreta de parte del Ayuntamiento, disposiciones que serían vital para la satisfacción de sus necesidades e incluso, la medida podría causar que las asociaciones y rescatistas independientes tomen un papel aún más activo en la denuncia de casos de incumplimiento de la Ley al contar con un estímulo, significando mayores ingresos por conceptos de multas tanto para los Ayuntamientos como para los albergues.

Además, lo recabado por las multas, colaboraría directamente al cumplimiento del objeto de la Ley, en lo referente a proteger la vida y favorecer el respeto y el buen trato a los animales.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción XIV al artículo 70, y se adiciona segundo párrafo al artículo 85, ambos a la Ley Estatal de Protección a los Animales; para quedar en los siguientes términos:

### **LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES**

#### **Título Séptimo.**

#### **Capítulo Único.**

#### **De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones.**

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I a XIII ...

**XIV.- Vigilar que los albergues para refugio y adopción cumplan con los preceptos de esta Ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con lo dispuesto en materia de bienestar animal;**

#### **Título Octavo.**

#### **De las Prohibiciones, Sanciones y Procedimiento.**

#### **Capítulo Segundo.**

#### **De las Sanciones**

ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.

**El monto del 25% de dichas sanciones pecuniarias será distribuido por el Ayuntamiento entre los albergues para animales, que cuenten con licencia, en el Municipio correspondiente con el fin de apoyar su mantenimiento.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**

**Diputado Local por el Sexto Distrito**

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que suscribe Vianey Montes Colunga, Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR** los párrafos 3, 4, y 5 al artículo 163 Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, en base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 18 de mayo del año 2017, se aprobó la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada el 20 de mayo del 2017: no obstante que se trataba de un nuevo ordenamiento, se omitió considerar lo relativo al estiaje, un tema importante en el sector ganadero porque viene a ruinar la productividad de los productores ganaderos en la entidad, ya que este fenómeno climático afecta a los animales.

Históricamente la sequía puede considerarse como un acontecimiento natural de enorme trascendencia, ya que por su causa se han visto barridas las poblaciones por hambrunas, se han impulsado movimientos migratorios masivos y provocado gravísimas crisis económicas, sociales y políticas.

La sequía es un desastre natural cuyo impacto en la sociedad puede ser muy alto. De hecho, se estima que los impactos de la sequía son mayores que los de ningún otro desastre natural. Afectando principalmente al sector agropecuario.

Otra vez la sequía tiene la culpa y viene arruinar los planes de los productores. Como en efecto dominó, el fenómeno climático que castiga con particular dureza algunas zonas del Estado que va teniendo un impacto contundente en el campo. Pero también se expande sobre la actividad económica y le pega a la vida social de los pueblos.

Con todo, siguiendo el patrón de afectación que produce la sequía, el impacto más fuerte ante la vista humana hay que buscarlo en la ganadería.

Finalmente debemos destacar una vez más que con el agua se amasan y también ahora se diluyen grandes fortunas, y que un derecho humano fundamental (ya que tanto hablamos del tema) es un bien de toda la comunidad y no un negocio como cualquier otro.

Es un patrimonio que nos dio la naturaleza al que tenemos que cuidar lo más celosamente posible el conjunto de los ciudadanos y debemos entregarlo, al igual que la tierra en las mejores condiciones posibles a las nuevas generaciones.

Con esta reforma se busca que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos se coordine con los diferentes niveles de gobierno, así como los organismos y dependencias involucradas, para dar atención rápida y oportuna a la problemática que se presenta año con año, por causas del estiaje.

Así mismo deberá establecer programas para obtener los recursos financieros, materiales y humanos para estar en posibilidades de atender a la población y al sector agropecuario que se ven afectados con el problema del estiaje.

Por otro lado, se prevé que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulico realice un diagnóstico integral con respecto a las obras cuya rehabilitación o construcción son prioritarias para dar respuesta las contingencias relacionadas con el estiaje.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

<b>LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</b>	<b>LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 163.</b> Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por estar lesionados, o cualquiera otra circunstancia que no implique la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera, las pieles de los animales que se sacrificaron, y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos, por quien los hubiere sacrificado o mandado sacrificar; y a la segunda la o las tarjetas TIIGA e identificadores SINIIGA, dará aviso por escrito para dar de baja los folios correspondientes del inventario.	<b>ARTÍCULO 163. ...</b>

En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, estiaje o cualquier situación, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior	...
	<b>La SEDARH, coordinará las acciones necesarias con los diferentes niveles de gobierno, así como los organismos y dependencias involucradas, para dar atención rápida y oportuna a la problemática del estiaje que se presenta año con año.</b>
	<b>La SEDARH, programará recursos financieros, materiales y humanos cada año, en base a los padrones para estar en posibilidades de atender a la población y al ganado que se vean afectados con el problema del estiaje.</b>
	<b>La SEDARH, contará con un diagnóstico integral con respecto a las obras cuya rehabilitación o construcción es prioritaria para dar respuesta a las contingencias relacionadas con el problema del estiaje.</b>

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** Se **ADICIONAN** los párrafos 3, 4, y 5 al artículo 163 Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen

**ARTÍCULO 163. ....**

....

**La SEDARH, coordinará las acciones necesarias con los diferentes niveles de gobierno, así como los organismos y dependencias involucradas, para dar atención rápida y oportuna a la problemática del estiaje que se presenta año con año.**

**La SEDARH, programará recursos financieros, materiales y humanos cada año, en base a los padrones para estar en posibilidades de atender a la población y al ganado que se vean afectados con el problema del estiaje.**

**La SEDARH, contará con un diagnóstico integral con respecto a las obras cuya rehabilitación o construcción es prioritaria para dar respuesta a las contingencias relacionadas con el problema del estiaje.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA**

“2019, año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano”.

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A 30 días del mes de marzo del año 2019.*

## **CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, diputado local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *EXPEDIR la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí***; con la finalidad de **cumplir con lo mandado por el Poder Legislativo Federal, que indica que con el motivo de la publicación de la Ley General de Mejora Regulatoria en mayo del 2018, los Poderes Legislativos estatales cuentan con un año para armonizar sus marcos legales y de esa manera legar a la entidad de una legislación que contemple los nuevos elementos de la política nacional en la materia.**

Con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos.**

El 5 de febrero del 2017 se aprobó una reforma al artículo 25 de la Constitución Política de la república fortaleciendo la disposición existente de que las autoridades de todos los órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia, deben implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios. Razón por la cual, el Congreso de la Unión comenzó labores para una nueva Ley General en materia de Mejora Regulatoria, la cual fue expedida, mediante el decreto correspondiente, el 18 de mayo del 2018.

La nueva normativa tiene como una de sus características principales la creación del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, concebida como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, para implementar la estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria. Aspecto

indispensable, es por tanto, la inclusión de los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Asimismo, y como parte de dicho Sistema, la Ley General en su artículo 28, dispone la creación de los Sistemas Estatales de Mejora Regulatoria, que realizarán funciones tanto al interior de su orden de gobierno, como a través de la coordinación con el Sistema Nacional, con el fin de cumplir con los elementos de la nueva política de Mejora Regulatoria, incluyendo el fortalecimiento de varias instancias como los Consejos, y el uso de nuevas herramientas informáticas a nivel local.

En términos jurídicos, la entrada en vigor de la nueva Ley General de Mejora Regulatoria, conlleva compromisos vinculantes para las entidades federativas, por lo que la competitividad asume una perspectiva de corresponsabilidad, ello en conformidad con los siguientes Artículos Transitorios de la citada Norma General:

*Quinto. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.*

*Sexto. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:*

*I. ...*

*II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y*

*III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.*

De tal forma que el plazo para armonizar la legislación local y cumplir con el artículo Transitorio Quinto está próximo a fenecer, razón por la cual se presenta esta iniciativa, misma busca derogar la normativa vigente y expedir una

acorde con el nuevo espíritu y funcionalidad; garantizando que el Estado de San Luis Potosí, cumpla con la Ley y cuente con un marco legal actualizado y de avanzada en un aspecto tan importante como la regulación eficaz y eficiente.

Junto al Marco Normativo nacional, también se han tomado como referencia algunos de los elementos básicos, de la propuesta de Ley Modelo para la armonización, emitida por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, como son como partes de la distribución; garantizando así que la propuesta se tome en cuenta las consideraciones generales de los organismos en la materia.

La propuesta para expedir la nueva Ley se apega a la Norma General y por lo tanto contiene los siguientes elementos nuevos, cumpliendo las disposiciones que aplican a las Entidades.

Se crea el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria en seguimiento al artículo 28 de la Ley General, el cual cumplirá funciones en materia de Mejora Regulatoria en la Entidad y también podrá actuar en coordinación con las autoridades en la materia a nivel federal y municipal. Adicionalmente, se enumeran las nuevas herramientas tecnológicas que le servirán de apoyo.

Se crea también la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, conceptualizado como un organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, la que estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico. A su vez, se renuevan los Consejos Estatales y Municipales de mejora regulatoria, ampliando sus facultades.

A partir también de la Norma General, se crean nuevos instrumentos: el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, una herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los sujetos obligados y el Registro Nacional de Regulaciones que contendrá todas las regulaciones del país.

De forma proactiva en el ámbito estatal, se dispone la creación de herramientas correlativas: el Catálogo Estatal de Regulaciones y el Registro Estatal de Trámites y Servicios y Trámites y Servicios, que a su vez aglutinan a otros elementos y herramientas tecnológicas que compilarán los Trámites y Servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los usuarios. Estos instrumentos tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados, por lo que se trata de instrumentos permanentes y obligatorios.

Respecto a los sujetos obligados, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones deben designar a un servidor público con nivel de subsecretario

u Oficial Mayor, como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de las políticas en la materia al interior de el organismo respectivo; además, los sujetos obligados también deben presentar una Agenda Regulatoria a la Comisión Estatal.

Para darle retroalimentación y capacidad de reforma institucional, se reconoce en la Ley al Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, y se plantea la inclusión de uno de sus representantes como invitado en el Consejo Estatal.

En términos de técnica Legislativa, la propuesta de Ley cuenta con 95 artículos y está dividida en cuatro Títulos.

El Título Primero cubre las disposiciones generales, como los objetivos de la Ley y los principios de la Mejora Regulatoria. En el Título Segundo, llamado *Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí*, se integran las autoridades estatales en la materia. El Título Tercero aborda las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria. El Título Cuarto se denomina, *De las Responsabilidades Administrativas En Materia De Mejora Regulatoria* y refiere el marco legal aplicable a las mismas.

Finalmente, dentro de los Artículos Transitorios, se dispone que, en cumplimiento de la Ley General, la Secretaría de Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento a la presente ley; que el Gobernador del Estado nombrará al Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, así como plazos para el cumplimiento de los deberes por parte de los sujetos obligados, en armonía con la Ley General, lo que permitirá una implementación homologada en todo el país.

Finalmente, vale la pena mencionar que hasta a principios del mes de marzo del presente año, solo cuatro estados de la república Sinaloa, Colima, Querétaro y el Estado de México han armonizado su Ley de Mejora Regulatoria; en tanto que en otras entidades se han comenzado los trabajos para la armonización legislativa, las cuales se encuentran en diferentes etapas como es el caso de Yucatán, Jalisco, Veracruz, Oaxaca, y Quintana Roo.

Señoras y señores legisladores, con esta iniciativa se provee que el Estado de San Luis Potosí pueda cumplir cabalmente con la Ley General y cuente con la legislación actualizada que los deberes en materia de Mejora Regulatoria, un aspecto con alto impacto en las actividades económicas de nuestro estado que enfrenta, por cierto, extraordinarios desafíos en materia de competitividad y desarrollo económico.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

## **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se EXPIDE la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **Título Primero**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I**

#### **Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Capítulo I, Título Tercero de la presente Ley, así como de las correspondientes en la Ley General.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, a los Agentes Fiscales del Estado de San Luis Potosí en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí y, a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités,

Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la Simplificación de los Trámites y Servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las Regulaciones tanto estatales como municipales;
- II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria.
- III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria, y
- V. Normar la operación de los Sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios y en caso de los Municipales;
- VI. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar la realización de los Trámites y la obtención de los Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
- VII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;
- VIII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad, y
- IX. Los demás previstos por la Ley General de Mejora Regulatoria.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Agenda Regulatoria:** La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir o modificar;
- II. **Afirmativa ficta:** a la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley, o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido afirmativo lo solicitado por el particular;
- III. **Análisis de Impacto Regulatorio:** Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos

normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria. Será ex-ante, cuando la evaluación se realice al momento de revisar el diseño de la regulación y ex-post, cuando se evalúa una regulación que sigue siendo vigente pero que se desea conocer si los objetivos regulatorios originalmente planteados se están alcanzando.

- IV. Autoridad(es) de Mejora Regulatoria:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí, las Comisiones y Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Catálogo Nacional:** El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Catálogo Estatal:** El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII. Comisión Estatal:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX. Comisiones Municipales:** Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;
- X. Comisionado:** El Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- XI. Consejo Estatal:** El Consejo de Mejora Regulatoria del estado de San Luis Potosí;
- XII. Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- XIII. Consejos Municipales:** Los Consejos de Mejora Regulatoria de los municipios del estado de San Luis Potosí;
- XIV. Enlace(s) de Mejora Regulatoria:** El (los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) oficial(es) de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- XV. Estrategia Estatal:** La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
- XVI. Estrategia Nacional:** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- XVII. Expediente para Trámites y Servicios:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;
- XVIII. Ley:** La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- XIX. Ley General:** La Ley General de Mejora Regulatoria;
- XX. Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio:** El documento normativo que contiene las disposiciones, emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional, para la operación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post;
- XXI. Observatorio:** El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

- XXII. Órgano Interno de Control:** La Unidades Administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Sujetos Obligados, con competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXIII. Padrón:** El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XXIV. Particulares:** Las personas físicas o morales que interactúan con las autoridades estatales y municipales, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXV. Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”
- XXVI. Portal Oficial:** El espacio de una red informática mediante el cual, las Autoridades de Mejora Regulatoria, ofrecen a los interesados acceso a una serie de recursos y servicios en la materia;
- XXVII. Propuesta(s) Regulatoria(s):** Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir o modificar los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
- XXVIII. Protesta Ciudadana:** Las peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o Servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;
- XXIX. Reglamento:** El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XXX. Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Comisión Estatal;
- XXXI. Registro de Trámites y Servicios:** El registro que contiene la totalidad de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- XXXII. Regulaciones:** Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma técnica estatal, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga expedida por cualquier Sujeto Obligado;

La Regulación o Regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 74 de la presente Ley;

- XXXIII. Requisito(s):** La obligación de presentar, entregar o hacer que deben cumplir los Particulares, para acceder a la realización de un

trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;

**XXXIV. Servicio(s):** Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a Particulares, previa solicitud y cumplimiento de los Requisitos aplicables;

**XXXV. Simplificación:** El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las Regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y Requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

**XXXVI. Sistema de Protesta Ciudadana:** El Sistema mediante el cual se da seguimiento a las Protestas Ciudadanas;

**XXXVII. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

**XXXVIII. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

**XXXIX. Sujeto Obligado:** Todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios o alcaldías, además de la Fiscalía General de Estado de San Luis Potosí.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados únicamente para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

**XL. Trámite(s):** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante los sujetos obligados, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;

**Artículo 4.** Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. En caso de no especificar el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

**Artículo 5.** Para que las Regulaciones produzcan efectos jurídicos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.

**Artículo 6.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los sujetos obligados.

## **Capítulo II**

### **De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**

**Artículo 7.** Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 8.** La política de mejora regulatoria se orientará por los siguientes principios:

- I.** Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II.** Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III.** Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV.** Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, estatal y municipal
- V.** Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI.** Accesibilidad tecnológica;
- VII.** Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII.** Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX.** Fomento a la competitividad y el empleo facilitando el cumplimiento de las obligaciones a los Particulares.
- X.** Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI.** Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

**Artículo 9.** Los objetivos de la política de mejora regulatoria son:

- I.** Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II.** Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III.** Procurar que las Regulaciones no impongan barreras a la actividad comercial, a la libre competencia y la competencia económica;
- IV.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios, agilizando el cumplimiento de las obligaciones a los Particulares;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado y sus municipios atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y
- XV. Diferenciar los Requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

**Artículo 10.** Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

**Artículo 11.** Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

## **Título Segundo Del Sistema Estatal**

### **Capítulo I De la Integración**

**Artículo 12.** El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, así como así como con el Sistema Nacional para la implementación de la Estrategia Nacional.

**Artículo 13.** El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal y en su caso los Consejos Municipales;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, y
- IV. Los Sujetos Obligados.

**Artículo 14.** Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo Estatal;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

## **Capítulo II**

### **De los Consejos Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria**

**Artículo 15.** El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Vicepresidente y suplirá al presidente en sus ausencias;
- III. El Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- IV. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;
- V. El Titular de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI. El Titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;
- VII. El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;
- VIII. El Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;
- IX. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos

- Hidráulicos, quien fungirá como vocal;
- X.** El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;
  - XI.** El Titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;
  - XII.** El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;
  - XIII.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
  - XIV.** Un Diputado Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;
  - XV.** El Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;
  - XVI.** Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;
  - XVII.** Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal;
  - XVIII.** El Presidente del Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal;
  - XIX.** Un Presidente Municipal, designado por el Presidente del Consejo, en representación de los municipios de cada una de las cuatro regiones del estado, y

A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante Titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.

**Artículo 16.** Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I.** El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;
- II.** El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y
- III.** El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Artículo 17.** Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto:

- I.** Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II.** Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;

- III. Académicos especialistas en materias afines;
- IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales, distintos a los integrantes del Consejo Estatal, y
- V. Un Representante del Observatorio.

**Artículo 18.** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional;
- II. Formular y desarrollar la Estrategia Estatal en concordancia con la Nacional, así como establecer las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para su implementación;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística, recomendaciones y evaluaciones en materia de Mejora Regulatoria, incluyendo aquellas emitidas por el Observatorio;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el sistema de indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la Simplificación de Trámites y Servicios;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Conocer de las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de las leyes vigentes en materia de Mejora Regulatoria y proponer y/o promover alternativas de solución.
- IX. Conocer los programas y acciones de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, así como los informes de resultados;
- X. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen las Regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Análisis de Impacto Regulatorio;
- XI. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;
- XII. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley;

- XIII.** Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XIV.** Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XV.** Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo;
- XVI.** Resolver sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones
- XVII.** Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal, y
- XVIII.** Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 19.** El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo y la asistencia de su Presidente, o de quien lo supla. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

**Artículo 20.** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I.** Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones.
- II.** Compilar los acuerdos tomados, llevar el archivo correspondiente y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- III.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV.** Tramitar la publicación en el Periódico Oficial de los instrumentos a los que se refieren las fracciones II y XVII del artículo 18 de esta Ley, y
- V.** Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** Los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán integrar sus propios Consejos Municipales, mismos que se regirán por lo establecido en el Reglamento Municipal que se desprenda de esta Ley.

### **Capítulo III**

#### **De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria**

**Artículo 22.** La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**Artículo 23.** La Estrategia Estatal se alineará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita y comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado, alineado con la Estrategia Nacional;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en su desarrollo y el crecimiento económico;
- VI. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;
- VII. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VIII. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- IX. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- X. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XI. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XII. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- XIII. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XIV. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XV. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete el Sistema de Protesta Ciudadana, y

XVI. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 24.** El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial y será vinculante para los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

#### **Capítulo IV De las Comisiones Estatal y Municipales**

**Artículo 25.** La Comisión Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la Simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, en seguimiento a los principios de esta Ley.

**Artículo 26.** La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Estatal:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal; así como desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco de la Estrategia Estatal y previa aprobación del Consejo Estatal, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad.
- V. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística que deberán adoptar los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, en materia de mejora regulatoria;
- VI. Proponer al Consejo Estatal y/o los Sujetos Obligados, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, derivado de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad, así como coadyuvar en su promoción e implementación;
- VII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos para la elaboración, presentación y publicación de los

Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como monitorear, opinar y evaluar su cumplimiento;

- VIII.** Revisar el marco regulatorio estatal y municipal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar conforme a la regulación y los convenios aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas, por los Sujetos Obligados competentes, a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- IX.** Recibir y dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;
- X.** Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex-post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional;
- XI.** Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, mantengan actualizada la información que les corresponde de los Catálogos Estatal y Nacional;
- XII.** Administrar el Catálogo Estatal;
- XIII.** Establecer los mecanismos de coordinación y supervisión, con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, para la integración y actualización del Registro de Trámites y Servicios correspondiente;
- XIV.** Diseñar Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria alineados a la Estrategia Nacional y/o, en su caso; promover y coordinar la participación de los Sujetos Obligados en los programas planteados por la Comisión Nacional;
- XV.** Calcular, con la asesoría técnica de la Comisión Nacional, el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;
- XVI.** Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
- XVII.** Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;
- XVIII.** Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en la implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones;
- XIX.** Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos en que proceda;
- XX.** Integrar el directorio de Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, así como dar seguimiento al cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca el Reglamento;

- XXI.** Brindar la asesoría técnica y capacitación, que requieran los Sujetos Obligados, en materia de mejora regulatoria;
- XXII.** Elaborar y/o promover programas académicos para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XXIII.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIV.** Organizar, participar y/o promover foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XXV.** Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las recomendaciones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, así como promover la participación de los Municipios;
- XXVI.** Proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;
- XXVII.** Celebrar convenios y acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XXVIII.** Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, en coordinación con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, un informe anual sobre los avances en materia de mejora regulatoria, así como sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal, y
- XXIX.** Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 27.** La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al comienzo de su mandato, a propuesta del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico. El Comisionado durará seis años en su encargo, y el Gobernador tendrá facultades para removerlo.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector

empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

**Artículo 28.** Corresponde al Comisionado:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal;
- III. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Local;
- V. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Local, en el ámbito de su competencia;
- VI. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial, los documentos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
- VII. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de la Ley General, esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- VIII. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y mejorar los mecanismos de coordinación;
- IX. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- X. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, al Consejo Estatal, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 29.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales y reglamentarán lo conducente para su operación y estructura, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria y demás normatividad aplicable.

**Artículo 30.** Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás Regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la Regulación de actividades económicas específicas;

- II. Implementar, con asesoría de las Comisiones Estatal y Nacional, la Estrategia Estatal en el municipio;
- III. Emitir la normatividad para la coordinación, publicación, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como para su operación;
- IV. Administrar los Registros de Regulaciones y Trámites y Servicios, así como coordinar su integración y actualización;
- V. Dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;
- VI. Proponer y coordinar, las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;
- VII. Emitir, en el ámbito de su competencia, la normatividad para la coordinación, administración, operación, seguimiento y evaluación de las herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley General y en el Sistema Estatal;
- VIII. Promover y coordinar, la participación de las Dependencias Municipales en los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria previstos en las Estrategias Nacional y/o Estatal.
- IX. Brindar asesoría técnica, en materia de mejora regulatoria, a las Dependencias Municipales;
- X. Promover la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, con otros municipios, con asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XI. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las opiniones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo V**

### **De la Competencia de los Sujetos Obligados**

**Artículo 31.** Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de Director General como Enlace de Mejora Regulatoria.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá designarse un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del Enlace de Mejora Regulatoria.

**Artículo 32.** Los Enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.
- II. Formular y someter a la opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente el Programa de Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado;
- III. Informar de conformidad con el calendario que se establezca para tal fin, los avances y resultados en la ejecución de los Programas de Mejora Regulatoria correspondientes;
- IV. Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio que formule el Sujeto Obligado;
- V. En el ámbito de su competencia, inscribir y mantener actualizada la información contenida en el Catálogo Estatal;
- VI. Participar, en representación del Sujeto Obligado, en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- VII. Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Colaborar con la Autoridad de Mejora Regulatoria, en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los Sujetos Obligados, y
- IX. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 33.** Compete a los Municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con esta Ley, la Ley General y con las disposiciones que de ellas deriven
- II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los Sujetos Obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

- III. Elaborar la Agenda Regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;
- IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y demás disposiciones en la materia.

## **Capítulo VI**

### **De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales**

**Artículo 34.** Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, en relación con los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

## **Capítulo VII Del**

### **Observatorio**

**Artículo 35.** El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 36.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria proporcionarán el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General y reconocerán los resultados arrojados por su indicador de medición.

## **Título Tercero**

### **De las Herramientas del Sistema Estatal**

#### **Capítulo I**

#### **Del Catálogo Estatal**

**Artículo 37.** El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los órdenes de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán entregar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos Estatal y Nacional, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.

**Artículo 38.** El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones y en su caso, los Municipales;
- II. El Registro de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las Municipales, así como de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias y
- V. El Sistema de Protesta Ciudadana.

### **Sección I**

#### **Del Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones**

**Artículo 39.** El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los Sujetos Obligados del estado. Tendrán carácter público y se sujetarán a lo previsto en la Ley General y su reglamento.

**Artículo 40.** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la integración y administración del Registro Estatal.

**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizado el Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan las autoridades competentes. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a

algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

**Artículo 42.** El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberá contemplar, para cada Regulación contenida, una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y
- XII. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

**Artículo 43.** Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro de Regulaciones correspondiente.

**Artículo 44.** En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, destinada al Registro Municipal de Regulaciones, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.

## **Sección II**

### **Del Registro de Trámites y Servicios**

**Artículo 45.** Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías

de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

La Autoridad de Mejora Regulatoria, correspondiente, será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en su respectivo Registro de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información al Registro de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia.

La legalidad y el contenido del Registro de Trámites y Servicios son de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados y, por tanto, la omisión o la falsedad de la información registrada, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 46.** La legislación o normatividad del Registro de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 47.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I.** Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II.** Modalidad;
- III.** Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV.** Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V.** Enumerar y detallar los Requisitos. En caso que existan Requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como Requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VI.** Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII.** El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial;
- VIII.** En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX.** Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y
- XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.

**Artículo 48.** Una vez que los Sujetos Obligados inscriban o actualicen la información a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria tendrá un plazo de diez para identificar errores u omisiones en la información proporcionada y para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de diez días para solventar las observaciones.

Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro del término de diez día, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la inscripción o actualización de la información contenida en el registro señalado se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la inscripción o modificación de la información relativa a los Trámites y Servicios inscritos.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente dentro de los diez días siguientes a que se

publique en el Periódico Oficial la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.

**Artículo 49.** Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en su respectivo Registro de Trámites y Servicios, ni podrán exigir Requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

**Artículo 50.** Adicional a la información referida en el artículo 47, los Sujetos Obligados deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la siguiente información por cada Trámite o Servicio inscrito en su respectivo registro:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite si aplica de acuerdo a la base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación;
- IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite; y
- V. Para el caso de Trámites empresariales, identificar en qué etapa(s) de la vida de una empresa, deberá(n) realizarse.

**Artículo 51.** Los municipios crearán un Registro de Trámites y Servicios municipales, en el que se inscribirán los Trámites y Servicios respaldados por la reglamentación municipal correspondiente, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores de la presente sección.

Los registros de cada uno de los municipios, mediante el convenio respectivo, podrán ser adicionados al Registro Estatal de Trámites y Servicios, a fin de constituir una sola base de datos.

### **Sección III**

#### **Del Expediente para Trámites y Servicios**

**Artículo 52.** El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos establecidos para tal fin por el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

**Artículo 53.** Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente para Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.

**Artículo 54.** Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente para Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Expediente para Trámites y Servicios podrá ser utilizado por cualquier autoridad competente para evitar solicitar a los Interesados información ya disponible en el mismo.

**Artículo 55.** Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

### **Sección IV**

#### **Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias**

**Artículo 56.** La Comisión Estatal, en colaboración con las Comisiones Municipales y los Sujetos Obligados, integrará un Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, o bien, podrán coordinarse con la Comisión Nacional en términos de lo previsto en la Ley General y su reglamento, para la integración del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias y su vinculación con las herramientas estatales conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV de esta Ley.

**Artículo 57.** La Comisión Estatal será la responsable de administrar el Padrón; las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 58.** El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará:

- I. El Padrón;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados;
- III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias,
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas, y
- V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria competentes.

**Artículo 59.** A efectos de lo establecido en el artículo que antecede, el Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, la información a que se refiere el presente artículo y mantenerla debidamente actualizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

**Artículo 60.** El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia Estatal respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo 59, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

**Artículo 61.** El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias deberá ser integrado y actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a

reportar, así como la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 62.** En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado correspondiente en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

## **Sección V De la Protesta Ciudadana**

**Artículo 63.** El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones, un servidor público niegue la gestión de un Trámite o Servicio sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XVIII del artículo 47 y 49 de esta Ley.

**Artículo 64.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para:

- I. Que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica;
- II. Revisar y emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó;
- III. Dar vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades;

**Artículo 65.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana, y de manera conjunta rendirán un informe semestral al Consejo Estatal.

**Artículo 66.** El Sistema de Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

## **Capítulo II Agenda Regulatoria**

**Artículo 67.** Los Sujetos Obligados deberán presentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. Cada Sujeto Obligado hará pública su Agenda Regulatoria

conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días, debiendo remitir a los Sujetos

Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

**Artículo 68.** La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

**Artículo 69.** Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará, a los Particulares, costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas, y
- V. Las Propuestas Regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

### **Capítulo III**

#### **Del Análisis de Impacto Regulatorio**

**Artículo 70.** El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post, mismos que deberán tomar en consideración lo establecido por el Consejo Nacional para tal efecto y serán aplicados por las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de su Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

**Artículo 71.** Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

**Artículo 72.** El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las Regulaciones propuestas;
- IV. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta;
- VI. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

- VII.** El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, así como los recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación;
- VIII.** La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación;
- IX.** La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los Particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y
- X.** Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 73.** Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I.** Propuestas Regulatorias, y
- II.** Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex- post, conforme a las buenas prácticas de otras Entidades Federativas, así como internacionales, de conformidad con el artículo 18 fracción VII de esta Ley.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex-post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

**Artículo 74.** Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley, **cuando menos treinta días**

antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.

**Artículo 75.** Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

**Artículo 76.** La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde su recepción, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio, así como los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

**Artículo 77.** Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las Propuestas Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine, en el ámbito de su competencia, que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial.

**Artículo 78.** La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 75 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la

Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

**Artículo 79.** Los Sujetos Obligados deberán considerar los comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente o, en su caso manifestar por escrito la justificación pertinente.

La Autoridad de Mejora Regulatoria hará pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 80.** El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará, en este medio, las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverán el contenido definitivo.

Adicional a lo anterior, publicará dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.

**Artículo 81.** Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex-post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados conforme a su ámbito de competencia.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

**Artículo 82.** Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones

de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter ante la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

## **Capítulo IV**

### **De los Programas de Mejora Regulatoria**

**Artículo 83.** Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de Simplificación de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados someterán ante la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación y los Trámites y Servicios que aplican, el cual deberá incluir el calendario de acciones de Simplificación.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá y someterá a aprobación del Consejo Estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria, para lo cual tomará en consideración los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional.

**Artículo 84.** La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos

Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días. Las opiniones señaladas en este artículo y las contestaciones de los Sujetos Obligados serán publicadas en el Portal Oficial correspondiente.

**Artículo 85.** La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

**Artículo 86.** Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

El Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado deberá, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

**Artículo 87.** Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Periódico Oficial, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados, y
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos.

## **Capítulo V**

### **De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria**

**Artículo 88.** Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por

la Comisión Nacional o Comisión Estatal, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 89.** Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

**Artículo 90.** Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

**Artículo 91.** La Comisión Estatal, publicará en su Portal Oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional

sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. la Comisión Estatal cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial, siempre y cuando verse sobre programas de mejoraregulatoria creados por la autoridad estatal; cuando se trate de programas creados por la Comisión Nacional, la publicación de los lineamientos se podrá consultar en el Diario Oficial de la Federación.

## **Capítulo VI**

### **De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria**

**Artículo 92.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, compartirán la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos, ya sea, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo; o bien, por cualquier otro organismo o institución de los sectores social, privado, público y académico que en coordinación o promovido por la Comisión Nacional, realice encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General.

## **Capítulo VII**

### **De la Afirmativa Ficta**

**Artículo 93.** Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, las autoridades en materia de Mejora Regulatoria realizarán propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, cuando sea conveniente, la figura de la Afirmativa Ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.

## **Título Cuarto**

### **De las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria**

## **Capítulo Único**

### **De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 94.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en forma supletoria por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 95.** La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Tercero.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

**Cuarto.** Para efectos del cumplimiento del artículo 27, se realizará la propuesta y nombramiento del Titular de la Comisión Estatal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, que permanecerá en su puesto hasta el fin del periodo lectivo de la administración estatal, salvo caso de renuncia o remoción por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

**Quinto.** El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo que no exceda los ciento veinte días naturales a partir de la publicación de la presente Ley. Hasta en tanto se emita dicho Reglamento, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

**Sexto.** El Consejo Estatal deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor de esta Ley.

**Séptimo.** La Estrategia Estatal deberá ser propuesta al Consejo Estatal dentro de un plazo que no exceda los sesenta días naturales que sigan a la publicación de la Estrategia Nacional, misma que deberá de ser aprobada a más tardar 30 días naturales, posteriores a su presentación.

**Octavo.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales, en su caso, deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su normativa local.

**Noveno.** Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades estatales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

**Décimo.** Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

**Décimo Primero.** Lo previsto en el artículo 77 de este ordenamiento, resultará aplicable a las Regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar Regulaciones previas.

**Décimo Segundo.** La Comisión Estatal publicará el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para el Estado de San Luis Potosí, dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, así como los lineamientos para al menos las siguientes herramientas:

- I. Programas de Mejora Regulatoria, y
- II. Agenda Regulatoria.

**Décimo Tercero.** Las Regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Periódico Oficial.

**Décimo Cuarto** Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Catálogo Nacional, los Sujetos Obligados observarán los plazos estipulados en el artículo Transitorio Sexto de la Ley General de Mejora Regulatoria, consistentes en:

- I. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y
- II. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.

**Décimo Quinto.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, Las menciones en materia de mejora regulatoria, contenidas en cualquier ordenamiento jurídico, respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, se entenderán referidas a la Comisión Estatal.

**Décimo Sexto.** Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial con fecha primero de noviembre de dos mil siete.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
*Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 67; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 92 BIS Y 92 TER, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años, las evaluaciones ciudadanas al trabajo legislativo han puesto especial atención, en el desahogo de los asuntos turnados a las comisiones.

La labor legislativa, se realiza día a día en las comisiones dictaminadoras, y si bien es cierto el trabajo en ellas es constante, también lo es, que con frecuencia se incumplen los plazos legales señalados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

El incumplimiento de los plazos legales para la dictaminación de asuntos, es un asunto que tiene una infinidad de posibles causas, por ejemplo, el tiempo que tardan en emitir opiniones las dependencias y entidades de la administración pública o demás órganos del Estado; o simplemente la búsqueda de consensos, respecto a diversos puntos de vista jurídicos; y estas dos situaciones se vuelven fundamentales, para construir un marco jurídico sólido.

Esta situación vuelve compleja la realización del trabajo técnico que realiza el Poder Legislativo, pero no debe ser impedimento para cumplir con los plazos fatales que impone la norma, por ello es de vital importancia que se diseñe un mecanismo que permita disminuir los casos de incumplimientos de plazos.

En ese sentido, la iniciativa que se pone a consideración de esta H. Soberanía, faculta a los legisladores a solicitar excitativa que exhorte a la Comisión o Comisiones encargadas del análisis, discusión y en su caso aprobación; a emitir el dictamen correspondiente a las iniciativas que ya hayan fenecido el plazo para tal efecto.

Sin embargo, la excitativa no sólo podrá ser ejercida a solicitud de algún legislador, sino que la Directiva deberá hacerlo de oficio, por lo que de manera indirecta se obliga a llevar un control de vencimiento de plazos, para poder cumplir con su atribución legal.

Es necesario efficientar los procesos de análisis, discusión y aprobación de iniciativas; porque solo de esta manera se logrará incrementar la productividad de las comisiones, generando la certeza a todos los promoventes de instrumentos legislativos, que estos serán debidamente estudiados y los casos de caducidad deberán verse disminuidos.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 67.</b> La Directiva tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p><b>IX.</b> Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad, y</p> <p><b>X.</b> Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables</p>	<p><b>ARTÍCULO 67.</b> La Directiva tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p><b>IX.</b> Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad;</p> <p><b>X. Emitir de oficio o a petición de algún Diputado, la excitativa correspondiente por la omisión de alguna comisión, de dictaminar algún asunto en el plazo correspondiente; y</b></p> <p><b>XI.</b> Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTICULO 92 BIS.</b> En los casos que transcurriere los plazos de dictaminación, señalados en el numeral anterior, sin que se emita dictamen, la Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, deberá emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles.</p> <p>Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier Diputado podrá solicitar al Presidente de la Directiva que emita la excitativa correspondiente, conforme a los plazos mencionados.</p> <p>En los casos de iniciativas presentadas por ciudadanos o el Titular del Ejecutivo, o en su caso, por las minutas recibidas por el Congreso de la Unión, las excitativas pueden ser solicitadas por el Diputado que así lo estime pertinente.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p><b>ARTÍCULO 92 TER.</b> La solicitud de excitativa que presente algún legislador, contendrá cuando menos los siguientes elementos:</p> <p><b>I.</b> Nombre y firma del Legislador o Legisladores solicitantes;</p> <p><b>II.</b> Título o identificación de la iniciativa, Punto de acuerdo o minuta;</p> <p><b>III.</b> Fecha de presentación de la iniciativa o punto de acuerdo en el Pleno o, en su caso, en la Comisión Permanente; y</p> <p><b>IV.</b> Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa, punto de acuerdo o minuta.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 67 y se adiciona los artículos 92 BIS y 92 TER a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 67.** ...La Directiva tiene las siguientes atribuciones:

I.- ...

...

IX. Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad;

X. Emitir de oficio o a petición de algún Diputado, la excitativa correspondiente por la omisión de alguna comisión, de dictaminar algún asunto en el plazo correspondiente; y

XI. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables

**Artículo 92 BIS.** En los casos que transcurriere los plazos de dictaminación, señalados en el numeral anterior, sin que se emita dictamen, la Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, deberá emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles.

Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier Diputado podrá solicitar al Presidente de la Directiva que emita la excitativa correspondiente, conforme a los plazos mencionados.

En los casos de iniciativas presentadas por ciudadanos o el Titular del Ejecutivo, o en su caso, por las minutas recibidas por el Congreso de la Unión, las excitativas pueden ser solicitadas por el Diputado que así lo estime pertinente

**Artículo 92 TER.** La solicitud de excitativa que presente algún legislador, contendrá cuando menos los siguientes elementos:

I. Nombre y firma del Legislador o Legisladores solicitantes;

II. Título o identificación de la iniciativa, Punto de acuerdo o minuta;

III. Fecha de presentación de la iniciativa o punto de acuerdo en el Pleno o, en su caso, en la Comisión Permanente; y

IV. Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa, punto de acuerdo o minuta.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** - La coordinación de Servicios Parlamentarios, en un plazo no mayor a noventa días naturales, presentará a la Directiva del H. Congreso del Estado, una relación de los asuntos que se encuentren en los supuestos de vencimiento de plazos señalados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTO.** - A más tardar diez días hábiles posteriores, la Directiva del H. Congreso del Estado, emitirá las excitativas correspondientes, a las Comisiones que se encuentren en falta.

San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de marzo del 2019

## **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
*INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA*  
*PARTIDO NUEVA ALIANZA*  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto que **ADICIONA** el artículo 51 de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El clima ejerce una enorme influencia en la naturaleza y nuestra vida diaria, determina la fauna y la flora de cada lugar, la cantidad de agua dulce disponible, los cultivos y al final también influye en la cultura y medios de vida de cada región del mundo.

Desde los primeros tiempos las variaciones climáticas han moldeado el destino de la humanidad, y el ser humano ha reaccionado en gran medida adaptándose, emigrando y desarrollando su inteligencia.

Actualmente, es un hecho científico que el clima global está siendo alterado significativamente y que la naturaleza está alterándose de modos negativos y a veces incontrolables.

El daño que hemos causado sobre el planeta, es irreversible en muchos casos, aunque en algunos aspectos pueda recuperarse algo de lo dañado.

Los Estados deben hacerse responsables de plantear economías que se basen en el uso de energías limpias y no contaminantes, que los recursos puedan ser renovables y no supongan un desgaste para el planeta.

Solo tenemos un planeta y debemos conservarlo, por lo que debemos legislar respecto al tema.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTICULO 51.</b> En la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.  De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.	<b>ARTICULO 51.</b> En la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.  De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales, <b>así como que contribuyan al combate de los efectos del</b>

<p>Del mismo modo, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.</p> <p>Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés, por los potenciales usuarios en la aplicación de la tecnología que se genere. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios de este tipo de proyectos, aporten recursos para el financiamiento conjunto de los mismos.</p> <p>Cuando sea el caso, se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye un proyecto tecnológico recupere, total o parcialmente, los recursos que en el haya invertido; además, se determinará la modalidad conforme a la cual la entidad o dependencia, participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología o patente que se genere, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.</p>	<p><b>cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables.</b></p> <p>Del mismo modo, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.</p> <p>Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés, por los potenciales usuarios en la aplicación de la tecnología que se genere. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios de este tipo de proyectos, aporten recursos para el financiamiento conjunto de los mismos.</p> <p>Cuando sea el caso, se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye un proyecto tecnológico recupere, total o parcialmente, los recursos que en el haya invertido; además, se determinará la modalidad conforme a la cual la entidad o dependencia, participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología o patente que se genere, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- ADICIONAR** el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTICULO 51.** En la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales, así como que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables.

Del mismo modo, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés, por los potenciales usuarios en la aplicación de la tecnología que se genere. Asimismo, salvo casos

debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios de este tipo de proyectos, aporten recursos para el financiamiento conjunto de los mismos.

Cuando sea el caso, se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye un proyecto tecnológico recupere, total o parcialmente, los recursos que en el haya invertido; además, se determinará la modalidad conforme a la cual la entidad o dependencia, participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología o patente que se genere, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de abril de 2019.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En un mundo dinámico y cambiante es importante avanzar en el conocimiento de los avances científicos sustentado en un esquema de igualdad y equidad de género.

Es importante integrar el trabajo científico femenino y plasmarlo en publicaciones y difundirlo en los medios de comunicación, que formen parte del patrimonio cultural científico de nuestras universidades, de nuestra Entidad.

Como mujer y representante de las y los potosinos, una de mis prioridades es legislar para fortalecer el empoderamiento de las mujeres, para que nuestras científicas se desarrollen, ejerciendo las actividades que demanda nuestra Entidad, en igualdad de oportunidades, en este sentido, es inaplazable fortalecer y garantizar desde la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí que se incluya la difusión de los trabajos de la mujer en la ciencia, la tecnología e innovación para cumplir con el texto constitucional en cuanto a la promoción y apoyo de la educación y preparación científica.

La iniciativa que pongo a consideración de esta Asamblea tiene un doble objetivo: por un lado lograr visibilizar el trabajo de las científicas y lograr el acceso pleno de la participación, el empoderamiento de las mujeres y las niñas en la ciencia; y por otro lado, busca fomentar la vocación investigadora en las mujeres y niñas a través de la difusión del trabajo y creación de los roles científicos femeninos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 2º.</b> Son objetivos específicos de esta Ley: <b>I.</b> Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado; <i>(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017)</i> <b>II.</b> Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de	<b>ARTICULO 2º.</b> Son objetivos específicos de esta Ley: <b>I.</b> Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado; <i>(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017)</i> <b>II.</b> Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de

<p>mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p><b>III.</b> Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p><b>IV.</b> Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;</p> <p><b>V.</b> Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y</p> <p><b>VI.</b> Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.</p>	<p>mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p><b>III.</b> Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p><b>IV.</b> Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;</p> <p><b>V.</b> Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y</p> <p><b>VI.</b> Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.</p> <p><b>VII. Fortalecer los mecanismos institucionales para promover la difusión de los trabajos de alto impacto científico de las mujeres en las diferentes ramas de la ciencia, tecnológica e innovación, orientado a dar visibilidad a su conocimiento, que incremente la cultura y la aportación científica de las mujeres, y acelere su mayor acceso y participación en forma sostenida.</b></p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.- ADICIONA** la fracción VII del artículo 2 de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTICULO 2º.** Son objetivos específicos de esta Ley:

**I.** Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado;  
(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017)

**II.** Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;

**III.** Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;

**IV.** Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;

**V.** Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico;

**VI.** Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado, y

**VII.** Fortalecer los mecanismos institucionales para promover la difusión de los trabajos de alto impacto científico de las mujeres en las diferentes ramas de la ciencia, tecnológica e innovación, orientado a dar visibilidad a su conocimiento, que incremente la cultura y la aportación científica de las mujeres, y acelere su mayor acceso y participación en forma sostenida.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de abril de 2019.**

San Luís Potosí, S.L.P., 1 de abril de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objeto de establecer como requisito el tener buena conducta en el actuar profesional y personal por parte de aquellas personas que se les proponga para desempeñarse como oficiales del registro civil, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Es preciso reconocer que el Registro Civil como Institución, es la encargada por el Gobierno Estatal de recopilar, salvaguardar y publicitar la información de las personas físicas, para con ello identificar al individuo, diferenciarlo uno de otro, de la misma forma lo relaciona civilmente con quien haya contraído matrimonio, lo obliga a cumplir con derechos alimentarios, de custodia y convivencia, es decir esta Institución es la responsable de proporcionar al individuo una herramienta fundamental para poder ejercer todos sus derechos fundamentales inherentes a su condición humana, que evolucione conforme al desarrollo de la sociedad.

Y la constante evolución genera la necesidad de la profesionalización de las personas encargadas en ejercer esta encomienda tan importante, el tener un buen perfil y el nivel educativo superior especializado en la materia jurídica, abrirá un panorama más amplio que comprenda mejor las necesidades de la ciudadanía, puesto que el Estado tiene la obligación de cubrir las expectativas que demanda la sociedad y ésta, merece una mejor atención y calidad de los funcionarios que el gobernador nombra para realizar dichos servicios y con ello poder obtener soluciones eficientes a las problemáticas que, derivado de la función registral se puedan suscitar.

La responsabilidad que tienen los funcionarios del Registro Civil no es asunto menor, en consecuencia, es correcto que quienes sean nombrados como oficiales cumplan con un perfil mínimo profesional puesto que de ellos se requiere una adecuada preparación y estudios profesionales lo que evitará que se cometan errores en el levantamiento de los actos que registran, dada la trascendencia y consecuencias jurídicas de estos documentos a su cargo.

Pero además de contar con un perfil profesional idónea para el desempeño del encargo, se requiere que quienes sean propuestos para tales puestos es preciso que estas personas tengan dentro de la comunidad una buena conducta tanto en su actuar profesional como en el personal, con la finalidad de ser probas en su trato con la ciudadanía como en el manejo de los datos que están a su resguardo y que conllevan a la certeza de la sociedad de que la actuación de los responsables del registro de sus datos sean operados con el mayor profesionalismo y bajo principios éticos.

Por ello reviste la importancia de que quienes sean designados como oficiales del Registro Civil tengan altos valores éticos y sociales para el desempeño de su encargo, puesto que los valores son ideas que comparten y aceptan los integrantes de un sistema cultural y que influyen en su comportamiento. Por tanto, como pautas deseables de conducta individual y colectiva, y proporcionan los parámetros que determinan qué conductas son apropiadas. Estos se integran por un conjunto de creencias sobre lo justo y lo injusto, sobre lo bueno y lo malo; son los cimientos de una educación encaminada a lograr un desarrollo humano integral, que busca formar al individuo de manera correcta.

La relevancia de la notoria buena conducta profesional y personal, estriba en que cuando exista conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, sin que haya precepto expreso para resolverlo, la decisión que adopte el oficial del Registro Civil tendrá como prevalentes los intereses de la sociedad.

Por lo anterior, vemos la necesidad de proponer que además del perfil idóneo para un Oficial del Registro Civil sea el de Licenciado en Derecho, es necesario que se cuente con buena conducta en los ámbitos profesional y personal, ya que no basta profesionalizar este ramo de la función pública; sino que también se humanice y se privilegie el correcto actuar que servirá para que los Oficiales se comprometan a realizar un trabajo de calidad y presten a la sociedad un excelente servicio.

Me permito presentar ante ustedes el contenido actual del artículo que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

TEXTOS ACTUALES	TEXTOS PROPUESTOS
<b>LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	<b>LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>CAPÍTULO II</b>

<b>DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL</b>	<b>DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL</b>
ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:
I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I. ...
II. Ser mayor de veinticinco años de edad.	II. ...
III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;	III. ...
IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;	IV. ...
V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;	V. ...
VI. Saber leer y escribir;	<b>VI. Mantener notoria buena conducta tanto en su actuar profesional como en el personal;</b>
VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y	VII. ...
VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;	VIII. ...

Como se desprende del comparativo anterior, en 2014 mediante la reforma al artículo 26, para establecer que los oficiales del Registro Civil deberán ser Abogados o Licenciados en Derecho con Título legalmente expedido y registrado, el legislador omitió reformar la fracción VI de este artículo al presentar una antonimia tácita, esto es que por una parte en la fracción IV requiere el título de licenciado en derecho para poder ser oficial del registro civil y por otra, en la fracción VI del mismo artículo a revisión solicita que sepan leer y escribir, lo que a la luz de las consideraciones educativas resulta una sin razón puesto que

es preciso saber leer y escribir para desarrollar no nada más una carrera profesional como lo es la de licenciatura en derecho, sino para simplemente aprobar la educación básica.

Por lo que además de corregir este error, la presente iniciativa pretende agregar el requisito a quienes se pretenda nombrar como oficiales del registro civil, el de mantener buena conducta en su actuar profesional como en el personal, de conformidad a los razonamientos expuestos en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **Reforma** la fracción VI del artículo 26 de la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

### **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

#### **TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL**

#### **CAPÍTULO II DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

**VI. Mantener notoria buena conducta tanto en su actuar profesional como en el personal;**

VII. a VIII. ...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., abril de 2019.

Respetuosamente

**Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO**

San Luis Potosí, S.L.P., 1 de abril de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**, con el objeto de establecer la obligación de los tres poderes públicos del Estado de contratar a personas con discapacidad en al menos el dos por ciento de sus plazas y puestos de trabajo, así como elaborar un informe del cumplimiento de esta disposición por parte del Consejo Técnico para Personas con Discapacidad y hacerlo del conocimiento de esta soberanía, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Es innegable que las personas con discapacidad enfrentan condiciones pronunciadas de exclusión. Según la CONAPRED una alta proporción vive en pobreza, y además es discriminada en la educación, la salud y el empleo, entre otros ámbitos.

Sobra decir que en un ambiente clasista y discriminador como el que persiste en México, si además de la discapacidad, las personas poseen otras características históricamente estigmatizadas, sus condiciones de desventaja empeoren. Rasgos como el origen étnico, la diversidad sexual o de género, o la edad pueden exacerbar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y la constante violación de los derechos de las personas con discapacidad.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014, 6% de la población mexicana (aproximadamente 7.1 millones de personas) manifestó tener algún tipo de discapacidad. Como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial. Ante un entorno que no considera dichas características, éstas tienden a estar asociadas con dificultades para la participación plena y efectiva en la sociedad.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, todavía persisten numerosos prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas con discapacidad. Una de cada cuatro personas en el país (25%) considera que "son de poca ayuda en el trabajo", y una proporción similar (26%) estaría poco o nada de acuerdo en que alguien de este grupo social ocupe la Presidencia de la República (Conapred 2018).

En datos técnicos emitidos por la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017, por el INEGI y la CONAPRED se arrojan los siguientes:

- La mitad (49.4%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza: 39.4% vive en pobreza moderada, mientras que 10% está en pobreza extrema (CONEVAL 2017).
- La mayoría de hogares que tienen personas con discapacidad está en los deciles de ingreso más bajos. Hasta 45% de los ingresos de esos hogares proviene de transferencias oficiales (54.7% del total) y de otro tipo (INEGI 2012).
- Los hogares que tienen personas con discapacidad gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto. Dicho gasto puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad (INEGI 2012).
- Una de cada cinco personas (21%) con discapacidad entre 15 y 59 años no sabe leer ni escribir, mientras que la tasa a nivel nacional es siete veces menor (3%) (Conapred 2018).
- Mientras que la asistencia a la escuela es casi universal en los niveles básicos (97%), entre las personas con discapacidad el porcentaje cae a 80%. Conforme pasa el tiempo, sólo el 28% de este sector se incorpora a la educación media superior y superior (Conapred 2018).
- Mientras más de seis de cada diez personas sin discapacidad se ocupan en alguna actividad económica, sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada.
- Sólo 25% de las personas con discapacidad con una ocupación económica tiene contrato y sólo 27% cuenta con prestaciones médicas. A nivel nacional, las cifras son 40% y 43%, respectivamente (Conapred 2018).
- Las personas sin discapacidad pueden llegar a ganar hasta 151% más que las personas con discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad del que se trate.
- Las personas dedican en promedio 26.17 horas por semana al cuidado de personas con algún tipo de discapacidad sin recibir pago. La desventaja es muy clara en el caso de las mujeres, las cuales dedican 19.9 horas frente a 7,8 de los hombres (INEGI 2015).

Aunado a lo anterior, en el estado de San Luis Potosí se estima que alrededor de 137 mil personas cuentan con alguna discapacidad lo que se convierte en un 5% de la población total.

En el mercado laboral apenas el 1% de puestos y plazas de trabajo son ocupados por personas con discapacidad, incluyendo las contratadas en el sector privado. Lo cual queda por debajo del estándar que establece la Ley en la materia, que tendría

que ser el 2%, no obstante que la Ley, fomenta los estímulos para su contratación, pero esto no ha sido suficiente. Es decir, la cultura por la inclusión de las personas con discapacidad al mundo laboral, aún es muy precaria.

En la legislación respectiva a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se tiene como atribución de la red de vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación entre ofertantes y demandantes de empleo con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad, sin que exista una obligatoriedad de la inclusión.

Por lo cual, la pretensión de la presente iniciativa es que en la administración pública se tenga la obligación de que al menos el dos por ciento de las plazas sean destinadas para personas con discapacidad.

Asimismo, que el Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad tenga la atribución, para solicitar la información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. De esta forma, se elaborará un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento.

En igual sentido, se propone adicionar un párrafo para establecer la obligatoriedad de proporcionar esta información al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad. Tengamos presente, que este informe posteriormente será remitido a esta Soberanía, en donde todos de forma transparente y abierta podremos saber si se hicieron o no las convocatorias, y si se está cumpliendo con el porcentaje de contratación del total de empleados.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b>	<b>LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b>
<b>TITULO TERCERO DE LA INCLUSION LABORAL</b>	<b>TITULO TERCERO DE LA INCLUSION LABORAL</b>

Capítulo Único	Capítulo Único
<p>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.</p>	<p>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará ...</p>
<p>Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.</p>	<p>Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones ..</p>
	<p><b>Es obligación de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, teniendo la obligación de contratar, como mínimo el 2% (dos por ciento) de la planta laboral correspondiente a personas con discapacidad.</b></p>
	<p><b>Para el empleo, contratación e inserción en puestos de la administración pública de las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva, en toda convocatoria pública para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar como mínimo el 2% (dos por ciento) de las mismas para personas con discapacidad.</b></p>

	<p><b>Para este fin, los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, deberán remitir al menos de forma anual, la información referente a las convocatorias y contrataciones, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, para la elaboración del informe respectivo.</b></p>
--	--

<p><b>TITULO OCTAVO DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CONSEJOS MUNICIPALES</b></p>	<p><b>TITULO OCTAVO DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CONSEJOS MUNICIPALES</b></p>
---	---

<p><b>Capítulo II De las atribuciones del Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad</b></p>	<p><b>Capítulo II De las atribuciones del Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad</b></p>
--	--

<p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p>
---	---

<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
--------------------	--------------------

<p>VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, y</p>	<p>VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional;</p>
---	---

<p>VII. Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p>	<p><b>VII. Solicitar información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. Elaborando un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento; y</b></p>
	<p><b>VIII.</b> Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **Adicionan** los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 25; se **Reforman** las fracciones VI y VII y se **Adiciona** la fracción VIII al artículo 49 de la **LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

## **LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

### **TITULO TERCERO DE LA INCLUSION LABORAL**

#### **Capítulo Único**

ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará activamente ...

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones ...

**Es obligación de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos**

**autónomos garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, teniendo la obligación de contratar, como mínimo el 2% (dos por ciento) de la planta laboral correspondiente a personas con discapacidad.**

**Para el empleo, contratación e inserción en puestos de la administración pública de las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva, en toda convocatoria pública para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar como mínimo el 2% (dos por ciento) de las mismas para personas con discapacidad.**

**Para este fin, los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, deberán remitir al menos de forma anual, la información referente a las convocatorias y contrataciones, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, para la elaboración del informe respectivo.**

## **TITULO OCTAVO DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CONSEJOS MUNICIPALES**

### **Capítulo II**

#### **De las atribuciones del Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad**

ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional;

**VII. Solicitar información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. Elaborando un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento; y**

**VIII.** Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por única ocasión, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, tendrá un plazo de hasta noventa días hábiles, para elaborar el informe referente a las convocatorias y contrataciones de la planta laboral en puestos de la administración pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez elaborado el informe, referente a las convocatorias y contrataciones de la planta laboral en puestos de la administración pública. El Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, lo remitirá al H. Congreso del Estado en un plazo no mayor a quince días hábiles para su conocimiento.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., abril de 2019.

Respetuosamente

**Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el párrafo segundo del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En el Estado de San Luis Potosí, la prevalencia de diferentes manifestaciones de muertes relacionadas con el género está alcanzando magnitudes alarmantes. La responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia en la promoción y protección de los derechos de las mujeres es en gran medida insuficiente en relación con el asesinato de mujeres.

Durante 2018, 93 potosinas fueron víctimas de homicidio. De esos crímenes, 26 fueron considerados como feminicidios, ubicando a San Luis Potosí en el décimo lugar entre los estados con mayor tasa de este delito.

Además, también se ubicó entre las primeras diez entidades con más casos de abuso sexual y de violación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).<sup>1</sup>

Con base en los datos oficiales que la Fiscalía General del Estado otorga a la Federación, el delito de feminicidio registró en 2015 un total de 7 casos; en 2016 fueron ocho; para el 2017 sumaron 18 casos y en el 2018 se registraron 26 feminicidios.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> <https://pulsoslp.com.mx/slp/feminicidios-y-violaciones-azotan-a-slp/889840>

<sup>2</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/en-3-anos-aumentaron-los-feminicidios-en-slp-marco-antonio-gama-basarte-3065398.html>

En lo que va de 2019, se han suscitado los siguientes hechos:

- Enero 10. Santo Domingo. Una mujer fue encontrada muerta a la entrada a su vivienda con golpes y lesiones por arma blanca.
- Enero 28. Cd. Valles. Diana Ivette apareció asesinada en un despoblado, tenía dos tiros en el rostro.
- Febrero 17. Santa María del Río. Una mujer fue asesinada a puñaladas en su domicilio.
- Marzo 17. Tras una semana de desaparecida, la estudiante Paola fue encontrada decapitada en el camino a Peñasco.
- Marzo 25. Una jovencita de apenas 16 años fue brutalmente asesinada a golpes, en Soledad.

Con lo anterior, queda manifiesto la gravedad por la que atraviesa el Estado Potosino en el tema de feminicidios. La tendencia señala que va en aumento, y de seguir en esta sintonía el 2019 rebasará por mucho el número de feminicidios con respecto a los años anteriores.

En tal virtud, resulta evidente reformar el Código Penal Local y homologarlo con el Código Penal Federal en materia de sanciones por la comisión de este delito. En este sentido el artículo 325 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

**“Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

**A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. (énfasis añadido)**

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

La esencia de esta iniciativa es incrementar en nuestro Código Penal los años de prisión por delito de feminicidio, ya que actualmente establece que “este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización”, por lo que propongo que los años de prisión sean de cuarenta a sesenta años.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)</b>	<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)</b>
<b>ARTÍCULO 135.</b> Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento; IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito,	<b>ARTÍCULO 135. ...</b>  I. a VII. ...

<p>familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>	<p>Este delito se sancionará con una pena de <b>cuarenta</b> a <b>sesenta</b> años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 135. ...**

**I. a VII. ...**

Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta** a **sesenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

...

...

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**

San Luis Potosí, S.L.P., a 1 de abril de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR la fracción VI del artículo 16, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La institución del Ministerio Público fue objeto de una profunda transformación en el marco de la Reforma Político Electoral, con motivo de las modificaciones realizadas al artículo 102 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ésta se buscó que las instituciones de Procuración de Justicia de la Nación afrontaran con mayor fortaleza los retos que plantea la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio.

El Ejecutivo del Estado con la finalidad de instalar un órgano público autónomo encargado de la persecución penal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, armonizó el marco jurídico local con el federal, a través de la reforma constitucional, en la cual se crea la Fiscalía General del Estado.

Adicionalmente, cabe señalar que diversas disposiciones transitorias hablan sobre el esquema de transición de Procuraduría a Fiscalía

General, el cual ha sido diseñado para que el proceso se lleve a cabo de manera armónica con las exigencias del nuevo diseño institucional y el sistema de justicia penal acusatorio, logrando de esta forma un avance decisivo en el perfeccionamiento del sistema local de procuración de justicia.

En este sentido, el 20 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el Decreto 1045 que a la letra dice: “*Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; Se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí*”<sup>1</sup>, con esto, desaparece la Procuraduría General del Estado para dar vida a la Fiscalía General.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

“**ARTICULO 16.** Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:

**I. a V. ...**

**VI.** Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de **Procurador General de Justicia del Estado**, que le someta el titular del Ejecutivo;

**VII. a XIX.”** (énfasis añadido)

En este contexto, queda manifiesto que una de las atribuciones más importantes de este Poder Legislativo en relación con el Ejecutivo, es sin duda, la ratificación del nombramiento del Fiscal General del Estado, por lo que a todas luces resulta pertinente actualizar la figura de Procurador a la de Fiscal.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

---

<sup>1</sup> <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LOFGSLP/LOFGSLP.pdf>

<p style="text-align: center;"><b>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)</b></p>
<p>ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:</p> <p>I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Nombrar gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que la Constitución determine;</p> <p>III. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;</p> <p>IV. Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado;</p> <p>V. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;</p> <p>VI. Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, que le someta el titular del Ejecutivo;</p> <p>VII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;</p> <p>VIII. Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente, en los términos que establezca la Constitución del Estado;</p> <p>IX. Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;</p> <p>X. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en</p>	<p>ARTICULO 16. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de <b>Fiscal General del Estado</b>, que le someta el titular del Ejecutivo;</p> <p>VII. a XIX. ...</p>

caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;

XII. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;

XIII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;

XIV. Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación.

XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento;

XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;

XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y XIX. Las demás que establezcan las leyes	
--	--

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 16, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de **Fiscal General del Estado**, que le someta el titular del Ejecutivo;

**VII. a XIX. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**  
San Luis Potosí, S.L.P., a 1 de abril de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea reformar el artículo 103 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 86, reconoce dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, a saber: Incausado y Voluntario. El pleno de esta Sexagésima Segunda Legislatura el pasado 21 de febrero del año en curso aprobó reformar el artículo 102 bis del Código Familiar, para quedar de la siguiente forma: ***“El divorcio voluntario podrá pedirse en cualquier momento, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso”***. Y es tal que el artículo 103 del Código Familiar actualmente señala lo siguiente: ***“Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación.”*** Como se puede apreciar el artículo en mención hace alusión que los cónyuges se pueden reconciliar en cualquier momento y que no podrán solicitar nuevamente el divorcio hasta un año después de su reconciliación. Lo anterior viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año después de la reconciliación constituye una restricción indebida al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana; además, no respeta la autonomía y la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio, esto a pesar de su reconciliación; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas. Por lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es eliminar el requisito de referencia, tal y como se realizó en el artículo precedente 102 bis del Código Familiar del Estado, a efecto de evitar que con ello se siga violando, entre otros, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que en este caso es el de las personas a elegir el momento de solicitar el divorcio voluntario, sin que sea necesario tener que esperar un año después de la reconciliación. Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>Artículo 103.</b> Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación.	<b>Artículo 103.</b> Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. <b>Si después de la reconciliación quisieran solicitar nuevamente el divorcio voluntario, podrán hacerlo en cualquier momento.</b>

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 103 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 103.-** Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. **Si después de la reconciliación quisieran solicitar nuevamente el divorcio voluntario, podrán hacerlo en cualquier momento.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**

*“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 1 de Abril del 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el Art. 92 en su tercer párrafo y el Art. 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y Reforma del Artículo 118 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 45 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, hace excepciones en cuanto a la estabilidad de los trabajadores de base con los catalogados como de confianza, y así evitar con esto la carga nominal del personal, que por motivos de renovación de presidencias, direcciones, o dependencias públicas deban de realizar el acto de entrega-recepción al nuevo personal que va a ocupar dichas dependencias.

Por otra parte, el artículo 82 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se establece, que la Junta de Coordinación Política tiene en entre otras atribuciones, las de Instrumentar el calendario de actividades del Congreso y Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

En este sentido, debe de ser concurrente<sup>1</sup> la asignación del titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, con los nuevos Órganos internos de control del Congreso del Estado, y más aún, con la Nueva integración de la Comisión de Vigilancia que entra en funciones, ya que es de esta ultima de quien depende, y es el órgano a quien le deberá de rendir cuentas de acuerdo a los establecido dentro del Título Séptimo en su capítulo Único de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Como lo establece el Artículo 91 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, una de las atribuciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, es la de resolver Recursos que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades, además de

---

<sup>1</sup> concurrir Del lat. concurrere. 1. intr. Dicho de diferentes personas, sucesos o cosas: Juntarse en un mismo lugar o tiempo. 2. intr. Dicho de diferentes cualidades o circunstancias: Coincidir en alguien o en algo. 3. intr. Contribuir con una cantidad para determinado fin. Antonio y Manuel concurreieron con veinte mil euros. 4. intr. convenir (ll ser de un mismo parecer). 5. intr. Competir o concursar. Real Academia Española.

realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos.

Es por esto la importancia de tener una Unidad Jurídica profesionalizada dentro de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, para que la defensa jurídica y la emisión de Resoluciones que deban de recaer en uso de sus funciones y obligaciones, se encuentren debidamente fundados y motivados por personal debidamente titulado en materia de derecho.

Todo esto en armonía con las integración de las Comisiones, Comités y demás órganos de control que operan dentro del Congreso del Estado y que deben de estar integrados una vez que toma posesión la Legislatura entrante.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE</b> <b>LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA</b> <b>LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>
<p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las</p>	<p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo <b>tres años, concurrentes con la legislatura en funciones</b> y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará <b>con</b> los servidores públicos, las unidades administrativas, <b>unidad jurídica</b> y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las</p>

áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.	áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.
--	--

TEXTO VIGENTE LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
<p><b>ARTICULO 118.</b> Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV...</p> <p>XV...</p> <p>XVI...</p> <p>XVII</p>	<p><b>ARTICULO 118.</b> Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado <b>y del Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia</b>, así como <b>las solicitudes</b> de sus remociones, <b>según sea el caso</b>, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV...</p> <p>XV...</p> <p>XVI...</p> <p>XVII...</p>

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**UNICO.** Se reforma el Art. 92 en su tercer párrafo y el Art. 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y se Reforma del Artículo 118 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 92.** El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo tres años, concurrentes con la legislatura en funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.

**ARTÍCULO 95.** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas, unidad jurídica y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.

El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

### **LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

**ARTICULO 118.** Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y del Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, así como las solicitudes de sus remociones, según sea el caso, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV...

XV...

XVI...

XVII...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### **RESPETUOSAMENTE**

**MTRO. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS**  
**Diputado Local**  
**Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 360 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de:

*Fortalecer el trabajo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de pirataje en el transporte público en el estado de San Luis Potosí;*

Lo que hago con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad es un derecho humano de última generación que se vincula con otros derechos sociales, como el derecho a la ciudad, a la salud, a la vivienda, y al espacio público. Se refiere a la capacidad de las personas para deslazarse a sí mismas, a sus familias, pertenencias y mercancías, para la satisfacción de sus necesidades primarias, de un lugar a otro dentro de su entorno geográfico.

El crecimiento de la mancha urbana que se caracteriza por la creciente existencia de zona en condiciones de pobreza, precariedad y vulnerabilidad ante los riesgos sociales y naturales, hacen que la mayoría de las ciudades en el mundo estén lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes para desarrollar el ejercicio de su derecho a la movilidad.

La falta de atención de los gobiernos ha provocado una crisis profunda del transporte público en San Luis Potosí, particularmente en la zona metropolitana y con el transporte público colectivo, el servicio particular y el prestado en las zonas semi-rurales en la huasteca potosina. El problema se agudiza ya que existen diversos tipos de servicio prestados de forma irregular. Desde hace varios años existen denuncias de los concesionarios contra servicios ejecutivos e irregulares de taxi en zonas semi-urbanas y comunidades a lo largo de todo el estado.

Este tema se ha tornado política y socialmente como una coyuntura debido a la aparición de los servicios de transporte a través de aplicaciones digitales como Uber e InDriver. Los cuales no están debidamente registrados, lo que provoca que las autoridades y concesionarios del servicio de taxi tradicional se encuentren en constante pugna.

Además de este país, los servicios digitales de transporte que no estén regulado por la autoridad en la materia, han sido considerados como irregulares por los gobiernos de Alemania, España, Francia, Inglaterra, Chile, Uruguay, Colombia, Costa Rica, India y Tailandia. En estas latitudes, han existido prohibiciones del servicio por la autoridad y enfrentamientos violentos entre choferes de uno y otro servicio.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 360 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 360 BIS. ...**

...

...

...

Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán **de oficio**.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01 de abril del 2019**

**DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone Reformar; con el objetivo de:

*Puntualizar aspectos relacionados con las Empresas de Redes de Transporte en el estado a través del establecimiento de lineamientos para su control;*

Lo que hago con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las plataformas de transporte privado han llegado por lo que es necesario regularles, esto debido a que existe una gran problemática entre los servicios tradicionales y las nuevas tecnologías.

En ese sentido, es necesario ampliar el marco normativo, a fin de generar condiciones para una competencia digna y justa entre los distintos tipos de servicio que se prestan en la actualidad.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA párrafo al artículo 71 Quáter, se REFORMA la fracción IV, ADICIONA la fracción V al artículo 71 Quinque, de la Ley de Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y se ADICIONA el artículo 71 Nonies, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 71 QUÁTER. ...**

...

...

...

...

...

**Las y los ciudadanos potosinos tendrán preferencia para adherirse como socios para operar los servicios que ofrecen las Empresas de Redes de Transporte con plataformas tecnológicas.**

## **ARTÍCULO 71 QUINQUE. ...**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad, y

**V. Las características físicas de los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,750 mm, deben contar con un mínimo de 4 puertas, el maletero o portaequipaje deberá tener una capacidad mínima de 260 litros sin abatir asientos. Adicionalmente, los vehículos deben contar con equipo de aire acondicionado y elevadores eléctricos en todas sus ventanillas. Los aspectos requeridos deberán ser los de fábrica sin presentar modificaciones, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, las cuales se comprobarán por medio de las fichas técnicas oficiales del fabricante.**

**ARTÍCULO 71 NONIES. La Secretaría evitará prácticas monopólicas en la emisión de permisos para la prestación del servicio, para el caso específico del servicio transporte privado de arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico colectivas de hasta diez. El permiso que se otorgue a una persona física o jurídica colectiva amparará sólo un vehículo.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01 de abril del 2019**

**DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., A 29 de marzo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES:**

Las suscritas y suscritos **Dips. Martín Juárez Córdova, Dip. Laura Patricia Silva Celis, Dip. María del Rosario Sánchez Olivares, Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ésta LXII Legislatura,, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de ésta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 871, en su fracción V, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

El Convenio de La Haya de fecha 29 de mayo del año 1993, que refiere a la "Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional" contiene un sistema o procedimiento de colaboración entre las autoridades de los Estados, de modo que ésta, tenga lugar en consideración al interés superior del niño y en el respeto a sus derechos fundamentales.

En dicho documento internacional se hace referencia a la obligación del Estado de constatar a través de un "certificado de idoneidad", que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, es decir, verificar que los solicitantes cumplen todas las condiciones jurídicas de la adopción, y que poseen las condiciones socio-psicológicas necesarias, Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, por lo que se colige, que el requisito que tiene su origen en la anterior norma internacional, resulta aplicable, necesariamente solo en cuanto, el adoptante como el adoptado no se conocen, ni han tenido un trato anterior al procedimiento.

En nuestro Estado, el Código de Procedimientos Civiles, contempla la necesidad de presentar el "certificado de idoneidad" sin importar las características del adoptante y adoptado, aun en los casos, en que ya existe un trato cotidiano previo, y que queda evidentemente mostrada la idoneidad de los adoptantes.

Lo cierto es, que existen trámites de adopción en donde el certificado deba de ser necesario, pues la relación entre el adoptante y adoptado ya existe y se ha construido un vínculo entre ellos y han recibido un trato de familia y de relación filial, o se pretende una reunificación familiar donde se da entre familiares y la convivencia y el trato de padre y/o madre hacia el adoptante siempre se ha dado y existe el vínculo entre ellos; la misma la situación aplica para quienes por diversas circunstancias ya tiene bajo su cuidado el resguardo del niño, niña o adolescente por un tiempo considerable y que ello les ha permitido desarrollar un vínculo familiar y se les reconoce como las figuras paternas y maternas, por ello es importante señalar que atendiendo el interés superior de la niñez y considerando que el "certificado de

idoneidad" viene a acreditar las habilidades y herramientas para ser padres, solo resulta indispensable para aquellos solicitantes que una vez acreditada idoneidad pasan a la lista de espera para que estén en posibilidad de adoptar a un niño, niña o adolescente que este bajo resguardo del Estado y que su situación jurídica esté resuelta.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

<p style="text-align: center;"><b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí Texto actual</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí Propuesta de Reforma</b></p>
<p>ART. 871.- El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:</p> <p>I.- Que es mayor de veinticinco años y quince años, más de edad que la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar;</p> <p>III.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>IV. Buen estado de salud, personalidad, y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar al menor, y</p> <p>V.- Presentar el certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad del o los solicitantes de adopción;</p> <p>En la promoción inicial deberá manifestarse: el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga acogido.</p>	<p>ART. 871. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV. ...</p> <p><b>V. En los casos en que, el solicitante deba pasar a lista de espera, para adopción de un niño, niña o adolescente institucionalizado en un Centro de Asistencia Social público o privado, deberá presentar certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad de los solicitantes de adopción</b></p> <p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se REFORMA el artículo 871 en su fracción V, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 871. ...

I.- ... a IV. ...

*V. En los casos en que, el solicitante deba pasar a lista de espera, para adopción de un niño, niña o adolescente institucionalizado en un Centro de Asistencia Social público o privado, deberá presentar certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad de los solicitantes de adopción.*

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

## ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA; con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, iniciativa de ACUERDO ECONÓMICO que propone crear Comisión Especial de Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Alerta de Violencia de Género es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y actualmente, seis municipios del estado de San Luis Potosí cuentan con la declaratoria desde hace más de un año.

Este mecanismo consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad.

En este sentido, hace varios días se registró el feminicidio número 9 en la entidad durante 2019, una joven de 16 años; fue en el 2011, cuando en San Luis Potosí se tipificó éste como delito, y aun cuando, con el paso del tiempo las leyes se han endurecido, la cifra de asesinatos violentos contra el sector femenino, se triplicó en los últimos tres años.

Además, las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, detallan que las violaciones mayormente ocurridas en contra de una mujer, aumentaron un 40% del 2015 a la fecha. Durante 2018 se registraron 438 violaciones, entre equiparadas y simples.

Dicho lo anterior, resulta fundamental que el Congreso del Estado instituya un mecanismo de seguimiento frente a este fenómeno, que el Gobierno del Estado no ha podido controlar.

En consecuencia, con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**ACUERDO ECONÓMICO**

**ÚNICO.** El Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba la creación de la **Comisión Especial de Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** que tiene como objetivo cooperar con los trabajos y acciones que el gobierno desarrolla para erradicar la violencia contra las mujeres.

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ  
DIPUTADA LOCAL**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción IV al artículo 9º de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; con el objeto de adicionar a las directrices de mitigación el uso de los datos del Inventario Nacional de Energías Renovables que emite la Secretaría de Energía para guiar la futura implementación de proyectos de energía renovable y que se realicen en zonas que cuenten con el potencial y las condiciones adecuadas; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), *“los científicos definen el Cambio Climático como todo cambio significativo en el sistema climático del planeta que puede permanecer por décadas o más tiempo. Puede ocasionarse debido a causas naturales o como resultado de actividades humanas. Su manifestación más evidente es el calentamiento global y se refiere al incremento promedio de las temperaturas terrestres y marinas a nivel global.”*<sup>1</sup>

Uno de los principales elementos es la emisión de gases invernadero, que son los gases que causan que la atmosfera mantenga la temperatura media de 15 grados, sin embargo, las actividades humanas hacen que se concentren más de lo necesario y que la temperatura aumente.<sup>2</sup>

La SEMARNAT afirma que, se trata de *“un fenómeno ambiental con profundas consecuencias económicas y sociales”*, que afecta a la agricultura, a los recursos hídricos, al clima, a los ecosistemas y a la infraestructura estratégica del país.

De hecho, esa misma Secretaría presenta modelos *“para identificar los Municipios en mayor situación de vulnerabilidad que se han evidenciado a través de las declaratorias de emergencias y contingencia por fenómenos hidrometeorológicos, proyectando*

---

<sup>1</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab1.html> consultado el 3 de marzo 2019

<sup>2</sup> <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/que-es-el-efecto-invernadero/> consultado el 8 de marzo 2019

*escenarios de posibles cambios en temperatura entre +2.5°C a 4.5°C y disminución en la precipitación entre -5 y 10%, con respecto a los promedios de temperatura y precipitación del periodo 1961-1990”; y para el estado de San Luis Potosí, los escenarios futuros arrojan el resultado de 9 municipios afectados por cambio severo en la temperatura máxima promedio, y por cambio severo en la precipitación promedio anual.<sup>3</sup>*

Por esos motivos, las acciones dirigidas a la reducción de gases revisten gran importancia, constituyendo las medidas denominadas mitigación, que se define en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley estatal de cambio ambiental como:

*XIV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;*

Ante las prospectivas planteadas, no podemos subestimar la importancia de la mitigación, ya que de acuerdo al escenario proyectado por el mecanismo *Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (INDC) para adaptación*, que se origina en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), prevé que si México realiza sus compromisos para reducir la emisión de gases de invernadero, propósito en total armonía con la Ley General de cambio climático,<sup>4</sup> y por tanto con la Ley local en la materia, se podrían alcanzar las siguientes reducciones. Para el año 2025 se podría reducir las Megatoneladas de emisiones de 888 a 775.2, y para el 2030, de 972.9 a 761.5; alcanzando una reducción que significaría aminorar los impactos previstos en diversos escenarios que por ejemplo, afectarían a nuestro estado.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el objeto de este instrumento, es adicionar a las directrices de mitigación de gases de efecto invernadero, contenidas en la Ley de cambio climático, el uso de los datos del Inventario Nacional de Energías Renovables que emite la Secretaría de Energía, para ubicar los proyectos en esa materia, en zonas que donde los datos indican que hay condiciones ideales. Puesto que los gases emitidos por la generación de energía tradicional son clave para el calentamiento global, y la sustitución en algún porcentaje por producción de energía limpia, contribuye enormemente a la mitigación.

La medida se enmarca en el objetivo de política pública de reducción de las emisiones de gases, que es a su vez parte de los principios rectores de la política estatal de cambio

---

<sup>3</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab3.html> consultado el 10 de marzo 2019

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contribuciones-previstas-y-determinadas-a-nivel-nacional-indc-para-adaptacion> consultado el 28 de febrero 2019

<sup>5</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab1.html> consultado el 9 de marzo 2019

climático en la Ley. Tal propuesta se apoya en el citado Inventario de Nacional de Energías que, “*es un sistema de servicios estadísticos y geográficos que recopila información del potencial de energías renovables y de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables,*” y que se deriva de la Ley para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, y constituye un valioso instrumento para la planeación de proyectos y acciones enfocados a la transición hacia la generación de energía sostenible.<sup>6</sup>

Así, el objetivo final, es aportar una guía para la implementación de proyectos de energía sustentable en la Entidad, para que las acciones de mitigación se sostengan en información confiable y reciente sobre las posibilidades de cada región para producir energía limpia. Ante las proyecciones presentadas por la SEMARNAT para nuestro estado, es necesario establecer una directriz de políticas para el desarrollo de proyectos de energía renovable, que optimice el uso de los instrumentos nacionales en la materia.

A largo plazo, se espera que esta reforma pueda ayudar a conformar las bases para asegurar la transición hacia un escenario donde las energías sustentables aumenten en importancia, con el fin de aminorar el impacto ambiental, y contener los efectos nocivos del calentamiento global para nuestro país y para San Luis Potosí. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se adiciona fracción IV al artículo 9º de la Ley de Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:*

ARTÍCULO 9º. ...

I a III...

**IV. Uso de la información del instrumento Inventario Nacional de Energías Renovables:**  
**a) Usar datos comprobados y recientes como insumo para las políticas de energía renovable, para, entre otros fines, identificar las zonas con las condiciones adecuadas para distintos proyectos de energías renovables en el estado.**

### **TRANSITORIOS**

---

<sup>6</sup> <https://www.gob.mx/sener/articulos/inventario-nacional-de-energias-limpias?idiom=es> consultado el 10 de marzo 2019

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. BEATRIZ BENAVENTE RODRÍGUEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción III del artículo 36 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la entidad, actualmente no se solicita probanza alguna para a obtención de licencia de conducción, aspecto que hasta cierto punto resulta beneficioso para muchos ciudadanos al evitarse tramites extraordinarios a la hora de realizar este tipo de gestión administrativa.

Sin embargo, un aspecto de suma importancia en cuanto a la obtención de tal tramite es lo que conlleva, es decir, al obtener la licencia inmediatamente se puede hacer uso de un automóvil, si probar pericia alguna en materia de conducción, lo cual, expone sobre todo a los jóvenes que son quienes en su mayoría realizan por primera vez tal tramite, a los peligros que implica la conducción de un vehículo sin los conocimientos y pericia suficiente para afrontar una situación emergente en la que se deba reaccionar de manera inmediata.

Es así, que lamentablemente es común que se presenten casos de jóvenes acaecidos en accidentes automovilísticos en diversas zonas del Estado, quienes muchas veces precisamente por la falta de pericia no pueden sustraerse a participar en un incidente de tránsito.

Los accidentes de tránsito en la entidad reflejan cifras muy delicadas en torno a su incidencia en el Estado al menos en el 2017, ello de acuerdo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> ESTADISTICA ACCIDENTES DE TRANSITOS SLP 2017. Disponible en:  
[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica\\_de\\_accidentes/A%C3%B1o\\_2017/24\\_SLP\\_2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

ACCIDENTES				SALDOS			ÍNDICES POR 10 <sup>6</sup> DE VEH-KM		ÍNDICES POR 10 <sup>6</sup> DE VEH-KM		
TOTAL	CON MUERTOS	SOLO CON HERIDOS	EQUIVALENTES (1)	MUERTOS	HERIDOS	DAÑOS MATERIALES (MILLONES \$)	ACCIDENTES	PELIGROSIDAD	ACCIDENTES MORTALES	MUERTOS	HERIDOS
TOTAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO											
420	113	156	1,842	140	291	44.0389	0.067	0.292	0.002	0.002	0.005

Fuente: ESTADISTICA ACCIDENTES DE TRANSITOS SLP 2017. Disponible en: [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica de accidentes/A%C3%B1o 2017/24 SLP 2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

Pues como puede apreciarse en cuanto a accidentes y accidentes equivalentes tenemos un total de 2,262 de los cuales perecieron 142 personas y resultaron lesionadas un total de 291 personas, ahora bien, en cuanto a daños materiales tenemos que se arroja un monto de \$44,030,900.00.

Lo anterior implica un impacto serio no solamente a los bolsillos de los potosinos sino que además implica la afectación a la vida de muchas persona, ya que muchos de esos percances pudieron haberse evitado, si se contase con la preparación para sustraerse ante una situación emergente.

Ahora bien, es importante señalar que en la mayoría de los accidentes el causante es el conductor, debido a la falta de pericia o conocimientos mínimos sobre el manejo de situaciones emergentes así como de las capacidades de sus vehículos tal como se muestra a continuación:

**CAUSANTE PRINCIPAL DEL ACCIDENTE (en porcentaje)**  
2017

<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>						
CARRETERA Y TRAMO	CONDUCTOR	PEATÓN O PASAJERO	VEHÍCULO	CAMINO	IRRUPCIÓN DE GANADO	AGENTE NATURAL
Antiguo Morelos - Ent. El Huzache Lim. Edos. Tamps./S.L.P. - T. C. (San Luis Potosí - Matehuala (Ent. El Huzache))	88.89	11.11	0.00	0.00	0.00	0.00
Carbonera - T. C. (Ent. Morelos - Saltillo) Carbonera - Lim. Edos. S.L.P./Zac.	83.33	0.00	0.00	0.00	0.00	16.67
Cd. Valles - Cd. Victoria Cd. Valles - Lim. Edos. S.L.P./Tamps.	83.33	0.00	16.67	0.00	0.00	0.00
Cd. Valles - San Luis Potosí	95.00	1.67	3.33	0.00	0.00	0.00
Cd. Valles - Tampico Cd. Valles - Lim. Edos. S.L.P./Ver.	90.91	0.00	9.09	0.00	0.00	0.00
El Clarín - Agua Buena	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ent. Ahualulco - Ent. La Bonita	80.00	10.00	0.00	0.00	10.00	0.00
Ent. de Zaragoza - San Felipe T. C. (Querétaro - San Luis Potosí) - Lim. Edos. S.L.P./Gto.	91.30	0.00	0.00	4.35	4.35	0.00

Fuente: ESTADISTICA ACCIDENTES DE TRANSITOS SLP 2017. Disponible en:  
[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica\\_de\\_accidentes/A%C3%B1o\\_2017/24\\_SLP\\_2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

Por ende, resulta pertinente en términos de prevención el que se garantice que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia puedan acreditar que efectivamente conocen los aspectos básicos sobre conducción de un vehículo automotor, con la finalidad de que puedan evitarse de una manera más certera los accidentes automovilísticos.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 36 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:

I a II. ...

III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría de Seguridad Pública;

IV a IX. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**

San Luis Potosí, S. L. P., 01 de abril de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar Segundo Párrafo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer expresamente el objetivo del Parlamento de las y los Jóvenes, así como garantizar su realización bajo el principio de ciudadanización, por lo que se establece la restricción de participar a los funcionarios públicos estatales y a los familiares de los legisladores hasta en segundo grado de consanguinidad. Además de que en su conformación debe asegurarse la paridad entre hombres y mujeres.**

Lo anterior con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, contempla un ejercicio de participación política de los jóvenes llevado a cabo por el Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en coordinación con otras autoridades pertinentes:

*ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:*

*XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes.*

Este mecanismo concreto de participación de las personas jóvenes, debe entenderse en el contexto de la Legislación estatal en la materia, que es la Ley de la Persona Joven para el Estado

y Municipios de San Luis Potosí, misma que establece con claridad el derecho a la participación política para las personas jóvenes:

*ARTICULO 18. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*

*El Estado promoverá medidas que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*

*El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.*

*Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.*

*El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar mecanismos para su fortalecimiento.*

Del análisis del anterior numeral citado, especialmente de su párrafo tercero es posible advertir que hay una obligación general atribuible al Estado, en tanto que el término "Estado" bien puede incluir por la naturaleza misma del concepto a la administración del gobierno estatal y al conjunto de las instituciones públicas en la Entidad, sin embargo, resulta claro que tal prescripción será realizada a través de las instituciones gubernamentales.

El principio contenido en estos artículos, abunda en que para el Congreso a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se trata de un deber el fomentar la participación política de este sector demográfico de la población; ahora bien, en virtud de lo anterior, y atendiendo a que la realización del Parlamento de las y los Jóvenes se encomienda al Poder Legislativo, es menester que este magno acontecimiento para la juventud potosina, disponga de una reglamentación mínima que garantice un ejercicio verdaderamente ciudadano y de forma equitativa y transparente.

De tal manera que, con el objeto de dar mayor certeza jurídica y claridad, es necesario correlacionar expresamente el Parlamento de las y los Jóvenes, con el ejercicio del derecho a la

participación política de esa población; y con ese fin, se propone establecer el objetivo general de ese ejercicio que realiza el Poder Legislativo, así como la obligación que tienen las autoridades de garantizar el libre acceso a esos espacios de participación.

Al establecer con claridad su objetivo, se lograría también definir el Parlamento de las y los Jóvenes como un instrumento para el fomento del derecho a la participación política de las personas jóvenes.

Además de lo anterior, se propone adicionar que el cumplimiento de ese objetivo es necesario garantizar que su integración deba darse bajo los principios de participación ciudadana, equidad, transparencia y buena voluntad, por lo que se estima importante establecer la prohibición de que se incluya a funcionarios públicos y/o familiares de los legisladores.

Esta prescripción tiene por objeto, garantizar que sea un espacio para la libre y genuina expresión ciudadana de las personas jóvenes, y en el que los miembros del Poder Legislativo podrán enterarse directamente de las inquietudes concretas y prácticas de jóvenes con los que no tienen vínculos de parentesco, lo que asegura que no existirán condicionamientos, ni controles a la hora de que los jóvenes deseen participar en la tribuna y exponer sus legítimas inquietudes.

Por lo anterior, con las reformas propuestas, se lograría que el Parlamento de las y los jóvenes tenga un objetivo expresamente definido, en consonancia con el marco legal de las personas jóvenes en la materia; además, con el criterio ciudadano para la participación, se lograría darle mayor credibilidad al ejercicio de cultura política democrática y de fomento al respeto al derecho de los jóvenes mediante la promoción de una participación política genuina.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona Segundo Párrafo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO**

##### **Capítulo I De las Comisiones y los Comités**

**Sección Segunda  
De las Comisiones Permanentes  
de Dictamen Legislativo**

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes.

El objetivo del Parlamento de las y los Jóvenes es promover el derecho a la libre expresión y la participación política de las personas jóvenes bajo el principio de ciudadanización, por lo que se establece que no podrán participar en la integración del mismo los funcionarios públicos de confianza y los familiares de los legisladores hasta el segundo grado de consanguinidad. Además, en la conformación de dicho Parlamento se garantizará la paridad entre hombres y mujeres.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Acuerdo Económico, **con la finalidad de proponer que se lleve a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí en este año 2019, estableciendo como principios de realización: el fomento a la libertad de expresión y la participación política de los jóvenes; la paridad de género; la prohibición de integrar el Parlamento a funcionarios públicos de confianza y a familiares de los legisladores hasta en segundo grado de consanguinidad; que los 15 distritos electorales sean representados por jóvenes potosinos provenientes de cada uno de ellos y que quienes ocupen las curules de representación proporcional, favorezcan la plena representatividad de la sociedad, incluyendo preferentemente a personas indígenas, personas con discapacidad, y/o cualquier otro grupo cuya inclusión sea necesario visibilizar, con el fin de respetar la pluralidad y la diversidad sociales. Lo anterior con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las estadísticas señalan que el 31.7% de la población de nuestro estado está en la etapa de juventud , por lo que en la actualidad, se trata de uno de los sectores poblacionales más importantes, y con necesidades, dinámicas y perspectivas del futuro propias. Lo que por ejemplo se refleja en el estudio publicado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, denominado "Diagnóstico de las Juventudes Potosinas en el siglo XXI. Avances y retos para una política pública e incluyente" (2016), en el cual se plasma un cuadro general de la situación y de las principales demandas, inquietudes y expectativas de las y los jóvenes.

Entre esas preocupaciones, se encuentran predominantemente la educación, el empleo y la salud sexual reproductiva, pero además de eso, hay otro interés que se refleja en las entrevistas que se realizan a los jóvenes y que está relacionado de forma transversal con

los otros temas: la participación en la vida pública, como se advierte en el siguiente extracto de una entrevista:

*“Creo que los jóvenes se encuentran relegados de aquellos espacios en donde pueden tomar decisiones o ser parte de esas mismas decisiones que afectan sus espacios de vida (...) creo que hay un aspecto de participación que aún no se da, y es ese aspecto de ser parte de las decisiones a más escala, yo creo que los jóvenes no están participando en esas leyes que definen ciertas pautas o que restringen de alguna manera.”*

En repetidas ocasiones se ha remarcado la importancia de la participación política de las y los jóvenes, como fue el caso del Foro Cuota Joven: Perspectivas rumbo al 2018, realizado en el año 2017 en esta Entidad, por el Instituto Nacional Electoral, donde los jóvenes potosinos participantes coincidieron en afirmar que la participación de las personas jóvenes, es una deuda histórica en el país y que en ese aspecto, las acciones afirmativas son pasos frente a la desigualdad que viven día con día.

Las anteriores declaraciones, nos dicen que hoy, más que nunca, hay una necesidad de incluir y motivar la participación de los jóvenes en la vida pública, y ante todo, garantizar que los mecanismos de participación estén enfocados a la ciudadanía y se vuelvan accesibles, con el objetivo final de fomentar el ejercicio de las personas jóvenes en el estado, de su derecho a la participación política y social.

En concreto, con el fin de estimular la participación juvenil en la vida pública, el Poder Legislativo del estado, cuenta con el instrumento del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, el cual se le encomienda legalmente a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología como se expresa en la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí:

*ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:*

*XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes*

*del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes.*

En virtud de que la participación de los jóvenes, debe ser una constante en la vida pública, considero necesario proponer a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la realización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí para este año que comienza su cuarto mes de vida.

Además de lo anterior, es indispensable reconocer el valor y los aportes de este ejercicio, ya que resulta vital escuchar directamente las propuestas de las personas jóvenes, para conocer su problemática y poder orientar y enfocar de mejor forma aspectos legislativos como las normas específicas, los cuales son principios orientadores de las políticas públicas, es decir, generadores de acciones públicas de trascendencia que impactan en sus entornos; ya que en la realización de este ejercicio, los miembros del Poder Legislativo podrán conocer, de primera mano, los temas que en la actualidad preocupan a las y los jóvenes potosinos e incluso pueden derivar de sus conclusiones y debates, una agenda legislativa generada por los propios jóvenes representativos de la entidad.

Sin embargo, para que este mecanismo pueda alcanzar su máximo beneficio como ejercicio incluyente, es necesario fortalecer en lo más posible la participación ciudadana y que se asegure que los espacios serán ocupados por jóvenes que viven inmersos en la realidad social de sus distritos, por lo que se propone que se establezcan los siguientes principios de participación:

Primeramente, establecer la prohibición de participar a miembros de la administración pública estatal y familiares de los legisladores, de manera similar a lo realizado en otras entidades del país; disponer que la integración del Parlamento deberá observar la paridad de género; y además, que los 15 distritos electorales sean representados por jóvenes provenientes de cada uno de ellos, y que los jóvenes que ocupen las curules de representación proporcional sean representados por jóvenes de grupos sociales que sea necesario visibilizar e incluir en el ejercicio; para lo cual la Comisión presentaría un plan de trabajo, y una propuesta de organización.

De esta manera, el propósito de la presente iniciativa es impulsar y consolidar una mayor apertura del Poder Legislativo hacia la sociedad, con el fin de involucrar a las personas jóvenes en la vida pública, y específicamente a la labor del Congreso del Estado, órgano donde todas las fuerzas políticas tienen su representación, y donde también la ciudadanía deber encontrar un lugar adecuado para expresar sus inquietudes y propuestas.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**ÚNICO.** La Comisión de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, realizará las acciones conducentes, en coordinación con las autoridades que la legislación establece, para llevar a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2019; y para ese efecto, previamente a la emisión de la convocatoria, presentará un plan de trabajo, y una propuesta de organización que incluyan como principios de participación: el fomento a la libertad de expresión y la participación política de los jóvenes; la paridad de género; la prohibición de integrar el Parlamento a funcionarios públicos de confianza y a familiares de los legisladores hasta en segundo grado de consanguinidad; que los 15 distritos electorales sean representados por jóvenes potosinos provenientes de cada uno de ellos y que quienes ocupen las curules de representación proporcional, favorezcan la plena representatividad de la sociedad, incluyendo preferentemente a personas indígenas, personas con discapacidad, y/o cualquier otro grupo cuya inclusión sea necesario visibilizar, con el fin de respetar la pluralidad y la diversidad sociales, con el fin de orientar el ejercicio bajo los principios de apertura, inclusión, promoción de la cultura parlamentaria y la ciudadanización de la vida pública.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

San Luis Potosí, S.L.P., A 1 de Abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 19, en sus párrafos segundo y tercero; artículo 31 fracción II inicios c) en su párrafos primero y segundo, y ADICIONAR el artículo 86 bis, de, y a la, Ley Orgánica del Municipio Libre Del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de establecer la forma y términos en que deberán ser electos los encargados de las unidades de investigación y substanciación de procedimientos administrativo, que auxiliasen en las labores a los Contralores internos Municipales, con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Del procedimiento establecida en esa ley, surgen tres figuras importantes para la aplicación de sanciones administrativas, la autoridad investigadora, la sancionadora y la resolutora; entendiéndose por **“investigadora”**, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por **“substanciadora”** la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y por disposición directa de la ley de responsabilidades, la autoridad **“resolutora”** se identifica como:

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.

b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.

c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.

d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.

En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Desde el ámbito municipal, atendiendo a que, la función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora, es que resulta indispensable legislar, fijando los tiempos, formas y requisitos, mediante los cuales, el órgano de control pueda contar con las unidades administrativas auxiliares.

En este caso, se propone, que tanto el Contralor interno como sus órganos auxiliares, sean nombrados en la primera sesión de cabildo, y ya que, son compatibles en funciones y conocimientos, es que, se propone que cumplan como perfil, los mismos requisitos.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

ARTICULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, el Presidente Municipal saliente o quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados	ARTICULO 19. ...

<p>Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande". (NO SE REFORMA)</p> <p>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.</p> <p>El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno y los <b>titulares de las unidades, investigadora y substanciadora</b>, en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.</p> <p>El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal <b>y titulares de las unidades, investigadora y substanciadora, que serán nombrados; removidos, en su caso; y permanecerán en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.</b></p>
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a). ... a b). ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. ....</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a). ... a b). ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. ....</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor</p>

<p>Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. El Contralor Interno Municipal será designado de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.</p> <p>En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo del Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; o Contralor Interno, el Presidente deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.</p>	<p>Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. El Contralor Interno Municipal y <b>titulares de las unidades, investigadora y substanciadora</b> serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.</p> <p>En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo del Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; Contralor Interno, o <b>titulares de las unidades, investigadora y substanciadora</b>, el Presidente deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ... a XXVI. ...</p>
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;</p>	<p>ARTICULO 70. ...</p> <p>I. ...a IV. ...</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, <b>de los titulares de las unidades, investigadora y substanciadora</b>, del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los</p>

	integrantes de la terna propuesta para cada cargo;  VI. ... a XLIII. ...
No existe referencia..	<b>86 bis. El contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades investigadora, y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas, y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y deberán reunir los mismos requisitos para ser Contralor interno.</b>

Por ello, es que propongo el siguiente

### PROYECTO DE DECRETO

**UNIC. Se REFORMA el artículo 19, en sus párrafos segundo y tercero; artículo 31 fracción II inicios c) en su párrafo primero y segundo, y ADICIONAR el artículo 86 bis, de, y a la, Ley Orgánica del Municipio Libre Del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

ARTICULO 19. ...

*Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno y los **titulares de las unidades, investigadora y substanciadora**, en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.*

*El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal **y titulares de las unidades, investigadora y substanciadora, que serán nombrados; removidos, en su caso; y permanecerán en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.***

ARTICULO 31. ...

a). ... a b). ...

c) ...

I. ....

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. El Contralor Interno Municipal y **titulares de las unidades, investigadora y substanciadora** serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.

En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo del Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; Contralor Interno, o **titulares de las unidades, investigadora y substanciadora**, el Presidente deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.

...

...

III. ... a XXVI. ...

ARTICULO 70. ...

I. ...a IV. ...

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, **de los titulares de las unidades, investigadora y substanciadora**, del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;

VI. ... a XLIII. ...

**86 bis. El contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades investigadora, y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas, y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y deberán reunir los mismos requisitos para ser Contralor interno.**

## TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**Segundo.** Para efectos de la administración municipal 2018- 2021 , dentro de los 90 días a la entrada en vigor, deberán de elegir los encargados de las unidades de investigación y substanciación a que se refiere el presente decreto

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero del 2019, iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 3º, 5º en sus fracciones, XIII, y XIV, 7º en sus fracciones, I, y II, 23 en su fracción V, 40, 41 en su párrafo primero, y en su fracción III inciso b), 42, 43 en su párrafo primero, 64 en su fracción I, y 65 en su párrafo primero, y en el Título Quinto la denominación de los capítulos I y II del patrimonio Cultural Material, del Patrimonio Cultural Inmaterial, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1255.

En base a la siguiente

## **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*A nivel internacional, en los diversos instrumentos jurídicos que nuestro país ha signado en torno a la protección del patrimonio, se manejan conceptos tales como los de patrimonio cultural inmaterial y patrimonio cultural material, definiéndolos el primero de ellos en la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial' de la siguiente manera:*

*“Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.”*

*Asimismo en la Convención sobre el Patrimonio Mundial Cultural y Natural<sup>2</sup> se plantea que el patrimonio se divide en patrimonio cultural y natural definiéndolos de la siguiente forma:*  
*“Patrimonio cultural”:*

*Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,*

*Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,*

*Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.*

---

<sup>1</sup> Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial. Disponible en:  
<https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n#art2>

<sup>2</sup> Convención sobre el Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

“Patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Ahora bien, a nivel nacional, en la Ley General de Cultura y derechos Culturales<sup>3</sup> se plantea en el artículo 3º lo siguiente:

“Artículo 3.- Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos **materiales e inmateriales** pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.” (Énfasis añadido)

Es decir, que para efectos regulatorios tanto a nivel internacional como a nivel nacional los términos usados para referirse al patrimonio son los de “material o inmaterial”, aspecto que en nuestra ley local es distinto puesto que en la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de san Luis Potosí, en su artículo 3º se preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.”(Énfasis añadido)

De lo que se colige que si bien es cierto, podríamos referirnos a términos sinónimos, no es así, puesto que por ello la UNESCO a través de las Convenciones en cita ha definido los alcances de uso de los términos patrimonio cultural material e inmaterial.

Por ende resulta preciso homologar los términos usados en la norma sustantiva local de la materia a efecto de garantizar el reconocimiento de las declaratorias realizadas, así como para brindar certeza a quienes se refieren al patrimonio sujeto a reconocimiento.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 3º; las fracciones XIII y XIV del artículo 5; las fracciones I y II del artículo 7; la fracción V del artículo 23; la denominación del Título Quinto para quedar como “DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL”; la denominación del Capítulo I, del Título Quinto para quedar como “Del Patrimonio Cultural Material”; el artículo 40; el inciso b) de la fracción III del artículo 41; la denominación del Capítulo II, del Título Quinto para quedar como “Del Patrimonio Cultural Inmaterial”; el artículo 42; primer párrafo del artículo 43; la fracción I del artículo 64, y el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones materiales e inmateriales generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

ARTICULO 5º. ...

I a XII. ...

XIII. Patrimonio cultural material: es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo;

XIV. Patrimonio cultural inmaterial: es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;

XV a XVII. ...

ARTICULO 7º. ...

I. Patrimonio cultural material;

II. Patrimonio cultural inmaterial, y

III. ....

ARTICULO 23. ...

I a IV. ...

V. Patrimonio cultural inmaterial.

### TITULO QUINTO

#### DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL CAPITULO I

<sup>3</sup> Ley General de Cultura y derechos Culturales. Disponible en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDL\\_190617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDL_190617.pdf)

#### *Del Patrimonio Cultural Material*

**ARTICULO 40.** *Se considera patrimonio cultural material en el Estado, al conjunto de bienes materiales públicos y privados que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.*

**ARTICULO 41.** *Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural material en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:*

I. ...

a) a f) ...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) *Paisajes culturales: los espacios físicos determinados, que asocian dentro de su contexto aspectos naturales y culturales materiales o inmateriales, incluyendo las rutas o trayectos hacia un destino específico, generados por aspectos económicos, sociales, religiosos o de defensa del territorio;*

IV a VI. ...

#### **CAPITULO II**

##### *Del Patrimonio Cultural Inmaterial*

**ARTICULO 42.** *Se considera patrimonio cultural inmaterial, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.*

**ARTICULO 43.** *Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural inmaterial en el Estado se integra por:*

I a VI. ...

**ARTICULO 64.** ...

I. *Los propietarios o poseedores de los bienes del patrimonio cultural material involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;*

II a III. ...

**ARTICULO 65.** *De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio material en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:*

I a III. ...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".*

**SEGUNDO.** *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS**

*San Luis Potosí, S.L.P., 22 de febrero de 2019"*

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la iniciativa expuesta.

**TERCERO.** Que la comisión que dictamina realizó el estudio de la iniciativa que propone reformar los artículos, 3º, 5º en sus fracciones, XIII, y XIV, 7º en sus fracciones, I, y II, 23 en su fracción V, 40, 41 en su párrafo primero, y en su fracción III inciso b), 42, 43 en su párrafo primero, 64 en su fracción I, y 65 en su párrafo primero, y en el Título Quinto la denominación de los capítulos I, y II, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto homologar conceptos

que han sido aceptados tanto a nivel internacional como nacional, como es el relativo al patrimonio cultural material e inmaterial.

Para mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente

<p align="center"><b>LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA</b></p>
<p><b>ARTICULO 3º.</b> Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones <b>tangibles e intangibles</b> generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.</p>	<p><b>ARTICULO 3º.</b> Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones <b>materiales e inmateriales generadas</b> a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.</p>
<p><b>ARTICULO 5º.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p><b>ARTICULO 5º. ...</b></p>
<p><b>I a XII. ...</b></p>	<p><b>I a XII. ...</b></p>
<p><b>XIII. Patrimonio cultural tangible:</b> es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo;</p>	<p><b>XIII. Patrimonio cultural material:</b> es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo;</p>
<p><b>XIV. Patrimonio cultural intangible:</b> es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;</p>	<p><b>XIV. Patrimonio cultural inmaterial:</b> es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;</p>
<p><b>XV a XVII. ...</b></p>	<p><b>XV a XVII. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 7º.</b> El patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí estará integrado por los siguientes bienes, que se localicen en su territorio:</p>	<p><b>ARTICULO 7º. ...</b></p>
<p><b>I.</b> Patrimonio cultural tangible;</p>	<p><b>I. Patrimonio cultural material;</b></p>
<p><b>II.</b> Patrimonio cultural intangible, y</p>	<p><b>II. Patrimonio cultural inmaterial, y</b></p>
<p><b>III.</b> Todos aquellos que con motivo de convenios y tratados internacionales de los cuales México forme parte, sean susceptibles de ser considerados como tal.</p>	<p><b>III. ....</b></p>
<p><b>ARTICULO 23.</b> La COTEPAC funcionará a través de grupos de trabajo en las siguientes áreas:</p>	<p><b>ARTICULO 23. ...</b></p>
<p><b>I a IV. ...</b></p>	<p><b>I a IV. ...</b></p>
<p><b>V. Patrimonio cultural intangible.</b></p>	<p><b>V. Patrimonio cultural inmaterial.</b></p>
<p align="center"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p align="center"><b>DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	<p align="center"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p align="center"><b>DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL</b></p>

<i>CAPITULO I</i>  <i>Del Patrimonio Cultural Tangible</i>	<b>CAPITULO I</b> <b>Del Patrimonio Cultural Material</b>
<b>ARTICULO 40.</b> Se considera patrimonio <b>cultural tangible</b> en el Estado, al conjunto de bienes materiales públicos y privados que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.	<b>ARTICULO 40.</b> Se considera patrimonio <b>cultural material</b> en el Estado, al conjunto de bienes materiales públicos y privados que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.
<b>ARTICULO 41.</b> Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural tangible en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:	<b>ARTICULO 41.</b> Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural material en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:
<i>I. ...</i>	<i>I. ...</i>
<i>a) a f) ...</i>	<i>a) a f) ...</i>
Los bienes inmuebles culturales previstos en los incisos a), b) y d), son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, y se regirán por lo previsto en el artículo 8º. de esta Ley.	...
Los bienes inmuebles culturales señalados en los incisos d), e) y f), serán aquellos espacios de uso público y privado, para habitación, religioso, de administración pública, industrial, de producción, de infraestructura, de ornato, de educación, de servicios, o los especiales que se presenten;	...
<i>II. ...</i>	<i>II. ...</i>
<i>III. ...</i>	<i>III. ...</i>
<i>a) ...</i>	<i>a) ...</i>
<b>b)</b> Paisajes culturales: los espacios físicos determinados, que asocian dentro de su contexto aspectos naturales y culturales <b>tangibles o intangibles</b> , incluyendo las rutas o trayectos hacia un destino específico, generados por aspectos económicos, sociales, religiosos o de defensa del territorio;	<b>b)</b> Paisajes culturales: los espacios físicos determinados, que asocian dentro de su contexto aspectos naturales y culturales <b>materiales o inmateriales</b> , incluyendo las rutas o trayectos hacia un destino específico, generados por aspectos económicos, sociales, religiosos o de defensa del territorio;
<i>IV a VI. ...</i>	<i>IV a VI. ...</i>
<b>CAPITULO II</b> <b>Del Patrimonio Cultural Intangible</b>	<b>CAPITULO II</b> <b>Del Patrimonio Cultural Inmaterial</b>
<b>ARTICULO 42.</b> Se considera patrimonio cultural <b>intangible</b> , al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.	<b>ARTICULO 42.</b> Se considera patrimonio cultural <b>inmaterial</b> , al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.
<b>ARTICULO 43.</b> Por determinación de esta Ley, el patrimonio <b>cultural intangible</b> en el Estado se integra por:	<b>ARTICULO 43.</b> Por determinación de esta Ley, el patrimonio <b>cultural inmaterial</b> en el Estado se integra por:
<i>I a VI. ...</i>	<i>I a VI. ...</i>
<b>ARTICULO 64.</b> Para efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables de las omisiones o acciones violatorias de las disposiciones de esta Ley:	<b>ARTICULO 64. ...</b>

I. Los propietarios o poseedores de los bienes del patrimonio cultural <b>tangible</b> involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;	I. Los propietarios o poseedores de los bienes del patrimonio cultural <b>material</b> involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;
II a IV. ...	II a IV. ...
<b>ARTICULO 65.</b> De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio <b>tangible</b> en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:	<b>ARTICULO 65.</b> De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio <b>material</b> en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:
I a III. ...	I a III. ...

**CUARTO.** Que la comisión al entrar al análisis de la presente iniciativa, advierte que la misma tiene como propósito homologar los términos usados de patrimonio cultural material e inmaterial, mismos que han sido aceptados tanto a nivel internacional como nacional, para referirse al patrimonio sujeto a reconocimiento, por lo que coincide con la proponente, en el sentido de que, en la norma sustantiva local, se incluyan dichos conceptos que garanticen el reconocimiento de las declaratorias realizadas en materia de patrimonio cultural.

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio cultural es una fuente esencial de identidad por sus diversas manifestaciones, que son primordiales para vincularnos al pasado y presente de los pueblos.

La presente modificación tiene como propósito homologar los términos usados de patrimonio cultural material e inmaterial, que han sido aceptados tanto a nivel internacional como nacional, para referirse al patrimonio cultural sujeto a reconocimiento de las declaratorias realizadas en esta materia.

En razón de lo anterior, se actualiza la norma sustantiva local al incluir los conceptos ya reconocidos y definidos por la UNESCO, a través de las Convenciones Internacionales, en las cuales se ha definido los alcances de uso de los términos, patrimonio cultural material, e inmaterial.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 3º, 5º en sus fracciones, XIII, y XIV, 7º en sus fracciones, I, y II, 23 en su fracción V, 40, 41 en su párrafo primero, fracción III el inciso b), 42, 43 en su párrafo primero, 64 en su fracción I, y 65 en su párrafo primero, así

como y en el Título Quinto la denominación de los capítulos, I, y II de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones **materiales e inmateriales** generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

#### **ARTÍCULO 5º. ...**

I a XII. ...

**XIII. Patrimonio cultural material:** es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo;

**XIV. Patrimonio cultural inmaterial:** es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;

XV a XVII. ...

#### **ARTÍCULO 7º. ...**

**I. Patrimonio cultural material;**

**II. Patrimonio cultural inmaterial, y**

III. ...

#### **ARTÍCULO 23. ...**

I a IV. ..

**V. Patrimonio cultural inmaterial.**

**TÍTULO QUINTO...**  
**CAPÍTULO I**  
**Del Patrimonio Cultural Material**

**ARTÍCULO 40.** Se considera patrimonio **cultural material** en el Estado, al conjunto de bienes materiales públicos y privados que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

**ARTÍCULO 41. ...**

I y II. ...

III. ...

a) ...

b) Paisajes culturales: los espacios físicos determinados, que asocian dentro de su contexto aspectos naturales y culturales **materiales o inmateriales**, incluyendo las rutas o trayectos hacia un destino específico, generados por aspectos económicos, sociales, religiosos o de defensa del territorio;

IV a VI. ...

## **CAPÍTULO II** **Del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**ARTÍCULO 42.** Se considera patrimonio cultural **inmaterial**, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

**ARTÍCULO 43.** Por determinación de esta Ley, el patrimonio **cultural inmaterial** en el Estado se integra por:

I a VI. ...

**ARTÍCULO 64. ...**

I. Los propietarios o poseedores de los bienes del patrimonio cultural **material** involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;

II a IV. ...

**ARTÍCULO 65.** De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya

o deteriore el patrimonio **material** en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta Ley, se calculará de la siguiente manera:

I a III...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS <b>PRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA <b>VICEPRESIDENTA</b>	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO <b>SECRETARIO</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA <b>VOCAL</b>		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS <b>VOCAL</b>	<i>A Favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS <b>VOCAL</b>		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO <b>VOCAL</b>	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 1255.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

San Luis Potosí, S.L.P. 26 de marzo del 2019

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.**

En atención a su oficio No 46, de fecha 22 de marzo del presente año, adjunto dictamen de la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 3º, 5º en sus fracciones, XIII, y XIV, 7º en sus fracciones, I, y II, 23 en su fracción V, 40, 41 en su párrafo primero, y en su fracción III inciso b), 42, 43 en su párrafo primero, 64 en su fracción I, y 65 en su párrafo primero, y en el Título Quinto la denominación de los capítulos I y II del patrimonio Cultural Material, del Patrimonio Cultural Inmaterial, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1255.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas las observaciones respectivas hechas atinadamente por usted.

ATENTAMENTE

*M<sup>ra</sup> del Consuelo Carmona S.*  
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, iniciativa, que impulsa reformar los artículos, 23 en su párrafo quinto, y 82 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al artículo 82 la fracción X, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó la iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer los asuntos se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición de Motivos**

*De acuerdo al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, en el gasto público el subejercicio se puede definir como:*

*"el saldo negativo entre el monto de recursos ejercido y el originalmente programado para un período determinado. Es decir, que el resultado señala la aplicación de un gasto menor al autorizado o modificado para el ramo presupuestario."<sup>1</sup>*

*Y el artículo 3º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí lo conceptualiza de la siguiente manera:*

*L. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas;*

*Los subejercicios están profundamente relacionados con los calendarios de presupuestos, que son la base para el criterio temporal del cumplimiento de los objetivos programáticos, para los cuales el gasto se ejerce. La antecitada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en nuestro estado, establece con claridad la importancia de los calendarios en la ejecución del gasto por parte de los organismos, en su artículo 23:*

*ARTÍCULO 23. En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán, estrictamente, a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.*

---

<sup>1</sup> <http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/2009/cefp0472009.pdf> Consultado el 26 de noviembre 2018.

Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.

El tema de los calendarios y la necesidad de control, queda subrayado a su vez por las investigaciones del Centro de Estudio Financieros de la Cámara de Diputados:

"Los calendarios de gasto programado son importantes para la determinación de subejercicios porque (...) estos constituyen la base para el control y seguimiento en el ejercicio de los programas presupuestario."<sup>2</sup>

Y de lo cual se colige que las medidas de control sobre los subejercicios abonan a un mejor ejercicio del presupuesto, en razón de la garantía de que los recursos se estén usando para los objetivos de las diferentes políticas públicas programadas; y en caso contrario, la necesidad de que la Ley cuente con los mecanismos correctivos adecuados, es tan grande como la necesidad de que el dinero público se aplique eficientemente a problemas que afectan a todos los habitantes, y que para ese fin, la administración pública se conduzca bajo criterios de eficacia y eficiencia.

Por ejemplo, a finales de agosto de los corrientes, trascendió que: "de acuerdo a datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), hasta julio del año pasado, apenas habían utilizado el 10% del total de los 261.6 millones de pesos que recibirá San Luis Potosí en el 2018" del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública.<sup>3</sup>

Sin menoscabo de que tal circunstancia sea subsanada, si la Ley contara con controles más estrictos aplicables a subejercicios en cualquier área, se podría contar con mejores condiciones globales para remediar esos casos con celeridad y por lo tanto para atender los problemas públicos mediante el ejercicio apegado a los calendarios.

Se propone, por lo tanto, mejorar los controles existentes, con la intención de optimizar las condiciones de ejercicio en la administración pública en general. En la actualidad la Ley de Presupuesto prevé que la Secretaría de Finanzas pueda establecer plazos para subsanar, por medio de acciones emergentes, o bien reasignar los montos de los subejercicios; sin embargo, se busca que la Secretaría, al momento de que se presente un subejercicio deba, por Ley, establecer un plazo definido para subsanar.

No se contempla que la Ley contenga tiempos fijos, de forma que pueda ser posible armonizar los plazos que la Secretaría imponga dentro de los informes y cortes aplicables para el ejercicio de recursos públicos: por ejemplo, si una incidencia de este tipo se presenta en un trimestre hacia finales de año.

En caso de que los ejecutantes del gasto no puedan subsanar, se prevé que la Secretaría de Finanzas pueda reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura que estén aprobados en el Presupuesto de Egresos, por lo que en esta iniciativa se busca que la Secretaría, de hecho y por Ley, deba hacer esas reasignaciones, aunque para ello debe justificarlas; con lo que de forma expresa, la Norma dispondría que los recursos deben de usarse obligatoriamente.

Ahora bien, como parte del fortalecimiento de los mecanismos de control, se busca establecer como conducta sancionable la omisión al obedecer los plazos para subsanar impuestos por la Secretaría de Finanzas, que de acuerdo al artículo 80 de la multicitada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se sancionaría según lo aplicable en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, proveyendo así una medida que fortalecería las reasignaciones.

El correcto uso de los recursos públicos es un elemento esencial del gobierno y de la acción pública, y cuando éste no se lleva a cabo, corresponde las instancias adecuadas remediarlo mediante la aplicación de la Ley, por ello los controles deben revisarse y aumentar así las posibilidades reales de un ejercicio presupuestal óptimo."

<b>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b>	<b>PROPUESTA</b>
---	------------------

<sup>2</sup> <http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/2009/cefp0472009.pdf> Consultado el 26 de noviembre 2018.

<sup>3</sup> <http://pulsoslp.com.mx/2018/08/31/una-explicacion-por-el-subejercicio-en-seguridad-exige-ip/> Consultado el 27 de noviembre 2018.

**ARTÍCULO 23.** En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán, estrictamente, a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.

La Secretaría podrá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; también podrá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.

Tratándose de municipios, las unidades de administración deberán elaborar los respectivos calendarios de gasto y someterlos a la consideración del cabildo, dentro de los primeros quince días del ejercicio.

**ARTÍCULO 82.** Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, incluyendo los recursos que administran los poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público establecidas en esta Ley, así como en los presupuestos de egresos, estatal, y municipales;

**ARTÍCULO 23.**

Primer a cuarto párrafos. ...

La Secretaría **deberá** establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; **o en su defecto, y justificadamente, deberá** reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos

**ARTÍCULO 82.** Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I a IX ...

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece este Ordenamiento, con información confiable y veraz;

IV. Distraigan de su objeto dinero o valores, para uso propio o ajeno, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

V. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, la Auditoría, o los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Realicen actos que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de los ejecutores del gasto, unidades responsables y programas;

VIII. Realicen acciones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**X. No subsanar los subejercicios presupuestales en los plazos que la Secretaría determine, en términos del artículo 23 de esta Ley.**

**CUARTO.** Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

Que la propuesta del impulsante tienen dos propósitos fundamentales, el primero cambiar la redacción del párrafo quinto del artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para establecer lo siguiente: *“La Secretaría **deberá** establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; **o en su defecto, y justificadamente, deberá** reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos”*

Con esta propuesta se mejora mejorar los controles existentes, con la intención de optimizar las condiciones de ejercicio en la administración pública en general. En la actualidad la Ley de Presupuesto prevé que la Secretaría de Finanzas pueda establecer plazos para subsanar, por medio de acciones emergentes, o bien reasignar los montos de los subejercicios; sin embargo, se busca que la Secretaría, al momento de que se presente un subejercicio deba, por Ley, establecer un plazo definido para subsanar.

En caso de que los ejecutantes del gasto no puedan subsanar, se prevé que la Secretaría de Finanzas pueda reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura que estén aprobados en el Presupuesto de Egresos, por lo que en esta iniciativa se busca que la Secretaría, de hecho y por Ley, deba hacer esas reasignaciones, aunque para ello debe justificarlas; con lo que de forma expresa, la Norma dispondría que los recursos deben de usarse obligatoriamente

En relación a la adición de la fracción X del artículo 82 resulta procedente a fin de que la norma a reformar cuente con mecanismo de sanción en relación al tema de los subejercicios.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con esta adecuación a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad se busca mejorar los controles existentes, con la intención de optimizar las condiciones de ejercicio en la administración pública en general. En la actualidad la Ley de Presupuesto prevé que la Secretaría de Finanzas pueda establecer plazos para subsanar, por medio de acciones emergentes, o bien reasignar los montos de los subejercicios; sin embargo, se busca que la Secretaría, al momento de que se presente un subejercicio deba, por Ley, establecer un plazo definido para subsanar.

El correcto uso de los recursos públicos es un elemento esencial del gobierno y de la acción pública, y cuando éste no se lleva a cabo, corresponde las instancias adecuadas remediarlo mediante la aplicación de la Ley, por ello los controles deben revisarse y aumentar así las posibilidades reales de un ejercicio presupuestal óptimo.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 23 en su párrafo quinto y 82 en sus fracciones VIII y X; y **ADICIONA** la fracción X al artículo 82, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 23. ...**

...  
...  
...

La Secretaría deberá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; o en su defecto, y justificadamente, deberá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.

...

**ARTÍCULO 82. ...**

**I a VII. ...**

**VIII. ...;**

**IX. ..., y**

**X.** No subsanar los subejercicios presupuestales en los plazos que la Secretaría determine, en términos del artículo 23 de esta Ley.

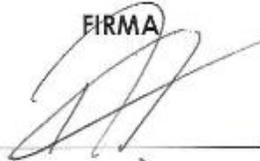
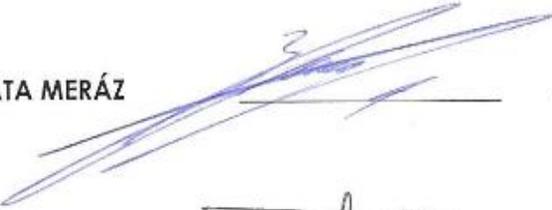
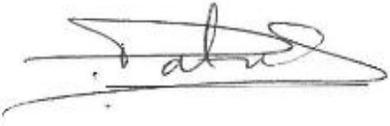
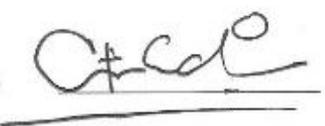
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O** POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA DE REUNIONES "PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente los turnos 760

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veinticuatro de enero del presente año, iniciativa, que busca reformar el artículo 48 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tiene la facultad de conocer del mismo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer los asuntos se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

***“Exposición de Motivos***

*En nuestro Estado, se ha incrementado la cultura cívica de cercanía y vigilancia, a las actuaciones de los gobiernos, a través de denuncias públicas ante medios de comunicación y redes sociales, sin que ello tenga consecuencias jurídicas, creando una percepción de impunidad, por el desempeño incorrecto del presupuesto, la ejecución de obra pública, y la aplicación de programas sociales.*

*Por ello, es necesario, tener instrumentos y herramientas eficaces que permitan a la ciudadanía, acceder fácilmente al ejercicio de su derecho, a denunciar la mala aplicación de recursos públicos.*

*En la especie, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, tiene un mecanismo para presentación de denuncias por parte de la ciudadanía contemplado en el artículo 48, que refiere en su primer párrafo, a que: “Las denuncias que se presenten **deberán** estar fundadas **con documentos** y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.....”.*

*Dicho dispositivo contiene restricciones, que impiden el libre ejercicio de denuncia al ciudadano, que percibe visiblemente irregularidades en obra pública, por ejemplo ya sea por mal ejecutada, que se informa y no existe en la realidad, o programas que se anuncian y no se aplican.*

*El numeral 48 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contiene expresamente la frase “**deberán** estar fundadas **con documentos**”, para referirse a que, como requisito imperativo (no optativo) de presentación y admisión de una denuncia, es indispensable presentar documentos como prueba, y, además, en seguida, existe la frase “**...y evidencias mediante los cuales se presume el manejo...**” usando la letra “y”, haciendo énfasis en que, para presentar denuncia es indispensable agregar, tanto documentos como demás evidencias, lo que sin duda, obstaculiza e inhibe en medida, el interés ciudadano para denunciar, los malos manejos del recurso público, y de igual forma, se contradice con el párrafo segundo de la*

fracción II del mencionado artículo, pues, mientras que el primer párrafo establece el imperativo “**deberán estar fundadas con documentos**”, en el segundo párrafo de la fracción II del mismo numeral, refiere en forma optativa, “Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, **cuando sea posible**”

No pasa desapercibido, que el artículo 60 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, contiene un texto exacto a la norma que se pretende reformar, sin embargo, no debe tomarse como una reforma que contradiga, o viole en alguna forma el texto federal, pues el espíritu de las dos leyes sigue siendo el mismo, pues, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno del referido Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro: “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.”, en el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

También, resulta claro, que el texto como se encuentra ahora, adolece de lógica jurídica en materia de prueba, pues, se interpreta incorrectamente que, la prueba documental es diferente a la evidencia, es decir, que son cosas distintas, sin embargo, es claro, que “la prueba documental es una evidencia”, aun y cuando “la evidencia no necesariamente es una prueba documental”, por tanto, resulta innecesario, que contenga la palabra “documental”, ya que esta es un género de la especie.”

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 48. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas <b>con documentos y</b> evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.	<b>ARTÍCULO 48.</b> Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias, mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.
El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:	...
I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y	I. ...
II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.	II. ...
Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.	...

**CUARTO.** Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos del proponente para la modificación propuesta al párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la entidad.
- Dicho dispositivo contiene restricciones, que impiden el libre ejercicio de denuncia al ciudadano, que percibe visiblemente irregularidades en obra pública, por ejemplo ya sea por mal ejecutada, que se informa y no existe en la realidad, o programas que se anuncian y no se aplican.

- El numeral 48 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contiene expresamente la frase “**deberán** estar fundadas **con documentos**”, para referirse a que, como requisito imperativo (no optativo) de presentación y admisión de una denuncia, es indispensable presentar documentos como prueba, y, además, en seguida, existe la frase “...**y evidencias mediante los cuales se presume el manejo...**” usando la letra “y”, haciendo énfasis en que, para presentar denuncia es indispensable agregar, tanto documentos como demás evidencias, lo que sin duda, obstaculiza e inhibe en medida, el interés ciudadano para denunciar, los malos manejos del recurso público, y de igual forma, se contradice con el párrafo segundo de la fracción II del mencionado artículo, pues, mientras que el primer párrafo establece el imperativo “**deberán** estar fundadas **con documentos**”, en el segundo párrafo de la fracción II del mismo numeral, refiere en forma optativa, “Al escrito de denuncia **deberán** acompañarse los elementos de prueba, **cuando sea posible**”
- No pasa desapercibido, que el artículo 60 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, contiene un texto exacto a la norma que se pretende reformar, sin embargo, no debe tomarse como una reforma que contradiga, o viole en alguna forma el texto federal, pues el espíritu de las dos leyes sigue siendo el mismo, pues, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno del referido Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.
- También, resulta claro, que el texto como se encuentra ahora, adolece de lógica jurídica en materia de prueba, pues, se interpreta incorrectamente que, la prueba documental es diferente a la evidencia, es decir, que son cosas distintas, sin embargo, es claro, que “la prueba documental es una evidencia”, aun y cuando “la evidencia no necesariamente es una prueba documental”, por tanto, resulta innecesario, que contenga la palabra “documental”, ya que esta es un género de la especie

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado, se ha incrementado la cultura cívica de cercanía y vigilancia, a las actuaciones de los gobiernos, a través de denuncias públicas ante medios de comunicación y redes sociales, sin que ello tenga consecuencias jurídicas, creando una percepción de impunidad, por el desempeño incorrecto del presupuesto, la ejecución de obra pública, y la aplicación de programas sociales.

Por ello, es necesario, tener instrumentos y herramientas eficaces que permitan a la ciudadanía, acceder fácilmente al ejercicio de su derecho, a denunciar la mala aplicación de recursos públicos.

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 48 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

**ARTÍCULO 48.** Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias, mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

...

I. a II. ...

...

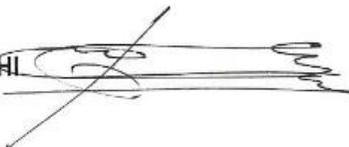
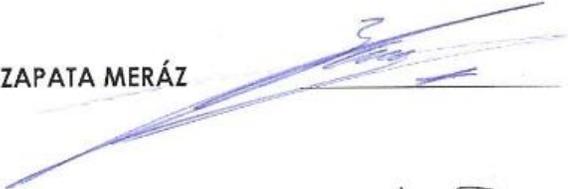
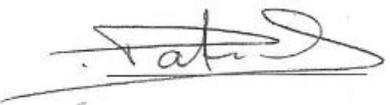
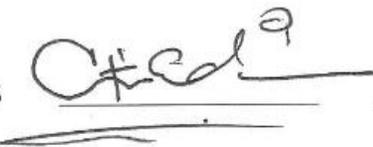
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA DE REUNIONES "PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que busca reformar el artículo 48 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras (Asunto 927)*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 7º en su fracción III el inciso f); y derogar del mismo artículo 7º en su fracción III los incisos, d), y e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **244**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que la Legisladora María del Rosario Sánchez Olivares, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Como vivimos en días pasados, el 14 de septiembre de cada tres años, es la fecha en que se renueva a los integrantes de este poder legislativo, procedimiento que es considerado en nuestra Constitución Política y atendido tanto en la Ley Orgánica de la materia, como en nuestro respectivo reglamento.*

Sin embargo, existen discrepancias entre nuestra ley orgánica y nuestro reglamento, respecto a los pasos a seguir en este procedimiento, como se puede observar si damos lectura al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual señala:

**ARTICULO 14.** Una vez tomada la protesta a los integrantes de la legislatura entrante en los términos del artículo anterior, la Diputación Permanente continuará la sesión solemne para integrar la Directiva.

De su simple lectura se puede observar que cronológicamente se establece que inmediatamente después de la toma de protesta de los legisladores, se procederá a la integración de la Directiva, sin embargo, el Reglamento Interno de este poder, señala una cronología diferente, en su artículo 7º, el cual cito:

**ARTICULO 7º.** La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección; mediante el siguiente orden:

I. ...

...

III. La sesión de instalación del Congreso se realizará bajo la siguiente orden del día:

- a) Lista de asistencia de los diputados propietarios electos.
- b) Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante.
- c) Toma de protesta a los diputados.
- d) Entrega de la documentación que formaliza la integración de los grupos, y representaciones parlamentarias.
- e) Integración de la Junta conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica.
- f) Propuesta de la Junta para integrar la Directiva.
- g) Elección de la Directiva.
- h) Declaratoria de Instalación.
- i) Designación de las comisiones de cortesía;

...

Podemos observar que los incisos d), e) y f), son contrarios a la cronología establecida en nuestra ley orgánica, y los mismos pueden generar controversias innecesarias y confusión en quienes las considere.

Es por este motivo que propongo derogar los incisos en comento, para que de esta forma no exista discrepancia entre ambos cuerpos normativos."

**SEXTA.** Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
--	----------------------

**ARTICULO 7º.** La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección; mediante el siguiente orden:

**I.** Los diputados electos serán citados por la Diputación Permanente de la legislatura saliente a la sesión de instalación;

**II.** La Diputación Permanente presidirá la sesión de instalación de la Legislatura, y

**III.** La sesión de instalación del Congreso se realizará bajo la siguiente orden del día:

**a)** Lista de asistencia de los diputados propietarios electos.

**b)** Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante.

**c)** Toma de protesta a los diputados.

**d)** Entrega de la documentación que formaliza la integración de los grupos, y representaciones parlamentarias.

**e)** Integración de la Junta conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica.

**f)** Propuesta de la Junta para integrar la Directiva.

**g)** Elección de la Directiva.

**h)** Declaratoria de Instalación.

**i)** Designación de las comisiones de cortesía;

**IV.** Una vez que el Presidente ha tomado posesión, todos se pondrán de pie y éste manifestará:

“LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y LAS LEYES.”

**V.** Como primer acto, después de instalada la Legislatura, el Presidente designará tres comisiones, integradas por dos diputados cada una; mismas que tendrán las siguientes funciones:

**ARTICULO 7º.** La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección; mediante el siguiente orden:

**I a III. ...**

**III. ...**

Lista de asistencia de los diputados propietarios electos.

Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante.

Toma de protesta a los diputados.

(Derogado).

(Derogado).

Propuesta para integrar la Directiva.

Elección de la Directiva.

Declaratoria de Instalación.

Designación de las comisiones de cortesía;

**IV a VI. ...**

<p><b>a)</b> La primera acompañará a la Diputación Permanente a sus respectivos lugares.</p> <p><b>b)</b> La segunda notificará personalmente al Poder Ejecutivo, la instalación de la Legislatura, e invitará al Gobernador del Estado a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones.</p> <p><b>c)</b> La tercera notificará al Poder Judicial la instalación de la Legislatura, e invitará a su Presidente a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, y</p> <p><b>VI.</b> Después de nombradas las comisiones a que hace referencia la fracción anterior, será clausurada la sesión de instalación de la Legislatura; y se citará a la sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones.</p>	
---	--

Al argumentar la proponente que la iniciativa presentada tiene como objetivo armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, particularmente las establecidas en el artículo 14, con lo previsto en el arábigo 7º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es necesario realizar un ejercicio de derecho comparado mediante el siguiente cuadro:

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>
<p><b>ARTICULO 13.</b> El día catorce de septiembre del año de la elección de diputados locales, la Diputación Permanente, en la Junta Preparatoria, debe dar lectura al informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría y de representación proporcional, así como de calificación de la elección de los integrantes de la legislatura entrante.</p> <p>Concluida la Junta Preparatoria, en Sesión Solemne, los diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente; al efecto, el Presidente de la misma preguntará a los diputados electos:</p>	<p><b>ARTICULO 7º.</b> La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección; mediante el siguiente orden:</p> <p><b>I.</b> Los diputados electos serán citados por la Diputación Permanente de la legislatura saliente a la sesión de instalación;</p> <p><b>II.</b> La Diputación Permanente presidirá la sesión de instalación de la Legislatura, y</p> <p><b>III.</b> La sesión de instalación del Congreso se realizará bajo la siguiente orden del día:</p> <p><b>a)</b> Lista de asistencia de los diputados propietarios electos.</p> <p><b>b)</b> Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante.</p> <p><b>c)</b> Toma de protesta a los diputados.</p>

“¿PROTESTAN SIN RESERVA ALGUNA, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE DIPUTADOS QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, LEGISLANDO PARA BIEN DE LA NACION Y DE ESTE ESTADO?”

Los integrantes de la legislatura entrante, contestarán:

“SI PROTESTO”; el Presidente dirá entonces: “SI ASI LO HICIERAN, QUE LA NACION Y EL ESTADO SE LOS RECONOZCAN, Y SI NO, QUE SE LOS DEMANDEN.”

**ARTICULO 14.** Una vez tomada la protesta a los integrantes de la legislatura entrante en los términos del artículo anterior, la Diputación Permanente continuará la sesión solemne para integrar la Directiva.

Una vez electa la Directiva, el Presidente de la misma declarará instalado al Congreso del Estado en la forma siguiente:

“LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LAS LEYES.”

**ARTICULO 81.** La Junta de Coordinación Política se formalizará en la **primera sesión ordinaria** del ejercicio constitucional de cada Legislatura; para tal efecto, el Coordinador de cada Grupo Parlamentario entregará al Presidente de la Directiva, la lista de los diputados de su grupo que integrarán la misma, conforme lo establece la presente Ley y el Reglamento.

**ARTICULO 14.** Una vez tomada la protesta a los integrantes de la legislatura entrante en los términos del artículo anterior, la Diputación Permanente continuará la sesión solemne para integrar la Directiva.

Una vez electa la Directiva, el Presidente de la misma declarará instalado al Congreso del Estado en la forma siguiente:

**d)** Entrega de la documentación que formaliza la integración de los grupos, y representaciones parlamentarias.

**e)** Integración de la Junta conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica.

**f)** Propuesta de la Junta para integrar la Directiva.

**g)** Elección de la Directiva.

**h)** Declaratoria de Instalación.

**i)** Designación de las comisiones de cortesía;

**IV.** Una vez que el Presidente ha tomado posesión, todos se pondrán de pie y éste manifestará:

<p>“LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LAS LEYES.”</p>	<p>“LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y LAS LEYES.”</p> <p><b>V.</b> Como primer acto, después de instalada la Legislatura, el Presidente designará tres comisiones, integradas por dos diputados cada una; mismas que tendrán las siguientes funciones:</p> <p><b>a)</b> La primera acompañará a la Diputación Permanente a sus respectivos lugares.</p> <p><b>b)</b> La segunda notificará personalmente al Poder Ejecutivo, la instalación de la Legislatura, e invitará al Gobernador del Estado a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones.</p> <p><b>c)</b> La tercera notificará al Poder Judicial la instalación de la Legislatura, e invitará a su Presidente a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, y</p> <p><b>VI.</b> Después de nombradas las comisiones a que hace referencia la fracción anterior, será clausurada la sesión de instalación de la Legislatura; y se citará a la sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones.</p>
---	---

Como se observa, la disposición establecida en los incisos, d) y e), de la fracción III del artículo 7º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se refieren a la entrega de documentación que formaliza la integración de los grupos, y representaciones parlamentarias, así como la integración de la Junta de Coordinación Política; lo que contraviene a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que estipula en su artículo 81, que estos actos tendrán verificativo en la **primera sesión ordinaria**, por lo cual, para que no exista antinomia entre los dos ordenamientos invocados, los integrantes de las dictaminadoras, coinciden con los propósito de la iniciativa que se analiza, y en consecuencia la valoran procedente.

Respecto a las antinomias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la siguiente tesis:

*"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe*

ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

*Tesis. 165344. I.4o.C.220 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2788*

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes."*

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cada una de las normas que forman parte del sistema jurídico debe tener cabida de manera armónica en el conjunto de normas del cual formarán parte. Sin ignorar que los modelos de interpretación jurídica pueden resolver la contradicción entre normas que presenten antinomias<sup>1</sup>.

La Real Academia define el concepto de antinomia, como la contradicción entre dos preceptos legales<sup>2</sup>. Y es el caso que para evitar que en el marco normativo del Poder Legislativo Estatal, exista antinomia entre la disposición contenida en el artículo 7º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, particularmente en los incisos, d), y e), con lo establecido en el arábigo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo relativo a la integración de los grupos y representaciones parlamentarias, así como de la Junta de Coordinación Política, acto que se lleva a cabo en la primer sesión ordinaria; y no en la sesión de instalación, por lo que en consecuencia se derogan los incisos invocados.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA en el artículo 7º fracción III los incisos d), y e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 7º. ...**

**I y II. ...**

**III. ...**

**a) a c) ...**

**d) Se deroga**

**e) Se deroga**

---

<sup>1</sup> Carbonell Miguel, Pedroza de la Llave Thalía. Coordinadores. *Elementos de Técnica Legislativa*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000.

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/?id=2uLpKMd>

f) a i) ...

IV a VI. ...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que propone reformar el artículo 7° en su fracción III el inciso f); y derogar del mismo artículo 7° en su fracción III los incisos, d), y e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares. (Turno 244)



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que propone reformar el artículo 7º en su fracción III el inciso f); y derogar del mismo artículo 7º en su fracción III los incisos, d), y e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares. (Turno 244)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del siete de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, iniciativa que plantea reformar los artículos, 16 en su fracción VI, 25, 71 en su fracción I el inciso d), 111 en sus fracciones, II, V, y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1006**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el siete de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Legisladora María Isabel González Tovar, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Ejecutivo del Estado con la finalidad de instalar un órgano público autónomo encargado de la persecución penal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, armonizó el marco jurídico local con el federal, a través de la reforma constitucional del 2 de octubre de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la cual se crea la Fiscalía General del Estado.<sup>1</sup>*

*En este sentido y en aras de realizar una transición de Procuraduría a Fiscalía General, el cual ha sido diseñado para que el proceso se lleve a cabo de manera armónica con las exigencias del nuevo diseño institucional de conformidad con el sistema de justicia penal acusatorio, y tomando en consideración que el legislador es un constructor de normas jurídicas y como tal, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, congruente, ordenada y coherente sus ideas, a efecto de ser expuestas ante el Órgano Legislativo para su discusión y aprobación, y finalmente una vez publicadas, ser ejecutadas por el Ente competente conforme a sus facultades.*

*De igual forma el 29 de enero de 2016, se promulgó y publicó el decreto de reforma constitucional por la que el Distrito Federal dejaba de existir para convertirse, a partir del día siguiente, en una entidad con plena autonomía dentro de la federación bajo el nombre de Ciudad de México; continuará conservando el carácter de capital de la República y seguirá albergando los poderes de la unión; y a partir del 17 de septiembre del 2018 se dio paso al Congreso de la Ciudad de México.*

*En tal tesitura, la congruencia, coherencia y orden son características esenciales de un trabajo eficiente, producto de la planificación previa y adecuada respecto al proyecto de ley que se pretende impulsar ante el Pleno, esto con la finalidad de concretizar los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por tanto, es de vital importancia que dicho ordenamiento jurídico se encuentre armonizado tanto en su propio texto como con el resto de las leyes y reglamentos; máxime lo anterior, y resultado de un análisis a La Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de San Luis Potosí vigente, se advierte una falta de precisión en su redacción, lo que podría generar lagunas jurídicas en los sujetos que intervienen en la ejecución de los procedimientos administrativos."*

**OCTAVA.** Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 16.</b> Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:  I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí;	<b>ARTÍCULO 16. ...</b>  <b>I a V. ...</b>

<sup>1</sup> <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LOFGSLP/LOFGSLP.pdf>, consultada 10 de enero de 2019.

**II.** Nombrar gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que la Constitución determine;

**III.** Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

**IV.** Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado;

**V.** Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;

**VI.** Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, que le someta el titular del Ejecutivo;

**VII.** Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

**VIII.** Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente, en los términos que establezca la Constitución del Estado;

**IX.** Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

**X.** Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

**XI.** Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros

**VI.** Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de **Fiscal** General del Estado, que le someta el titular del Ejecutivo;

**VII a XIX. ...**

<p>organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;</p> <p><b>XII.</b> Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;</p> <p><b>XIII.</b> Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;</p> <p><b>XIV.</b> Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación. XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento;</p> <p><b>XVI.</b> Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;</p> <p><b>XVII.</b> (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p><b>XVIII.</b> Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y</p> <p><b>XIX.</b> Las demás que establezcan las leyes.</p>	
<p><b>ARTICULO 25.</b> El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente después de la Sesión Solemne, los integrantes de la Diputación Permanente se reunirán en el Salón de Pleno para tomar posesión de sus cargos y su Presidente la declarará instalada; comunicándolo de inmediato por escrito al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a los poderes legislativos</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente después de la Sesión Solemne, los integrantes de la Diputación Permanente se reunirán en el Salón de Pleno para tomar posesión de sus cargos y su Presidente la declarará instalada; comunicándolo de inmediato por escrito al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a los poderes legislativos estatales y <b>Congreso de la Ciudad de México.</b></p>

<p>estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	
<p><b>ARTICULO 71.</b> Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Del Presidente:</p> <p><b>a)</b> Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electo.</p> <p><b>b)</b> Hacer respetar la inmunidad de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo.</p> <p><b>c)</b> Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p><b>d)</b> Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal, los otros dos poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión, con las legislaturas de los Estados de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p><b>e)</b> Cuidar que los debates en la tribuna del Congreso se den con libertad.</p> <p><b>f)</b> Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento;</p> <p><b>II.</b> De los vicepresidentes:</p> <p><b>a)</b> Sustituir en las faltas temporales y definitivas al Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p><b>b)</b> Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento;</p> <p><b>III.</b> De los secretarios:</p> <p><b>a)</b> Asistir al Presidente de la Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno.</p> <p><b>b)</b> Certificar documentos que obren en los archivos del Congreso.</p> <p><b>c)</b> Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento, y</p> <p><b>IV.</b> De los prosecretarios:</p>	<p><b>ARTÍCULO 71. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>a) a c) ...</b></p> <p><b>d)</b> Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal, los otros dos poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión, con las legislaturas de los Estados de la República y <b>el Congreso de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>e) y f) ...</b></p> <p><b>II a IV. ...</b></p>

<p><b>a)</b> Sustituir a los secretarios en la conducción de las sesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p><b>b)</b> Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento.</p>	
<p><b>ARTICULO 111.</b> Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I.</b> Los concernientes a la legislación civil o penal;</p> <p><b>II.</b> Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p><b>III.</b> Los tocantes a justicia administrativa y laboral del Estado;</p> <p><b>IV.</b> Los relativos a nombramientos, de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos de la Entidad;</p> <p><b>V.</b> Lo referente a la ratificación del Procurador del Estado;</p> <p><b>VI.</b> Los relativos a la calificación de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;</p> <p><b>VII.</b> Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, así como a las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;</p> <p><b>VIII.</b> En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;</p> <p><b>IX.</b> Los referentes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;</p> <p><b>X.</b> Los referentes a la fijación y modificación de la división judicial de la Entidad;</p>	<p><b>ARTÍCULO 111. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la <b>Fiscalía</b> General del Estado;</p> <p><b>III y IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Lo referente a la ratificación del <b>Fiscal General</b> del Estado;</p> <p><b>VI a XI. ...</b></p>

<p><b>XI.</b> Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;</p> <p><b>XII.</b> Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y</p> <p><b>XIII.</b> Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p><b>XII.</b> Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la <b>Fiscalía</b> General del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y</p> <p><b>XIII.</b> ...</p>
---	--

De lo anterior se colige que el fin de la propuesta de la Legisladora María Isabel González Tovar, es que las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sean precisas en cuanto a la denominación, de conceptos como son la Fiscalía General del Estado, así como Ciudad de México, con lo cual se armoniza la ley en cita, con las diversas leyes que han sido adecuadas a dichos conceptos, y que en su caso, podrían causar lagunas en la legislación, motivo por el que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la iniciativa que se analiza, y la valoran procedente, con la modificación en el artículo 16 fracción VI, en el cual se establece como atribución del Congreso: "*Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, que le someta el titular del Ejecutivo*"; así como lo establecido en el artículo 111 fracción V; lo que contraviene el artículo 57 fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que dispone que es atribución del Congreso: "**Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales**"; (énfasis añadido), por lo que se modificara la disposición contenida en el numeral y fracción citados, acorde a lo que dispone el Pacto Político Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al haberse reformado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para otorgar autonomía al ente persecutor del delito, dando además la denominación de Fiscalía General del Estado, modificando así el del titular de la misma; y en virtud de que Ciudad de México sustituyó la nomenclatura de Distrito Federal, para precisar dichos conceptos y evitar con ello la posibilidad de lagunas jurídicas, se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Además, de lo anterior se adecúa el Ordenamiento en cita, en virtud de que se modificó el procedimiento para elegir al titular de la Fiscalía General del Estado, otorgándose además la atribución para elegir al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 16 en su fracción V, 25, 71 en su fracción I el inciso d), 111 en sus fracciones, II, V, y XII, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 16. ...**

**I a V. ...**

**VI. Elegir, en los términos de la Constitución Política Estatal, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;**

**VII a XIX. ...**

**ARTÍCULO 25.** El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente después de la Sesión Solemne, los integrantes de la Diputación Permanente se reunirán en el Salón de Pleno "**Ponciano Arriaga Leija**", para tomar posesión de sus cargos y su Presidente la declarará instalada; comunicándolo de inmediato por escrito al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; a los ayuntamientos de la Entidad; al Congreso de la Unión; a los poderes legislativos estatales, y **Congreso de la Ciudad de México.**

### **ARTÍCULO 71. ...**

**I. ...**

**a) a c) ...**

**d)** Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con, el Gobierno Federal; los otros dos poderes del Estado; los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía; las cámaras de diputados y senadores del

Congreso de la Unión; las legislaturas de los Estados de la República; y **el Congreso de la Ciudad de México**;

e) y f) ...

II a IV. ...

**ARTÍCULO 111. ...**

I. ...

II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la **Fiscalía** General del Estado;

III y IV. ...

V. Lo referente a la **elección** del **Fiscal** General del Estado;

VI a XI. ...

XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la **Fiscalía** General del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y

XIII. ...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

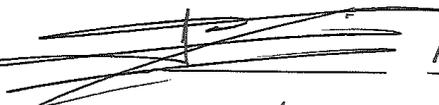
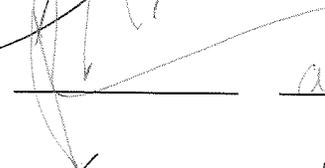
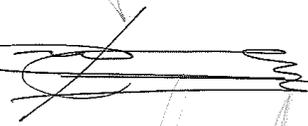
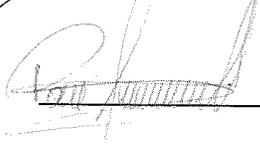
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 16 en su fracción VI, 25, 71 en su fracción I el inciso d), 111 en sus fracciones, II, V, y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. María Isabel González Tovar (Turno 1006)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		A FAVOR.
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		A favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 16 en su fracción VI, 25, 71 en su fracción I el inciso d), 111 en sus fracciones, II, V, y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. María Isabel González Fovar (Turno 1006)*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del siete de febrero de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, iniciativa que plantea reformar el artículo 23 en su fracción II el párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1043**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el siete de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que los propósitos de la iniciativa presentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, se sustenta al tenor de la siguiente:

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 23 en su fracción II el párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Turno 1043)*

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Poder Legislativo del Estado trabaja en dos periodos ordinarios de sesiones, de acuerdo a lo que mandata nuestra legislación.*

*El primero de ellos inicia el 14 de septiembre de cada año y concluye el 15 de diciembre de cada año.*

*Por lo que respecta al segundo periodo ordinario de sesiones inicia el primero de febrero de cada año y concluye el 30 de junio de cada año.*

*Esto lo podemos constatar con lo que mandata el numeral 52 de nuestra Constitución Política del Estado que a la letra dice:*

*“ARTÍCULO 52.- El Congreso Estado tendrá anualmente dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; **y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio.** El primer período se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.*

*Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.*

*La Ley Orgánica del Congreso señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones”.*

*Lo anterior se concatena con lo previsto en el ordinal 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:*

*“ARTICULO 35. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; **y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio.** El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo”.*

*La uniformidad de nuestra legislación se quebranta, cuando nos direccionamos al artículo 23, específicamente en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente, respecto a la fecha de inicio del segundo periodo ordinario de sesiones:*

*ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:*

*I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y*

*II. **En el segundo, que se inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio,** con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y*

*distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior*

*Derivado de lo anterior, es necesario homologar lo previsto en nuestro reglamento, para evitar que contravenga lo dispuesto por la Constitución y Ley Orgánica que rige al Poder Legislativo del Estado, garantizando la uniformidad y congruencia de nuestra marco normativo interno, regido siempre por la supremacía del Pacto Local, por lo que estimo conveniente reformar la fracción segunda del artículo 23 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."*

**OCTAVA.** Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Congreso Estado tendrá <b>anualmente</b> dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; <b>y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio.</b> El primer período se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.</p> <p>Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p> <p>La Ley Orgánica del Congreso señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.</p>	<p><b>ARTICULO 35.</b> El Congreso tendrá <b>anualmente</b> dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; <b>y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio.</b> El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo.</p>	<p><b>ARTICULO 23.</b> Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y</p> <p>II. <b>En el segundo, que se inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio,</b> con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.</p> <p>Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. En el segundo, que se inicia el uno de <b>febrero</b> y termina el treinta de junio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.</p> <p>...</p>

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 23 en su fracción II el párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Turno 1043)*

Así, se concluye que el propósito es armonizar la disposición contenida en el artículo 23 fracción II párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con lo que establece los numerales 52, y 53 de la Constitución Política Estatal, y el numeral 35 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el cual inicia el uno de febrero, y que no ha sido homologado. Razonamiento por el que los integrantes de las dictaminadoras valoran procedente la iniciativa que se dictamina.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para armonizar la disposición contenida en los artículos, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la cual se establece el inicio y conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones; así como en lo que al respecto estipula la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en su arábigo 35, se reforma el artículo 23 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para estipular que el segundo periodo ordinario de sesiones inicia el uno de febrero y concluye el treinta de junio.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 23 en su fracción II el párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 23. ...**

**I. ...**

II. En el segundo, que inicia el uno de febrero y termina el treinta de junio, con la misma preferencia se sujetará a los términos del artículo 53 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

...

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

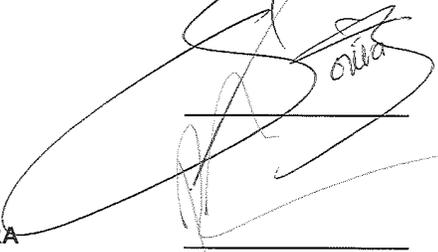
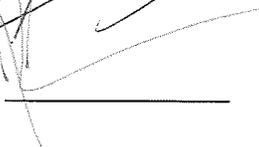
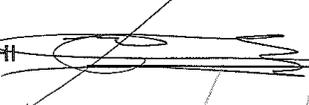
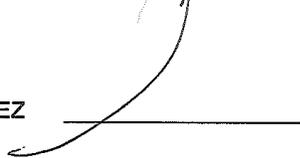
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 23 en su fracción II el párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Turno 1043)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mantejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		A favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 23 en su fracción II el párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Turno 1043)*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del siete de febrero de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, la iniciativa que plantea establecer lineamientos que aplicará la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **994**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa turnada con el número **994**, fue turnada a estas comisiones el siete de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SEXTA.** Que respecto a la obligación que establece el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al tratarse de un acuerdo económico que plantea expedir lineamientos que implementará la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, creada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, e integrada el siete de marzo de dos mil diecinueve, en razón de lo cual, no existen disposiciones respecto de las cuales llevar a cabo comparativo.

**SÉPTIMA.** Que el propósito fundamental que impulsa la iniciativa de Acuerdo Económico, presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, es contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia político electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta LXII Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

**OCTAVA.** Que para que se realice el propósito fundamental por el que fue creada la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, se requiere expedir los lineamientos correspondientes, con especial énfasis en la materia electoral, y la participación ciudadana.

Lo que redundaría en la expedición de ordenamientos que regirán en el próximo proceso electoral; herramientas legislativas que se expedirán con la escucha de la propuestas emitidas por ciudadanos y ciudadanas; partidos políticos; organizaciones y agrupaciones políticas; académicos; además de personas con la *expertise* en materia. Por lo que al dar impulso a las reformas procedentes, en su caso, se pretende se emitan con la suficiente antelación, para que le dé la difusión necesaria, y como consecuencia los órganos competentes brinden la capacitación que se requiera para su implementación.

**NOVENA.** Que el trabajo que la Comisión Especial de la Reforma Político Electoral, debe llevarse a cabo con la colaboración y coordinación de la instituciones especializadas en el tema, como lo son el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana; y el Tribunal Electoral del Estado, por cual se suscribirán convenios de colaboración a efecto de que se construya una agenda en la que participe el personal profesional de sus respectivas adscripciones. Además se dará apertura a la participación ciudadana, la aportación tanto de especialistas en el tema, como de catedráticos de la materia.

Es así, que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con el propósito fundamental de la iniciativa, por lo que la valoran procedente, pues así se promueve un espacio parlamentario que permite la construcción de acuerdos, la eficientización de los procesos para la modernización y el fortalecimiento del Estado, en materia político electoral.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 71, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**ARTÍCULO 1º.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado, en adelante Comisión Especial, firmará convenios de colaboración con: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC; y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en adelante TEE, con el objeto de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático en cuanto al tema electoral y a la incentivación de la participación ciudadana.

**ARTÍCULO 2º.** La Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE, elaborarán una agenda temática, por lo que convocarán a participar en el diseño de la misma, a cada uno de los grupos parlamentarios, a los partidos políticos con registro, a las agrupaciones políticas estatales, académicos interesados, líderes de opinión, y expertos en el tema electoral.

**ARTÍCULO 3º.** Definida la agenda, se llevará a cabo la ceremonia de instalación de los trabajos respectivos, y se abrirá un período de consulta en cada una de las zonas en que se divide el Estado, con el propósito de acudir los interesados de los municipios que las integran. Para ello, se emitirá una convocatoria pública por parte de la Comisión Especial; el CEEPAC; y el TEE. El proceso de consulta deberá tener una duración no mayor de seis meses; al concluir se elaborará un expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, que deberá contener: las listas de los asistentes a cada evento; las propuestas que se vayan recibiendo; la relatoría de cada una de las consultas; y en su caso las incidencias.

**ARTÍCULO 4º.** Con el fin de enriquecer los trabajos de la Comisión Especial, se organizarán conferencias, seminarios, y mesas redondas con expertos, analistas, legisladores, consejeros presidentes de otros órganos electorales en el país, y dirigentes nacionales de las distintas fuerzas políticas; de estos eventos se dará difusión y divulgación que provoque la atención de la sociedad y de los actores políticos.

**ARTÍCULO 5º.** Al concluir el proceso de consulta y reflexión académica, se insertarán en la relatoría las reflexiones, participaciones, sugerencias, y propuestas recabadas en el transcurso de los trabajos de la Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE.

Se enviara una copia del expediente con los documentos ya integrados, a cada uno de las y los diputados que integran la LXII Legislatura. Hecho lo anterior, se nombrará un grupo de trabajo redactor, integrado por la Comisión Especial, y los servidores públicos adscritos al CEEPAC, así como del TEE, que luego de analizar cada documento, procederán a la elaboración de una iniciativa que planteé reformar la Ley Electoral del Estado, y que contenga las propuestas recabadas en los trabajos; a la iniciativa en comento deberá adjuntarse copia del expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, a efecto de que la Comisión o comisiones a las que se turne, tenga la información completa que da sustento a las propuestas de reformas.

**ARTÍCULO 6º.** La página de internet del Congreso del Estado, deberá tener un espacio de información permanente y de consulta sobre el avance de los trabajos de la Comisión Especial, con un mecanismo para la recepción de propuestas vía electrónica, las que en su momento se integrarán al expediente correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrara al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, y debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Gírese oficio a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lleve a cabo la firma del convenio de colaboración con la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como con la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

FOR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa de Acuerdo Económico que plantea establecer lineamientos que aplicará la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral, presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera. (Turno 994)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		A favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa de Acuerdo Económico que plantea establecer lineamientos que aplicará la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral, presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera. (Turno 994)*

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero del 2019, iniciativa que **ADICIONA** los artículos 46 QUATER y 46 QUINQUE de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1247.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora han llegado a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la presente iniciativa.

**TERCERO.** Que la comisión que dictamina al realizar el estudio de la iniciativa propuesta por la legisladora, advierte que la misma tiene por objeto adicionar dos artículos a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, mismos que tienen como fin, reconocer la autonomía a las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado.

La iniciativa se sustenta en la siguiente

## **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de la tesis jurisprudencial que a continuación se plasma, en la entidad se suprimieron en el año 2016 los artículos 46 BIS y 46 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, debido a que se malinterpretó el sentido de la tesis invocada en los siguientes términos:

Época: Novena Época  
Registro: 178528  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Mayo de 2005  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 18/2005  
Página: 913

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.**

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Locales, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

Esto, como se desprende de la lectura de la tesis; se colige que no era el gobernador la autoridad facultada para otorgar autonomía a las entidades académicas en razón de lo preceptuado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 3º fracción VII, por ende, lo que debió haber ocurrido, era que se reformaran ambos artículos, para reconocer la facultad en cita del poder legislativo, mas esto, no fue así, derogándose ambas cláusulas normativas, dejando con ello una laguna en la ley al no determinar la forma en que habría de reconocerse la autonomía universitaria. Razón por la que resulta pertinente subsanar este error por parte del legislador para devolver certeza jurídica en torno a la autonomía universitaria.

Esto, en razón de no hacerlo y permanecer vigente la laguna existente, se estará violentando la autonomía, aunado al derecho humano a la educación tal como se evidencia en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2017409  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.1o.A.T.42 L (10a.)  
Página: 1466

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

La autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las Juntas no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los instrumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1o., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se

llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo –por estar igualmente previsto en la Constitución– fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2015590

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.)

Página: 132

#### AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que debe ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, ya que por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 119/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende, es una obligación subsanar el error cometido al derogar indebidamente los artículos relativos a la autonomía universitaria en la Ley sustantiva en la materia, para efecto de contar con fundamentos lógico jurídicos que nos lleven a la concreción del derecho a la educación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 46 QUÁTER Y 46 QUINQUIES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adicionan los artículos 46 Quáter y 46 Quinquies a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 46 QUÁTER.** - Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de diez años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de educación superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:

- I.- Acreditar que en lo general su planta de docentes tenga la preparación científica o tecnológica indispensable; y que por lo menos el cincuenta por ciento de ellos, tiene el grado de maestría en la rama del saber humano en que imparte su cátedra;
  - II.- Disponer de local adecuado para la enseñanza que haya de impartirse; así como las instalaciones, equipo y laboratorio convenientes, según el caso;
  - III.- Reunir las condiciones necesarias de seguridad e higiene en su establecimiento, y cumplir con todas las disposiciones de carácter administrativo;
  - IV.- Obtener de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte tiene un alto nivel académico;
  - V.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, que mantendrán los altos niveles académicos, bajo pena de revocación del decreto donde se otorga autonomía a la institución; y que dará a la Secretaría de Educación todas las facilidades que requiera para que ejecute sus facultades de inspección y vigilancia, con la finalidad de constatar el mantenimiento permanente de los altos niveles académicos, y
  - VI.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado el compromiso de mantener los altos niveles académicos, bajo pena de revocación de su calidad autónoma conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.
- Reunidos los requisitos enumerados, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, dictaminarán sobre la procedencia del reconocimiento de la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.

**ARTICULO 46 QUINQUIES.** - Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Las instituciones autónomas de educación superior:

- I.- Podrán impartir los conocimientos que ellas mismas determinen;
  - II.- Señalarán los estudios que sirvan como antecedente propedéutico para cursar los que ellas mismas impartan;
  - III.- Gozarán de libertad administrativa para el efecto de que puedan determinar libremente su estructura, órganos de gobierno, normatividad interna general y la forma de manejar, dirigir, controlar y vigilar la documentación y su propio patrimonio;
  - IV.- Contarán con validez oficial los estudios que impartan, y los títulos que expidan serán registrados, una vez que satisfagan los requisitos de la Ley Federal Reglamentaria al ejercicio de las profesiones;
  - V.- Deberán publicar, en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, un informe anual donde se expresen las labores desarrolladas durante ese término, sus estados financieros, así como los cambios hechos en su organización administrativa, régimen académico, y
  - VI.- Estarán obligadas a mantener en forma permanente programas de investigación científica y tecnológica, sobre todo en su aspecto aplicado, con miras a acrecentar los campos de producción de bienes y servicios en el Estado.
- La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2019.

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS"**

Para mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTA
Título Segundo.	Título Segundo.

<p style="text-align: center;"><b>Del Proceso Educativo.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II BIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Instituciones Autónomas de Educación Superior</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Del Proceso Educativo.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II BIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Instituciones Autónomas de Educación Superior</b></p>
<b>ARTICULO 46 BIS.</b> (DEROGADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2016)	<b>ARTICULO 46 BIS. ...</b>
<b>ARTICULO 46 TER.</b> (DEROGADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2016)	<b>ARTICULO 46 TER. ...</b>
	<b>ARTICULO 46 QUATER.</b> Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de diez años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:
	<b>I.-</b> Acreditar que en lo general su planta de docentes tenga la preparación científica o tecnológica indispensable; y que por lo menos el cincuenta por ciento de ellos, tiene el grado de maestría en la rama del saber humano en que imparte su cátedra;
	<b>II.-</b> Disponer de local adecuado a la enseñanza que haya que impartirse; así como las instalaciones, equipo y laboratorio convenientes, según el caso;
	<b>III.-</b> Reunir las condiciones necesarias de seguridad e higiene en su establecimiento, y cumplir con todas las disposiciones de carácter administrativo;
	<b>IV.-</b> Obtener de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte tiene un alto nivel académico;
	<b>V.-</b> Declarar, bajo protesta de decir verdad, que mantendrán los altos niveles académicos, bajo pena de revocación del decreto donde se otorga autonomía a la institución; y que dará a la Secretaría de Educación todas las facilidades que requiera para que ejecute sus facultades de inspección y vigilancia, con la finalidad de constatar el mantenimiento permanente de los altos niveles académicos, y
	<b>VI.-</b> Publicar en el Periódico Oficial del Estado el compromiso de mantener los altos niveles académicos, bajo pena de revocación de su calidad de autónoma conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.
	Reunidos los requisitos enumerados, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado dictaminarán sobre la procedencia del reconocimiento de la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.
	<b>ARTICULO 46 QUINQUE.</b> Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Las instituciones autónomas de educación superior
	<b>I.-</b> Podrán impartir los conocimientos que ellas mismas determinen;
	<b>II.-</b> Señalarán los estudios que sirvan como antecedente propedéutico para cursar los que ellas

	mismas impartan;
	III.- Gozarán de libertad administrativa para el efecto de que puedan determinar libremente su estructura, órganos de gobierno, normatividad interna general y la forma de manejar, dirigir, controlar y vigilar la documentación y su propio patrimonio;
	IV.- Contarán con validez oficial los estudios que impartan, y los títulos que expidan serán registrados, una vez que satisfagan los requisitos de la Ley Federal reglamentaria al ejercicio de las profesiones;
	V.- Deberán publicar, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, un informe anual donde se expresen las labores desarrolladas durante ese término, sus estados financieros, así como los cambios hechos en su organización administrativa y régimen académico, y
	VI.- Estarán obligadas a mantener en forma permanente programas de investigación científica y tecnológica, sobre todo en su aspecto aplicado, con miras a acrecentar los campos de producción de bienes y servicios en el Estado
	La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

**CUARTO.** Que la comisión al entrar al estudio de la presente iniciativa, advierte que la misma tiene por objeto establecer en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, el procedimiento para que las Universidades Privadas puedan obtener la autonomía, busca adicionar los artículos 46 QUATER y 46 QUINQUE, en los mismos se prevé la posibilidad de que las Universidades particulares, después de diez años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios puedan llegar a ser autónomas mediante el procedimiento legislativo.

No pasa desapercibido para esta comisión que, el contenido de la propuesta que se analiza, ya estaba contemplada en la ley de la materia en sus artículo 46 BIS y 46 TER, mismos que estuvieron vigentes del 16 de septiembre del año 2003 hasta el año 2016, cuando el Poder Legislativo de San Luis Potosí, los derogó, con apoyo en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **103/2003**, donde se plantea una controversia, derivada de las facultades que le otorgaron al Gobernador en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en la cual, se podía declarar la autonomía universitaria mediante decreto ejecutivo. En esa controversia, se determinó que, los artículos 46 BIS y 46 TER ya citados, violaban la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar facultades al Gobernador para decretar la autonomía, siendo que esa facultad es del Poder Legislativo.

Ahora bien, la iniciativa que es objeto de estudio, contiene en los dos artículos que se propone adicionar, prácticamente el mismo texto de los artículos 46 BIS y 46 TER derogados, sólo cambia el numeral y el último párrafo de cada uno de ellos; es decir, ahora en lugar de que sea el Titular del Poder Ejecutivo del Estado el que pueda

mediante decreto otorgar o cancelar la calidad o el reconocimiento de la autonomía universitaria, es el Poder Legislativo, esto claro, con apoyo en lo argumentado en la controversia constitucional antes citada.

Pues bien, si tomamos en cuenta lo que establecen las fracciones V, VI y VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a este tema, es de destacarse lo señalado en la Decisiones Relevantes emitidas, al precisar que, el 9 de junio de 1980, se elevó el Principio de Autonomía Universitaria a rango constitucional, adicionándole una fracción al artículo 3° de la Ley Fundamental, así, la Corte ha establecido que: **“El Principio de Autonomía Universitaria se encuentra elevado a rango constitucional, en la fracción VII del Artículo 3° de nuestra Ley Suprema, el cual está referido a la Universidad Pública en cuanto al servicio educativo público otorgado por el Estado”**, lo anterior se encuentra referido en la primera edición del mes de mayo del año 2005, en su página 115, del libro 3, denominado Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana en su Tomo I, en su primera edición 2002, en su página 447 y tocante a la definición de Autonomía Universitaria, señala que, **“La autonomía constitucional sólo se refiere a las universidades públicas y no a las privadas.”**

En ese orden de ideas, la propuesta planteada, prevé a la autoridad encargada de otorgar el reconocimiento de la autonomía universitaria, planteando que sea el Poder Legislativo del Estado; sin embargo, la citada iniciativa, establece en su artículo 46 QUATER, que **las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado**, después de diez años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en términos de la Ley de Educación, obtendrán la condición de instituciones autónomas de educación superior. **Al respecto, esta comisión considera que, tanto la Constitución como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a este tema, han considerado que la autonomía universitaria sólo corresponde a las universidades públicas no a las privadas; en ese sentido, tomando en cuenta que la propuesta en estudio, se refiere específicamente a las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, es por ello que resulta improcedente la presente iniciativa.**

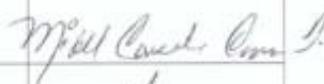
En razón de lo anterior, la dictaminadora resuelve improcedente la presente iniciativa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de desecharse y, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
<b>DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS</b> <b>PRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA</b> <b>VICEPRESIDENTA</b>	<i>A Favor</i>	
<b>DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO</b> <b>SECRETARIO</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA</b> <b>VOCAL</b>		
<b>DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS</b> <b>VOCAL</b>	<i>A Favor</i>	
<b>DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS</b> <b>VOCAL</b>		
<b>DIP. RICARDO VILLARREAL LOO</b> <b>VOCAL</b>	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA CON NÚMERO DE TURNO 1247



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

San Luis Potosí, S.L.P. 26 de marzo del 2019

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.**

En atención a su oficio No 47, de fecha 22 de marzo del presente año, adjunto el dictamen de la iniciativa que buscaba **ADICIONAR** los artículos 46 QUATER y 46 QUINQUE de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1247.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas las observaciones respectivas hechas atinadamente por usted.



**ATENTAMENTE**

*Maria del Consuelo Carmona Salas*

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Legislador Pedro César Carrizales Becerra, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 19 en su fracción I, y 82 en sus fracciones, III el inciso b), y XIV; y adicionar al artículo 82, una fracción, ésta como XV por lo que la actual XV pasa a ser fracción XVI, y los artículos, 82 Bis, y 82 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 197 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 197 la fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **256**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que

la iniciativa turnada con el número **256**, fue turnada a estas comisiones el once de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Pedro César Carrizales Becerra, sustenta su propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La institución del Contralor Interno ha cobrado mucha relevancia en el último año, la sociedad civil organizada ha sostenido un amplio debate público para conocer y aminorar la corrupción, principalmente en nuestro Congreso del Estado. El actual tema que genera gran debate y movilización de diversos actores sociales es el actual proceso de selección del Contralor Interno. Vimos como diversas organizaciones no gubernamentales y actores cívicos se pronunciaron sobre el proceso de selección del Contralor, con ello fuimos testigos y receptores de las múltiples críticas en cuanto el actual proceso de designación. De ahí la importancia de ser sensibles ante las demandas de la ciudadanía y asumir el reto de ser un Congreso abierto a las críticas y consejo del pueblo.*

*De lo anterior resulta importante primero definir que es un Contralor:*

*“El Órgano de Control Interno es un observador, evaluador y sancionador en su caso del manejo inapropiado de los recursos asignados a las instituciones, es a su vez, el encargado de investigar las quejas o denuncias interpuestas y de la ejecución de las diferentes sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de los deberes de los trabajadores”.<sup>1</sup>*

*La definición anterior incluye la vigilancia del trabajo los diputados y diputadas y su apego a la legalidad. Desde el mes de diciembre de 2018, diversos y entonces diputados han sido denunciados por peculado y otros delitos propios de los funcionarios públicos, problemas ante los cuales la institución de Contraloría Interna fue opaca, silenciosa y no inició investigaciones por su cuenta.*

*La institución que hoy representamos ha sido exhibida a nivel nacional e internacional como corrupta y carente de legitimidad<sup>2</sup>; la ciudadanía potosina poco confía en nuestra autoridad a partir de tales sucesos, incluso encuestas nacionales señalan que solo 20.6% de la población confía en el Poder Legislativo, como es el caso de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

*Por ello es menester que la LXII Legislatura permitamos que a futuro sea la misma ciudadanía quien proponga al órgano encargado de vigilarnos. Si sostenemos el esquema actual, donde nosotros mismos elegimos a quien nos debe vigilar, seguirán las especulaciones y no estaremos cumpliendo con el principio republicano de Pesos y Contrapesos, en este caso la ciudadanía debe definir nuestro contrapeso mediante su Participación Ciudadana en la aportación de propuestas para el cargo de Contralor Interno.*

*De lo anterior es que puede concluir que hay que atender al llamado de transparencia y rendición de cuentas y permitir que mediante la participación ciudadana se puedan postular candidatos de la*

---

<sup>1</sup> 1. Proceso, “El Congreso de SLP saquea millones de pesos del erario”: Mexicanos contra la Corrupción. Proceso, 2018, consultado en página web proceso.com.mx

<sup>2</sup> 2. Escalante López, Sonia (Coordinadora) y otros, Derecho Parlamentario. Editorial Flores. Ciudad de México 2016, pág. 119

*sociedad civil al cargo de Contralor Interno, sobre todo cuando este puesto tiene como objetivo vigilar a los legisladores en un contexto de perdida y desgaste de la confianza en las instituciones públicas."*

**OCTAVA.** Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p><b>I.</b> Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</p> <p><b>II.</b> Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;</p> <p><b>III.</b> Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;</p> <p><b>IV.</b> Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta y prestaciones económicas que por el ejercicio de su función les corresponde.</p> <p><b>V.</b> Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y</p> <p><b>VI.</b> Las demás que establezca el Reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. ...</b></p> <p>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; al Coordinador de Finanzas; y al Contralor Interno, <b>este conforme a las propuestas provenientes de la sociedad civil;</b> y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</p> <p><b>II a VI. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 82.</b> La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 82. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p>

**II.** Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;

**III.** Proponer al Pleno:

**a)** A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.

**b)** La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

**c)** El presupuesto anual del Poder Legislativo;

**IV.** Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

**V.** Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución, y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

**VI.** Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;

**VII.** Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;

**VIII.** Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

**IX.** Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

**X.** Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como

**III. ...**

**a) ...**

**b)** La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

**c)**

**IV a XIII. ...**

<p>disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;</p> <p><b>XI.</b> Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;</p> <p><b>XII.</b> Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;</p> <p><b>XIII.</b> Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;</p> <p><b>XIV.</b> Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y</p> <p><b>XV.</b> Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.</p>	<p><b>XIV.</b> Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;</p> <p><b>XV. Presentar ante el Pleno las propuestas de la sociedad civil para ocupar el cargo del Contralor Interno, además de proponer su remoción cuando exista causa justificada, y</b></p> <p><b>XVI.</b> Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.</p>
<p><b>NO EXISTE ESTE ARTÍCULO</b></p>	<p><b>ARTICULO 82 BIS.</b> La Junta de Coordinación Política tendrá que emitir convocatoria, dentro del plazo de quince días naturales de haberse integrado, para que los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a las y los candidatos al cargo de Contralor Interno:</p> <p>a) Instituciones de investigación y de educación superior.</p> <p>b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.</p> <p>c) Asociaciones, organizaciones y u o (sic) cámaras empresariales.</p> <p>d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.</p> <p>La convocatoria que emita la junta deberá otorgar 15 días naturales para la recepción de candidatos o candidatas al cargo de Contralor Interno. La convocatoria deberá publicarse, al menos, en el periódico de mayor circulación en el Estado por 5 días consecutivos y además se podrán otros medios como los derivados de las Tecnologías de Información y Comunicación.</p>
<p><b>NO EXISTE ESTE ARTÍCULO</b></p>	<p><b>ARTICULO 82 TER.</b> La Junta de Coordinación Política deliberará y determinará al mejor candidato o candidata para ocupar el cargo de Contralor Interno derivado de las propuestas de la sociedad civil. Su determinación tendrá que ser justificada para someterlo a consideración del Pleno.</p>

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 197.</b> Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere:</p> <p><b>I.</b> Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;</p> <p><b>II.</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>III.</b> Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y</p> <p><b>IV.</b> No haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 197. ...</b></p> <p><b>I a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses;</p> <p><b>IV.</b> No haber sido condenado por delito doloso, y</p> <p><b>V. Haber sido propuesto para el cargo por:</b></p> <p><b>a) Instituciones de investigación y de educación superior.</b></p> <p><b>b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.</b></p> <p><b>c) Asociaciones, organizaciones y u o (sic) cámaras empresariales.</b></p> <p><b>c) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.</b></p>

Así, tenemos que los propósitos que busca la iniciativa que se analiza, son el que la elección del contralor interno del Poder Legislativo del Estado, sea a través de convocatoria a instituciones de investigación y de educación superior; asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas; asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales; y organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social. Objetivos con los cuales no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ello es así por los razonamientos que a continuación se mencionan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece en el artículo 57 fracción XLIII, que es facultad del Congreso: "**Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso**"; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley". (Énfasis añadido). Disposición que se concatena con lo dispuesto en el arábigo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que prevé: "*Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son: I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del*

*Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;" (...)* Por lo que desde una perspectiva objetiva, si se pretende que quien sea titular de la Contraloría del Congreso del Estado, lo sea mediante un procedimiento de elección a través de convocatoria abierta, tal criterio habría de aplicarse para los titulares de todos las áreas. Lo que no es dable, pues contravendría la fracción XLIII del artículo 57 de la Constitución Estatal, ya invocado.

Amén de que es la Junta de Coordinación Política, el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden; y que se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario y las representaciones parlamentarias. Y no ha de eludirse, que los legisladores son los representantes que por voluntad de los electores les representan en el Poder Legislativo. Y entre las atribuciones que le otorga la ley a la Junta de Coordinación Política, para el caso que nos ocupa destaca la establecida en el artículo 82 fracción III inciso b), que prevé que es facultad de la Junta: *"La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento"*.

No pasa inadvertido para estas dictaminadoras la preocupación del Legislador Pedro César Carrizales Becerra, respecto a que el cargo de contralor interno cobra relevancia, derivado del interés de la sociedad civil organizada para conocer y aminorar la corrupción, sin embargo tampoco debe soslayarse que con la implementación de Sistema Estatal Anticorrupción, y le entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se establecen con mayor precisión las facultades y obligaciones de los titulares de las órganos internos de control de los entes públicos. Y le otorga facultades como autoridad investigadora, sustanciadora, y resolutora de las faltas administrativas.

Así, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la ley en comento; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, auditor Superior del Estado, y Fiscal General del Estado, en cuyo caso, la autoridad resolutora será el Pleno del Congreso.

Se debe destacar además, que en el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad sustanciadora para que proceda en los términos previstos la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

También, la ley invocada en el párrafo que antecede le otorga, en el numeral 10, las siguientes atribuciones a los órganos de control interno:

*"I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*

**II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y**

**III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción".**

En un estudio de derecho comparado, se concluyó que en la Cámara de Diputados, la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 punto 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, (...) "*se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno*". (Énfasis añadido)

Asimismo, se obtuvieron los siguientes datos:

ESTADO	FUNDAMENTO	ELECCIÓN O DESIGNACIÓN
<b>AGUASCALIENTES</b>	<b>RIPLA ARTÍCULO 47.-</b> El Contralor Interno será nombrado y removido por mayoría absoluta del Congreso y deberá reunir los siguientes requisitos	Designación
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<p><b>Art. 81 LOPLBC:</b> La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior, así como la atención de quejas, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.</p> <p><b>ARTICULO 167.</b> Para la designación de los Servidores Públicos que por disposición Constitucional o Legal le Corresponda realizar al Poder Legislativo, se atenderá al procedimiento previsto en el Reglamento, excepto en los casos en que dicho procedimiento se encuentre regulado por otro ordenamiento legal.</p>	Designación
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>LRPLBCS: ARTÍCULO 78 TER.-</b> El Contralor del Poder Legislativo, será designado a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata	Designación

<p><b>CAMPECHE</b></p>	<p><b>LOPLC ARTÍCULO 143.-</b> El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previa auscultación que realice la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno, entre los colegios y asociaciones de profesionistas e instituciones de educación superior; las propuestas que se obtengan serán valoradas por la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, a fin de permitir proponer candidatos para elegir al titular del Órgano Interno de Control, rindiendo esta el informe correspondiente a la Mesa Directiva para que el Pleno elija, y durará siete años en el cargo, pudiendo ser ratificado para un subsiguiente periodo.</p>	<p>Previa Auscultación en Colegios de Profesionistas, propuesta pasa a Vigilancia y Directiva propone al Pleno.</p>
<p><b>CHIAPAS</b></p>	<p><b>LOCCH ART. 56: 1.-</b> A CARGO DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO HABRÁ UN CONTRALOR, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE</p>	<p>Designación</p>
<p><b>CHIHUAHUA</b></p>	<p><b>LOPLCH ARTÍCULO 125.</b> Las personas titulares de los órganos técnicos a que se refiere el artículo anterior, serán nombradas por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política</p>	<p>Designación</p>
<p><b>CIUDAD DE MÉXICO</b></p>	<p><b>RICCM: Artículo 500.</b>La persona titular de la Contraloría Interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna. En el caso de ausencia de la o el Contralor, será suplido por las o los Subcontralores de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; o de Control y Evaluación, en el orden citado</p>	<p>Terna propuesta por Comité Anticorrupción.</p>
	<p><b>LOCC: Art. 280:</b> La Dirección de Asuntos Jurídicos también tendrá a su cargo, las funciones de</p>	<p>Designación</p>

<p><b>COAHUILA DE ZARAGOZA</b></p>	<p>Contraloría Interna del Congreso... El personal de estas direcciones, así como los tres Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda y Cuenta Pública y Finanzas, serán designados al inicio del ejercicio de cada Legislatura por la o el Presidente de la Junta de Gobierno y dependerán de la Oficialía Mayor</p>	
<p><b>COLIMA</b></p>	<p><b>LOCC: ARTÍCULO 63 bis.-</b> La Contraloría Interna es el órgano técnico de control y evaluación de los servidores públicos del Poder Legislativo; dispondrá de facultades de fiscalización, auditoría interna, vigilancia, transparencia, rendición de cuentas, investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas en que estos incurran. Sus atribuciones, facultades y estructura orgánica estarán consignadas en el Reglamento respectivo.</p> <p>La Contraloría Interna estará a cargo de una persona titular de la misma, quien será nombrada por la Asamblea, a propuesta de la Comisión de Gobierno Interno.</p>	<p>Designación</p>
<p><b>DURANGO</b></p>	<p><b>LOCD, ARTÍCULO 94.</b> Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la tercera sesión de cada año de ejercicio constitucional, a excepción de las comisiones ordinarias, que serán nombradas al inicio del ejercicio constitucional y fungirán durante todo el período de la Legislatura.</p> <p>Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas invariablemente por un Presidente, un Secretario y tres vocales. Sólo la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública estará conformada por siete integrantes, un Presidente, un Secretario y cinco Vocales.</p> <p><b>ARTÍCULO 153.</b> La Comisión de Administración y Contraloría Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:</p>	<p>Designación</p>

	<p>I. Elaborar para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política el proyecto de presupuesto del Congreso, así como revisar el manejo de los fondos del Congreso</p>	
ESTADO DE MÉXICO	<p><b>RPLM Artículo 153.-</b> La Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.</p> <p>La Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma</p>	Designación
GUANAJUATO	<p><b>LOGG Artículo 287.</b> El titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección. La designación del titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo se hará mediante la elección de una terna propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que derivará de consulta pública cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado además de la amplia difusión en la página de internet del Congreso del Estado y periódicos de mayor circulación, dicha consulta deberá ser expedida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular de la Contraloría</p>	Designación
GUERRERO	<p><b>LOGG ARTÍCULO 116.</b> Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:</p> <p>I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes: ....</p>	Designación

	e) Contraloría Interna	
<b>HIDALGO</b>	<b>LOPLH Artículo 202 Ter:</b> La Contraloría Interna del Congreso del Estado tendrá el nivel de Dirección General y su Titular será designado por la mayoría de los Diputados presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, durará en su cargo 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior.	Designación
<b>JALISCO</b>	<b>LOCJ art 63: 3.</b> El titular de la Contraloría Interna deberá ser nombrado por la Asamblea mediante votación calificada de los presentes, a propuesta que haga la Junta de Coordinación Política. Durará en el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto. Sólo podrá ser removido por causa justificada con la mayoría exigida para su nombramiento.	Designación
<b>MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	<b>LOPLM ARTÍCULO 106.</b> Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos, se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo. Los titulares de los órganos mencionados son nombrados por al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Congreso a propuesta de la Junta, con excepción del Contralor Interno que será designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y del titular de la Auditoría Superior quien será designado conforme a lo establecido en la Constitución.	Designación
<b>MORELOS</b>	<b>Artículo 90.-</b> Para el funcionamiento interno, el Congreso del Estado contará además con las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento autorizadas en el presupuesto del Congreso del Estado.  <b>Artículo 91.-</b> Para ocupar cualquiera de los cargos a que se refieren los artículos anteriores, deberá acreditarse ante la Junta Política y de Gobierno, la documentación relativa con los requisitos que cada cargo requiere.	Designación
	<b>LOCN Artículo 75.-</b> La estructura técnica del Congreso se integra por la Secretaría General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna y el Órgano de Fiscalización Superior, siendo la Comisión de Gobierno la autoridad administrativa inmediata.	Designación

<p><b>NAYARIT</b></p>	<p><b>Artículo 76.-</b> Los titulares de los órganos técnicos serán propuestos por la Comisión de Gobierno, requiriéndose para su designación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea.</p>	
<p><b>NUEVO LEÓN</b></p>	<p><b>LOCNL Artículo 79.-</b> ... <b>d)</b> De la Contraloría Interna: Es un órgano interno de Control del Congreso, con plena autonomía, técnica y de gestión, que auxiliará en el control, investigación, sustanciación y en los casos de su competencia emitirá la resolución correspondiente, dentro del procedimiento de responsabilidad iniciado por las quejas, denuncias o casos de corrupción del personal del Poder Legislativo, que se cometan con motivo de su cargo o en la función que desempeñan en el Congreso del Estado.</p> <p>El nombramiento del Contralor se realizará por el Pleno a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, y se deberán reunir los requisitos que se establecen para los Órganos de Soporte Técnico, salvo los específicos para determinado cargo</p>	<p>Designación</p>
<p><b>OAXACA</b></p>	<p><b>LOPLO ARTÍCULO 48.</b> Son atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes:</p> <p><b>X.</b> Integrar la propuesta que se pondrá a consideración del Pleno para la designación de los Titulares de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos</p>	<p>Designación</p>
<p><b>PUEBLA</b></p>	<p><b>LOPLP ARTÍCULO 201.-</b> El Congreso del Estado contará con una Contraloría Interna, Dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Congreso del Estado, así como intervenir en los procedimientos de entrega-recepción administrativa conforme a ésta y demás leyes de la materia,</p>	<p>Designación</p>

	<p>recibir para su conocimiento los manuales operativos de las Dependencias y, en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos.</p> <p>El Titular de la Contraloría Interna del Congreso será nombrado o removido por la mayoría absoluta del Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.</p>	
<b>QUERÉTARO</b>	<p><b>LOCQ Artículo 163.</b> Dentro de las cuatro primeras sesiones del Pleno de la Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designará o ratificará a los titulares de las dependencias siguientes:</p> <p><b>IV. Contraloría Interna</b></p> <p>La propuesta para designar titulares de las citadas dependencias se realizará en la sesión de Pleno que corresponda, mediante proposición que realice la Junta de Coordinación Política, algún órgano o en su caso algún diputado, requiriéndose para su aprobación la mayoría de votos de los integrantes de la legislatura presentes</p>	Designación
<b>QUINTANA ROO</b>	<p><b>LOPLQR Artículo 84</b> La designación y remoción de los titulares de las Dependencias del Poder Legislativo, se hará por la Gran Comisión del Congreso del Estado, a moción de cualquier miembro de ella, con plena justificación, por votación de la mayoría simple de sus miembros</p>	Designación
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	<p><b>LOPLSLP ARTICULO 82.</b> La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>III. Proponer al Pleno:</b></p> <p><b>b)</b> La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento</p>	Designación
<b>SINALOA</b>	<p><b>LOCS ARTÍCULO 92 BIS E.</b> El Titular del Órgano Interno de Control será designado por el pleno del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.</p>	Designación
	<p><b>LOPLS ARTÍCULO 185.-</b> Los titulares de la Oficialía Mayor, de las</p>	Designación

<p><b>SONORA</b></p>	<p>Direcciones Generales y de Contraloría Interna, así como los subdirectores de dichas dependencias serán nombrados y removidos por el pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.</p>	
<p><b>TABASCO</b></p>	<p><b>LOCT Artículo 96.-</b> En términos de las leyes aplicables, el Congreso cuenta también con una Contraloría Interna cuyo titular será nombrado por la Junta de Coordinación Política, por el término de la Legislatura. El contralor podrá ser removido de su cargo por causa grave, calificada por la propia Junta.</p>	<p>Designación</p>
<p><b>TAMAULIPAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:</p> <p><b>h)</b> Proponer al Pleno los nombramientos de secretario general y demás colaboradores del Congreso, con base en lo que señala esta ley</p> <p><b>ARTÍCULO 66.</b> La Unidad de la Contraloría interna es el órgano que depende de la Junta de Coordinación Política y tiene a su cargo las siguientes tareas</p>	<p>Designación</p>
<p><b>TLAXCALA</b></p>	<p><b>LOCT Artículo 73.</b> Para la integración del Comité de Administración de la Legislatura, el Pleno la constituirá en la primera sesión ordinaria de cada año; para ello cada grupo parlamentario propondrá a un Diputado de entre ellos se elegirá un Presidente por mayoría simple de votos. Su duración será por un año.</p> <p><b>Artículo 74.</b> El Comité de Administración fungirá como órgano de administración y vigilancia de las dependencias y entidades del Congreso del Estado</p>	<p>Designación</p>
	<p><b>LOCV Artículo 67.</b> La Contraloría Interna será el órgano técnico administrativo con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción, dependiente de la Junta de Coordinación Política, que tiene por objeto verificar el desempeño, vigilancia y supervisión del ejercicio presupuestal, el cual ejercerá</p>	<p>Convocatoria Publica</p>

<p><b>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b></p>	<p>funciones de auditoría interna, control y evaluación, así como el cumplimiento de la normatividad, políticas y disposiciones administrativas aplicables en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen el adecuado uso del presupuesto asignado; todo lo anterior lo ejercerá con funciones de auditoría interna, control y evaluación, desarrollo y modernización administrativa y sustanciará los procedimientos de responsabilidad que en esa materia procedan en contra de los servidores públicos del Congreso del Estado.</p> <p>El titular de la Contraloría Interna, el cual tendrá un nivel jerárquico equivalente, como mínimo, al de Director, será designado conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública que éste emita.</p>	
<p><b>YUCATÁN</b></p>	<p><b>LOPLY Artículo 61.-</b> La Junta, tendrá las siguientes atribuciones</p> <p><b>VII.-</b> Proponer al Pleno, por medio del Presidente de la Junta, el nombramiento y remoción, en su caso, del Secretario General del Poder Legislativo, del Director General de Administración y Finanzas, del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas y del Director de Evaluación del Presupuesto</p>	<p>Designación</p>
<p><b>ZACATECAS</b></p>	<p><b>LOPLZ ARTÍCULO 113.-</b> Son atribuciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, que se ejercerán a través del Presidente en turno:</p> <p><b>VI.</b> Expedir los nombramientos de los titulares de los órganos administrativos, técnicos y personal de apoyo de la Legislatura, previas propuestas de las Comisiones de Vigilancia o Planeación Patrimonio y Finanzas en sus respectivos ámbitos, una vez que el Pleno los autorice;</p>	<p>Designación</p>

De la información recabada, se desprende que son veintinueve congresos de los estados, en los cuales el contralor interno es designado. En Campeche, previa auscultación en Colegios de Profesionistas; en Ciudad de México mediante terna propuesta por el Comité Anticorrupción; y en Veracruz, mediante convocatoria pública.

Ahora bien, respecto al Estado de Campeche, la Constitución Política estipula en el artículo 54 fracción VII, que es facultad del Congreso: "*Nombrar, remover, conceder licencia y aceptar la renuncia de los integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado, en los términos previstos en su Ley Orgánica y en los reglamentos que de la misma emanen;*"

La Ciudad de México, en su Ley Fundamental prevé en el artículo 29, Apartado E, punto 6: "*El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna*".

Y el Estado de Veracruz no establece disposición tocante al nombramiento o designación de los servidores públicos de su adscripción.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en la Consideración Octava, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor.
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 19 en su fracción I, y 82 en sus fracciones, III el inciso b), y XIV; y adicionar al artículo 82, una fracción, ésta como XV por la que la actual XV pasa a ser fracción XVI, y los artículos, 82 Bis, y 82 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Y reformar el artículo 197 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 197 la fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.  
Presentada por el Dip. Pedro César Carrizales Becerra. (Turno 256)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 19 en su fracción I, y 82 en sus fracciones, III el inciso b), y XIV; y adicionar al artículo 82, una fracción, ésta como XV por lo que la actual XV pasa a ser fracción XVI, y los artículos, 82 Bis, y 82 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Y reformar el artículo 197 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 197 la fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Presentada por el Dip. Pedro César Carrizales Becerra. (Turno 256)

# Puntos de Acuerdo

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. P R E S E N T E S.

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar al Delegado del Instituto Nacional de Migración (INM), al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al Titular de la Dirección de Protección Civil del Estado, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de conformar un plan, programa, política pública y/o vigilancia, promoción y garantía a los derechos humanos de los migrantes que se establezcan de manera temporal o definitiva en nuestro estado, a fin de proteger y se haga respetar la vida, salud, seguridad o bienestar del grupo de migrantes que integran, tanto la llamada “caravana madre”, próxima en arribar a nuestro Estado, así como el resto de migrantes que actualmente se encuentran en territorio potosino. Por último, se les exhorta a hacer del conocimiento a esta Soberanía sobre las acciones e implementación de los programas, planes, proyectos o políticas públicas que son o serán puestos en operación en este tema, con el objetivo de hacerlo del conocimiento de la población en general, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>1</sup>, por migrante se puede entender como *“toda aquella persona que llega a un país o región diferente de su lugar de origen para establecerse en él temporal o definitivamente”*.

En relación al panorama fenómeno migratorio, ha de decirse que, en sus inicios, predominó el traslado de la población rural hacia áreas urbanas dando origen a una alta concentración espacial, principalmente en ciudades grandes y medianas. De acuerdo a la Comisión Nacional de Población (CONAPO), dependiente del Poder Ejecutivo Federal, la población mexicana se volvió fundamentalmente urbana, los flujos migratorios tendieron a concentrarse entre ciudades, especialmente hacia aquellas que resultaban más atractivas. La realidad migratoria actual es resultado de una gama de cambios que reconfiguraron la relación entre migración interna y dinámica urbana, a tal punto que la migración y la movilidad cotidiana ejercen una fuerte influencia en la expansión territorial de las grandes ciudades.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: [www.rae.es/](http://www.rae.es/). Consultada el 28 de marzo de 2019.

Por su parte, en relación al fenómeno de migración externa, en los últimos años ha incrementado exponencialmente el número de migrantes provenientes de Centroamérica y el Caribe que, con el objetivo de lograr el llamado “sueño americano”, deciden internarse de manera irregular en el territorio nacional, provocando una crisis institucional y poblacional. A mayor abundamiento, los migrantes que entran por la frontera sur lo hacen de manera ilegal y con la complacencia de las autoridades federales locales; no se tiene registro pleno de ellos; en la mayoría de los casos no se tiene su nombre, edad, lugar de procedencia ni destino y, en algunos casos, no se sabe su *status* legal o jurídico; es decir, no se conoce si tienen antecedentes penales o son perseguidos en su país de procedencia por la probable comisión de algún delito. Lo más grave aún, es que el número de ellos no es calculable, generando incertidumbre en todos los sentidos.

Una de las características de los migrantes es el estado de precariedad económica. La gran mayoría cuentan con bajos u nulos recursos para subsistir el largo trayecto, desde la frontera norte y hasta los Estados Unidos de América, generando una crisis humanitaria de grandes proporciones, manifestándose una situación de emergencia en que se ven amenazadas la vida, salud, seguridad o bienestar de una comunidad o grupo de migrantes que se internan en nuestro país. Es de dominio público que, en el caso de San Luis Potosí, el Estado se ha convertido en un paso natural de migrantes. Al respecto, el día de ayer comenzó a circular en los medios de comunicación nacionales, la declaración de la Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, en relación a una reunión que sostuvo en Miami, Florida, con la Secretaria de Seguridad Interna de Estados Unidos, Kirstjen Nielsen, en virtud de la cual se acordó un plan para contener el flujo migratorio que atraviesa nuestro país y alertó de una nueva caravana, la “**CARAVANA MADRE**”, que se estaría organizando en Centroamérica<sup>2</sup>.

En ese sentido, es del conocimiento general de que se está formando una nueva caravana en Honduras que la llaman “la caravana madre”; estimando, puede ser de 20 mil personas. Sin embargo, el problema fundamental es que, según declaraciones del presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, en próximos días u horas, su gobierno establecerá un cerco en la frontera norte, impidiendo la entrada de los miles de migrantes que intentarán a toda costa entrar en los Estados Unidos de América, lo que significa una crisis para la cual nuestro Estado no está preparado, pues los planes y programas contemplan una estancia temporal, más no definitiva y prolongada en el tiempo dentro del territorio potosino, dejando en estado de vulnerabilidad, incertidumbre y crisis humanitaria.

Por todo lo anterior, el promovente propone exhortar al Delegado del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí (INM), al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al Titular de la Dirección de Protección Civil del Estado, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de conformar un plan, programa, política pública y/o vigilancia, promoción y garantía a los derechos humanos de los migrantes que se establezcan de manera temporal o definitiva en nuestro estado, a fin de proteger y se haga respetar la vida, salud, seguridad o bienestar del grupo de migrantes que integran, tanto la llamada “caravana madre”, próxima en arribar a nuestro Estado, así como el resto de migrantes que actualmente se encuentran en territorio potosino. Por último, se les exhorta a hacer del conocimiento a esta Soberanía sobre las acciones e implementación de los programas, planes, proyectos o políticas

---

<sup>2</sup> Noticieros Televisa: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/alerta-segob-por-presunta-caravana-de-20-mil-migrantes-centroamericanos/>. Consultada el 27 de marzo de 2019.

públicas que son o serán puestos en operación en este tema, con el objetivo de hacerlo del conocimiento de la población en general.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO  
DE  
ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhortar al Delegado del Instituto Nacional de Migración (INM), al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al Titular de la Dirección de Protección Civil del Estado, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de conformar un plan, programa, política pública y/o vigilancia, promoción y garantía a los derechos humanos de los migrantes que se establezcan de manera temporal o definitiva en nuestro estado, a fin de proteger y se haga respetar la vida, salud, seguridad o bienestar del grupo de migrantes que integran, tanto la llamada “caravana madre”, próxima en arribar a nuestro Estado, así como el resto de migrantes que actualmente se encuentran en territorio potosino. Por último, se les exhorta a hacer del conocimiento a esta Soberanía sobre las acciones e implementación de los programas, planes, proyectos o políticas públicas que son o serán puestos en operación en este tema, con el objetivo de hacerlo del conocimiento de la población en general.

**SEGUNDO.** Remítase al Delegado del Instituto Nacional de Migración (INM), al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al Titular de la Dirección de Protección Civil del Estado, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 28 días del mes de marzo de 2019.

**A t e n t a m e n t e.-**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria  
del Partido Conciencia Popular**

*San Luis Potosí, S. L. P. A 01 de abril de 2019*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; la que suscribe *Vianey Montes Colunga Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura el presente Punto de Acuerdo de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** que propone *exhortar de la manera más respetuosa a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para que realice labores de inspección en el camino del Municipio de Lagunillas al de Santa Catarina, y en virtud de los resultados de la revisión, realizar las obras conducentes al restablecimiento de la vía de comunicación; así como exhortar también de la manera más respetuosa al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que analice la problemática relacionada al estado actual del mencionado camino y determine el nivel de afectación para las comunidades indígenas de la zona.* Con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Zona Media del estado de San Luis Potosí, comprende 12 Municipios, y entre algunos de ellos existen notables diferencias en desarrollo, actividades económicas, población e infraestructura. Por ese mismo motivo, los desplazamientos a través de vías de comunicación son un aspecto vital de las actividades y la vida cotidiana de los habitantes de los municipios y comunidades de la Zona Media.

Ese es el caso de los municipios de Lagunillas y Santa Catarina, ya que entre éstas demarcaciones se efectúan desplazamientos de habitantes provenientes de decenas de localidades cercanas, y que en muchas ocasiones, por ejemplo, sus actividades hacen que se tengan que dirigir al municipio de Rayón.

Para esos traslados, se usa el camino que va de Lagunillas hacia Santa Catarina, que cumple importantes funciones; ya que conecta a muchas comunidades, incluyendo a las de mayor presencia indígena en la zona, ante todo de la etnia Xi ói, y en menor medida del grupo huasteco. De igual manera, el camino también es utilizado con fines públicos, ya que en Lagunillas se encuentra una Base Operativa de Seguridad Pública, para brindar atención en coordinación con los Municipios aledaños.

Además de lo anterior, el mencionado camino también se usa para los desplazamientos turísticos en la región, ya que en Santa Catarina, se encuentra la comunidad de Santa María Acapulco, cuyo templo es un atractivo para los visitantes. Por todos estos motivos, la vialidad mencionada es una vía de comunicación que de gran utilidad en la Zona Media.

## JUSTIFICACIÓN

No obstante la importancia de este acceso, el camino de Lagunillas a Santa Catarina, se encuentra en un estado casi intransitable; puesto que su carpeta asfáltica presenta múltiples daños y hoyos de considerable profundidad, que suponen un inconveniente y un riesgo para quienes lo transitan.

No solamente su estado físico vuelve esta situación delicada, sino que la vía en un tramo tiene una curva pronunciada, esto aunado a su mal estado, aumenta las posibilidades de accidentes, especialmente para personas que no transiten el camino de forma regular.

Además, los vehículos suelen ir abarrotados con exceso de ocupantes, esto debido a que en la zona hay pocos transportes disponibles para cubrir la demanda, suponiendo un mayor riesgo y consecuencias más lamentables en el caso de un siniestro.

Las malas condiciones de esta estratégica y sensible vialidad, condicionan la movilidad de todos los habitantes de las comunidades cercanas, exponiéndolos a un peligro que es posible prevenir, por medio de la revisión de las condiciones y la rehabilitación del camino.

## CONCLUSIÓN

Debido a lo anterior, este Punto de Acuerdo, tiene como propósito exhortar de la manera más respetuosa a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas a que realice una revisión de las condiciones del camino mencionado, con el fin de realizar las reparaciones requeridas para su óptimo funcionamiento.

La presentación de este instrumento, no tiene otra intención más que ofrecer una respuesta a las demandas que los habitantes afectados de la Zona Media han externado, ya que se trata de un asunto urgente que amerita una acción pública con el fin de garantizar la movilidad de los habitantes de la región, apoyando así el desarrollo y las actividades de una zona que se ha distinguido por enfrentar graves problemas socioeconómicos.

Así mismo, se busca solicitar el apoyo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que analice la problemática ocasionada por el mal estado del camino y determine el nivel de afectación que el asunto conlleve para los grupos étnicos en los Municipios de

Lagunillas y Santa Catarina, esto con la finalidad de considerar el impacto de esta insuficiencia de infraestructura en la calidad de vida y el desarrollo humano de las comunidades indígenas que están resultando afectadas. .

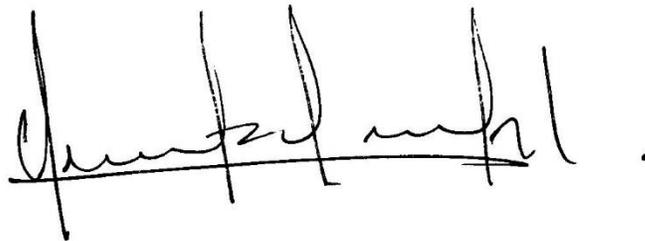
Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

### **PUNTO DE ACUERDO**

PRIMERO. Se exhorta de la manera más respetuosa a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, a que realice labores de inspección en el camino del Municipio de Lagunillas al de Santa Catarina, y en virtud de los resultados de la revisión, realizar las obras conducentes al restablecimiento de la vía de comunicación.

SEGUNDO. Se exhorta de la manera más respetuosa al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que analice la problemática relacionada al estado actual del camino de Lagunillas a Santa Catarina, y determine el nivel de afectación para las comunidades indígenas de la zona.

**ATENTAMENTE**



**VIANEY MONTES COLUNGA**  
*DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA*  
*X DISTRITO LOCAL*  
*GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN NACIONAL*  
*LXII LEGISLATURA*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

**ANTECEDENTES**

La elaboración del rebozo en el municipio de Santa María del Río ha sido reconocida como patrimonio cultural inmaterial en el Estado, traduciéndose en un enorme logro y proyección a nivel internacional de este arte tan importante para los potosinos.

Lo anterior, ha brindado mayor proyección en materia artesanal y cultural del rebozo elaborado en el municipio de Santa María, dándole con ello impulso al bello arte desarrollado por manos potosinas a través de la elaboración de rebozos en ese municipio.

Asimismo, todo lo anterior ha propiciado un impacto benéfico en la entidad, sobre todo por las medidas aplicables para la proyección y protección del patrimonio cultural en la entidad, situación que abrirá la puerta para un mayor impacto económico en aquel municipio.

**JUSTIFICACIÓN**

Ahora bien, no obstante lo anterior, resulta imperante seguir fortaleciendo este bello arte mediante acciones que permitan la obtención de la denominación de origen del rebozo de seda para el municipio de Santa María del Río.

Cabe mencionar que uno de los impedimentos para la obtención de la denominación de origen es que en la zona no se produce la seda, razón por la que resulta pertinente se tomen acciones conducentes a que se elimine este impedimento, mediante acciones que propicien la reproducción del gusano de seda en ese municipio.

## **CONCLUSION**

Es por todo lo señalado, que se precisa la realización de acciones encaminadas a alcanzar la denominación de origen de la elaboración de rebozo de seda en favor del municipio de Santa María del Río, con la finalidad de que se reconozca al rebozo como emblema y producto elaborado en este municipio, propiciando una mayor comercialización y pago del precio justo por la labor de las manos de los artesanos potosinos. Señalando además que este es el primer paso para la construcción de un marco jurídico en torno al impulso de esta hermosa actividad en la Entidad, por lo que estoy comprometida a colaborar de manera cercana con las autoridades correspondientes para alcanzar beneficios en favor de los artesanos del estado.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se exhorte respetuosamente a las Secretarías de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico, así como al Ayuntamiento de Santa María del Río para que de manera conjunta analicen la posibilidad de impulsar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la denominación de origen para la elaboración del rebozo en ese municipio con la finalidad de dar un justo reconocimiento a la labor de los artesanos potosinos.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES**

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo de 2019

San Luis Potosí, S.L.P., 1º de abril de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes

**ANTECEDENTES**

A 500 años de la invasión, ocupación, genocidio, saqueo y despojo de los españoles hacia nuestras raíces que son los pueblos originarios de Mesoamérica, hoy observamos con tristeza y mucha pena cómo se sigue discriminando a nuestras comunidades y pueblos indígenas.

Esto se manifiesta en los grandes rezagos económicos y sociales en que se encuentran, en los raquíticos presupuestos que se les asigna y hasta en la falta de representación política que tienen en los ayuntamientos, en el congreso estatal, federal y en otras instancias de gobierno. La discriminación también se observa en el proceso de despojo y destrucción de sus territorios, tierra y recursos naturales. De manera sigilosa, y últimamente descarada, en la huasteca potosina y en otras zonas del estado, se han ido introduciendo termoeléctricas, gasoductos, minería tóxica, acueductos, represamiento de ríos, desarrollos urbanísticos, e incluso la amenaza latente de la exploración y extracción de hidrocarburos mediante la terrible técnica de la fracturación hidráulica o fracking, sin mediar consideraciones de tipo ambiental y social. Este proceso avasallador de introducción de megaproyectos dañinos para la salud de la población y para los territorios indígenas ha provocado que en los últimos 5 años en la huasteca potosina las comunidades indígenas se estén organizando y actuando por la vía pacífica para evitarlos.

Sólo hay que recordar que la presente legislatura aprobó punto de acuerdo para exhortar al gobierno del estado para realizar las gestiones pertinentes para prohibir la fracturación hidráulica (fracking) en nuestro estado.

Esto fue producto de ese largo caminar de nuestras comunidades en la defensa de su casa, de su hábitat, de su territorio. Y nosotros, como representantes populares, debemos ser congruentes.

Recordemos que a pesar de que en el Artículo 2º de la Constitución federal, y en el 9º de la Constitución Política de nuestro estado, se estipula el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados ante medidas administrativas y legislativas que les afecte, esto no se respeta al cien por ciento.

Hemos visto cómo se escatimó este derecho al ser elaborados el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo. Y hoy vemos cómo la mayor parte de los ayuntamientos

se niegan a aceptar el nombramiento de los Representantes de Asuntos Indígenas por usos y costumbres.

No obstante que Raúl de Jesús González Vega, titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI), reveló que por primera vez en San Luis Potosí, se había apoyado a los 24 municipios con población indígena para las consultas directas a las asambleas para el nombramiento o ratificación de los responsables de la dirección de asuntos indígenas en cada ayuntamiento, y en esa fecha, solo quedaba un municipio, Tampamolón, por realizar el proceso (La Jornada, "Programa de Infraestructura Indígena 2018 se ejecutó en tiempo y forma: Indepi", 28/01/2019).

Pero, en los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tanlajás y Ebano, las comunidades han tenido que recurrir al juicio de amparo o ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se les respete su derecho a elegir a dichos representantes. En otros municipios, simplemente se impuso a incondicionales del presidente municipal en turno. Solo en Cd Valles, Aquismón, Xilitla, Tancanhuitz y Tanquián se ha respetado a regañadientes a quienes fueron electos por las comunidades, pero se les sigue marginando para realizar a plenitud sus funciones.

Además, no cuentan con personal especializado para realizar la capacitación técnica sobre derechos indígenas, elaboración y gestión de proyectos, reglamentación interna de ejidos y comunidades, asesoría agraria, entre otros requerimientos. Y tampoco cuentan siquiera con una computadora.

Conocemos del clamor generalizado en los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado para que ya no se les impongan representantes, como ha venido sucediendo en los ayuntamientos y dependencias del gobierno estatal y federal, responsables de la implementación de las políticas públicas en sus jurisdicciones.

## **JUSTIFICACIÓN**

México ratificó el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989) el 5 de septiembre de 1990. Este instrumento internacional tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Al ratificar un convenio de la OIT, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio. Asimismo, se compromete a informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la práctica y en la legislación de las disposiciones del Convenio y a responder a las preguntas, observaciones o sugerencias de esos órganos de control.

México también es uno de los países adherentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de ese organismo internacional. Los derechos reconocidos en este instrumento normativo constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo. Las Naciones Unidas, sus órganos, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, los organismos especializados, y los Estados, se comprometen a promover el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la Declaración, y a velar por su eficacia.

Esta Declaración, consagra entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a la utonomía o autogobierno en los temas relacionados con sus asuntos internos y locales; a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido; a la consulta informada sobre las acciones de los gobiernos que los afecten directamente; a la preservación de su cultura y tradiciones; a participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado; y a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos.

## **CONCLUSIÓN**

Es claro que lo que exigen los pueblos y comunidades de nuestro estado es que se les reconozcan sus capacidades para conducir su vida, pues estas capacidades las tienen y de sobra.

Además de su riqueza cultural, que muchas veces ignoramos, los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado tienen a su interior a las personas con el perfil, las cualidades, el conocimiento, la experiencia y la honestidad requerida para desempeñar muy bien su trabajo por el bien colectivo.

No podemos, ni debemos, seguir con los antiguos esquemas de imposición de amigos, cuates, familiares, que por sí mismos son aberrantes, pues no sirven para nada a las aspiraciones de los pueblos originarios. Lo peor es mantener actitudes colonizadoras y discriminatorias que denigran la condición de sujetos de derechos de quienes representan casi la quinta parte de la población en nuestro estado.

Hoy, los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado, con orgullo están resistiendo los embates de megaproyectos que nunca pidieron y que son incompatibles con su vida.

Debemos contribuir con ellos a evitar megaproyectos de muerte; debemos ser activos para que el fracking se prohíba por ley en nuestro estado y en México entero; debemos impulsar una Ley de Aguas basada en el derecho humano, en la vida de los ecosistemas, en el logro de la soberanía alimentaria; poner fin a la contaminación, corrupción e impunidad en su manejo; así como evitar la minería tóxica y desarrollos inmobiliarios corruptos e insustentables; así como contribuir en la salvaguarda de sus territorios, recursos naturales, biodiversidad, culturas y a su desarrollo integral con identidad cultural.

A 500 años de la invasión española, abramos la puerta al renacimiento de nuestros pueblos originarios respetando, promoviendo y garantizando su libre determinación y su autonomía en la organización y desarrollo de la vida comunitaria.

Por estas razones, compañeros diputados y compañeras diputadas, presento el siguiente

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se exhorta a los H. Ayuntamientos donde se han realizado los nombramientos por usos y costumbres de las comunidades indígenas, y que hoy se encuentran en litigio ante los tribunales, para que otorguen los respectivos nombramientos y no dejen a las comunidades acéfalas de Representante de Asuntos Indígenas, por ellas validados. Lo que constituye una forma de discriminación y racismo.

**SEGUNDO.** Se exhorta a los H. Ayuntamientos donde no ha habido procesos de elección por usos y costumbres, como lo mandata la ley, a que dichos procesos se reabran, se faciliten y se den con entero respeto a sus procedimientos tradicionales. Tal es el caso de los municipios de Ébano, San Vicente Tancuayalab, San Antonio, Coxcatlán, Tampamolón, San Martín Chalchicuautla, Tampacán, Santa Catalina, Rayón y Tamasopo.

**TERCERO.** Se exhorta a todos los ayuntamientos a que dispongan de los recursos necesarios para que se integren las unidades especializadas de atención a comunidades indígenas, a fin de que éstas lleven a cabo sus planes de trabajo y sus actividades en las condiciones óptimas y adecuadas.

**CUARTO.** Se exhorta al titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Adelfo Regino Montes, a atender la demanda de que los mandos de la coordinación estatal, centros coordinadores y radiodifusora indígena, sean personas probas, integrantes de un pueblo indígena, hablen el idioma materno, vivan en la región, conozcan la problemática y los derechos indígenas, y cuenten con el aval comunitario; y evitar la imposición de funcionarios ajenos a los pueblos indígenas, a su problemática y a sus aspiraciones.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**